



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES
INDÍGENAS EN MÉXICO**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA :

MARIA TERESA ABARCA GUTU

ASESOR DE TESIS:

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO



CD. MX. 2025



Universidad Nacional
Autónoma de México

Biblioteca Central

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A Dios, quien ha dirigido mi vida y me ha permitido alcanzar este importante logro. Su guía y fortaleza han sido la base sobre la que he construido este proyecto.

A mi abuela, quien ha sido un faro de inspiración a lo largo de toda mi vida académica. Su amor, ejemplo y apoyo constante han sido invaluable para mí.

A mis padres y hermanos, que, aunque físicamente distantes, nunca han dejado de estar cerca. Gracias por creer en mí, por motivarme durante la licenciatura y ahora en este proceso de titulación. Su paciencia, consejos y ánimo han sido el motor que me ha impulsado a seguir adelante en esta investigación.

A Karen, Dani, Sarahí, Abraham y Alexis, mi familia chilanga. Y a todas las amistades que tuve la fortuna de encontrar en la universidad. Desde aquellos con quienes compartí la emoción del primer semestre hasta quienes me acompañaron en la fiesta y viaje de graduación, cada uno de ustedes ha dejado una huella en mi vida. Con especial mención a mi roomie, gracias por ser testigo cercano de este proceso, por tu disposición a ayudar, por las risas, los ánimos y por creer firmemente en mis objetivos profesionales.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater, por regalarme una de las experiencias más transformadoras de mi vida. En estas aulas, aprendí no solo sobre Derecho, sino también sobre el impacto que este tiene en la sociedad. A la Facultad de Derecho, por ser el espacio donde forjé mi criterio jurídico y reafirmé mi compromiso con una profesión orientada a la justicia social.

Finalmente, mi más profundo agradecimiento al doctor Rodrigo Brito Melgarejo. Desde que me introdujo al mundo del derecho constitucional en la licenciatura, ha sido una fuente de inspiración constante. Su guía, observaciones precisas, paciencia y compromiso han sido fundamentales para la realización de esta tesis. Tengo el privilegio de haber trabajado bajo la dirección de uno de los más grandes

constitucionalistas de este país, un maestro cuya calidad profesional y humana marcó profundamente mi vida universitaria. Gracias por todo.

Índice

Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO: LAS MUJERES INDÍGENAS COMO MINORÍA.....	3
1. Minorías.....	3
1.1 Las mujeres indígenas como minorías.....	7
2. Protección Internacional a las minorías.....	14
2.1 Importancia rectora de los tratados internacionales en la protección de Derechos Humanos de minorías	23
2.1.1 Protección de minorías a través de tratados multilaterales.....	24
2.1.2 Protección de minorías a través de tratados bilaterales.....	24
3. Garantías que protegen a los grupos étnicos como minoría.....	25
3.1 La identidad cultural.....	25
3.2 Caso López Álvarez contra Honduras.....	29
3.3. La Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.....	30
CAPÍTULO SEGUNDO: CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	40
1. Surgimiento de los derechos indígenas.....	40
1.1 Movimientos sociales.....	45
1.1.1 Ejecito Insurgente Mexicano.....	45
1.1.2 Fuerzas de Liberación nacional.....	47
1.1.3 Congreso Indígena de Chiapas.....	51
1.1.4 Unión del Pueblo.....	53
1.1.5 Ejército Zapatista de Liberación Nacional	54
1.2 Regulaciones previas	59
1.2.1 Quiptic Ta Lecubtesel (en tzeltal, UNAMOS nuestras fuerzas para progresar)	60

1.2.2	Acuerdos de San Andrés -----	63
1.2.3	Ley Para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas-----	69

CAPÍTULO TERCERO: REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS-----72

1.	Regulación de las comunidades indígenas en México-----	72
a.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	78
b.	Leyes Nacionales-----	79
i.	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas-----	79
ii.	Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-----	79
c.	Tratados Internacionales-----	79
i.	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales-----	79
ii.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)-----	79
iii.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-----	80
iv.	Convención Americana sobre Derechos Humanos-----	80
2.	De los derechos indígenas en el sistema jurídico mexicano-----	80
2.1	Los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la paridad de género.—	80
3	Fundamentación de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el ordenamiento internacional -----	82
4	Los organismos internacionales-----	84
4.1	La Organización Internacional del Trabajo-----	89
4.2	La Organización de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos-----	93
4.2.1	El proyecto de Declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de los Pueblos Indígenas-----	96
4.2.2	La Adopción por la Asamblea General de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-----	97
4.2.3	Declaración de Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos indígenas-----	99
4.2.4	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ----	106

4.3 La Organización de Estados Americanos y los Derechos Humanos-----	109
4.3.1 La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos -----	109
5 Derechos específicos de los pueblos indígenas en el derecho internacional---	116
5.1 A la propiedad de la tierra-----	116
5.2 A tener su propio derecho-----	121
CAPÍTULO CUARTO: LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO: CASOS, DERECHOS, LOS RETOS PARA SU ACCESO: -----	124
1. Contexto mexicano de la condición de vulnerabilidad de las mujeres indígenas -----	124
2. Mujeres indígenas en México-----	130
3. Garantías otorgadas a las mujeres provenientes de grupos vulnerados-----	136
3.1 La Casa de la Mujer Indígena (CAMI) y el Juzgado Indígena De Cuetzalan, Puebla, México. -----	140
3.2 Creación de Justicia con equidad de género -----	142
3.3 El Juzgado Indígena de Cuetzalan -----	144
4. Acceso a la justicia de las mujeres indígenas-----	149
4.1 Participación política de las mujeres indígenas -----	152
4.2 Eficacia del sistema jurídico mexicano para la protección de los derechos de las mujeres indígenas -----	154
4.3 Casos particulares de violación hacia los derechos de las mujeres indígenas-----	158
4.3.1 Caso Fernández Ortega y otros vs México-----	158
4.3.2 Caso Rosendo Cantú y otra vs México-----	161
4.3.3 El caso de una menor tzotzil de 14 años, Roxana “N”-----	164
5. Hacia la construcción del pluralismo jurídico -----	165
5.1 Tribunal competente -----	165
6. Retos y oportunidades -----	170
Conclusiones -----	172
Bibliografía -----	175

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda una problemática de vital importancia para el fortalecimiento del marco jurídico nacional e internacional: la protección de los derechos de los pueblos indígenas, con especial énfasis en las mujeres indígenas, en el contexto de un sistema multicultural como el mexicano. Esta tesis se desarrolla en cuatro capítulos interconectados que examinan los antecedentes históricos, el reconocimiento de derechos, las normativas aplicables y las perspectivas internacionales, ofreciendo una visión integral de los desafíos y avances en esta materia.

El primer capítulo se centra en los pueblos indígenas como uno de los sectores más marginados a nivel global y nacional. Se analiza su situación histórica y los esfuerzos realizados para garantizar sus derechos, destacando su contribución al multiculturalismo y la necesidad de preservar sus costumbres y sistemas de organización como parte integral de una democracia inclusiva y plural. Este apartado subraya la importancia del reconocimiento de los derechos colectivos y el impacto de los movimientos sociales indígenas en la configuración del actual artículo 2° constitucional.

El segundo capítulo examina el concepto de minorías y su relevancia en las sociedades contemporáneas, explorando los marcos jurídicos nacionales e internacionales destinados a su protección. Aquí se detalla cómo la interacción entre democracia y diversidad contribuye a la inclusión y la cohesión social. Asimismo, se enfatiza la necesidad de reconocer jurídicamente a las minorías, abordando los desafíos de los pueblos indígenas y la discriminación múltiple que enfrentan las mujeres indígenas, quienes lidian con barreras de género, etnia y clase.

El tercer capítulo se enfoca en la evolución de los derechos indígenas en México, desde el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional hasta

las reformas constitucionales de 2001 y 2011. Este análisis destaca los avances en el reconocimiento de los derechos de autonomía y libre determinación, así como los desafíos persistentes en su implementación. Se plantea una reflexión crítica sobre el acceso a la justicia, los derechos colectivos y el impacto de los tratados internacionales en el fortalecimiento de los derechos indígenas.

El cuarto capítulo aborda el marco internacional de protección a los derechos indígenas, con énfasis en los tratados y organismos internacionales que han influido en el desarrollo del derecho interno. Este análisis incluye el impacto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Se exploran también los retos que enfrentan las normativas internacionales, como la falta de mecanismos de supervisión efectivos y la resistencia de algunos Estados a la implementación plena de los estándares internacionales.

En su conjunto, esta tesis busca contribuir al entendimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente de las mujeres indígenas, promoviendo un enfoque que respete su diversidad cultural y garantice su inclusión en la toma de decisiones políticas, sociales y económicas. Al mismo tiempo, propone reflexiones que puedan ser útiles para mejorar la regulación y protección de estos derechos en el marco del artículo segundo constitucional y los compromisos internacionales adquiridos por México.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS MUJERES INDÍGENAS COMO MINORÍA

I. MINORÍAS

Una minoría puede entenderse como un grupo de personas que, independientemente de su tamaño numérico, se encuentra en una posición de desventaja o vulnerabilidad en comparación con el grupo dominante, debido a factores históricos, sociales, políticos o económicos. Este grupo puede ser objeto de discriminación o exclusión, lo que genera que sus miembros enfrenten desigualdades estructurales y limitaciones para el pleno ejercicio de sus derechos, a pesar de que no necesariamente sean menos numerosos.

En un sistema democrático, es imprescindible considerar a las minorías, especialmente si se reconoce que una discusión inclusiva enriquece el proceso de toma de decisiones. Además, proteger a los grupos cuya voz no representa la mayoría es crucial para garantizar la sostenibilidad y funcionalidad del sistema.¹

Reconocer la personalidad jurídica de una minoría es un requisito esencial antes de afirmar derechos colectivos, pues sin este reconocimiento como sujeto de derecho, tales afirmaciones carecen de fundamento. Este paso inicial no solo es crucial para que la minoría se beneficie de los derechos colectivos, sino que también es fundamental para que pueda defender esos derechos de manera autónoma y proteger a sus integrantes.

Si el Estado no reconoce la existencia de un grupo minoritario, no existen

¹ Gargarella, Roberto, *Crisis de la representación política*, México, Fontamara, 1997, p. 29

mecanismos para resolver sus demandas, incluso si sectores de la comunidad internacional, la prensa y el público en general consideran que dicho grupo merece reconocimiento explícito y legal. Esto convierte la cuestión de las minorías en un asunto urgente y serio, y es fundamental para abordar las incógnitas que afectan la legitimidad democrática en sociedades multiculturales.²

La conquista española redujo la condición de “indios” colonizados a los diversos grupos étnicos que poblaban el territorio conocido hoy como México.³

Al respecto, el doctor Miguel Carbonell, nos propone tres perspectivas para abordar la relación entre el constitucionalismo y las minorías, tales como: la protección de los derechos fundamentales del individuo, el aseguramiento de un estatus mínimo para las minorías políticas, y el reconocimiento y promoción de los derechos de las minorías culturales o étnicas.

Aunado a ello, las minorías políticas y culturales tienen una importancia fundamental en la política y la sociedad debido a su creciente relevancia en el marco del pluralismo y la complejidad de las sociedades contemporáneas. Hoy en día, es imposible concebir la gobernanza de un Estado sin tomar en cuenta a los grupos minoritarios, quienes se han convertido en actores esenciales de los procesos políticos tanto a nivel nacional como internacional. Esto se debe a que las minorías encarnan una diversidad de perspectivas, necesidades y derechos que, si son adecuadamente reconocidos y protegidos, enriquecen el tejido social y político, fomentando un ambiente de mayor equidad y justicia.

² Lucas, Javier, “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías”, *Cuadernos de derecho judicial*, España, No. 11, 1998, pp. 251-307.

³ Stavenhagen, Rodolfo. “México: minorías étnicas y política cultural”, *Revista Nexos*, 2005, p. 1. https://archivochile.com/Pueblos_originarios/otros_doc/POotrosdoc0006.pdf

En ese sentido, dentro de las razones de la crucial relevancia del reconocimiento jurídico y constitucional de las minorías para la convivencia y la democracia, Miguel Carbonell propone lo siguiente:

1. Promueve la inclusión y la participación: Al reconocer jurídicamente a las minorías, les otorga un espacio dentro del sistema político y social, lo que permite su participación activa en la toma de decisiones y en la vida pública. Esto es fundamental para construir una democracia genuinamente representativa y participativa.

2. Asegura la protección de los derechos: El reconocimiento constitucional de las minorías, garantiza la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la libre expresión, la cultura, la educación y a la no discriminación. Este marco de protección es esencial para prevenir y combatir la exclusión, la marginación y la violencia contra los grupos minoritarios.

3. Fomenta la cohesión social: Al reconocer y valorar la diversidad, el sistema jurídico y constitucional promueve la cohesión social, fomentando el respeto y la tolerancia entre diferentes grupos. Esto es clave para evitar conflictos y para construir una sociedad más armónica y solidaria.

4. Refuerza el principio de igualdad: El reconocimiento de las minorías en la Constitución y en las leyes refuerza el principio de igualdad ante la ley, asegurando que todos los ciudadanos, independientemente de su pertenencia a una minoría, tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto es una piedra angular de cualquier democracia.⁴

El movimiento en favor de los derechos de los pueblos indígenas comenzó a ganar relevancia en las décadas de 1960 y 1970, periodo durante el cual se fundaron

⁴ Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM, 2000, pp. 15-31.

numerosas organizaciones no gubernamentales dedicadas específicamente a visibilizar las adversidades enfrentadas por los pueblos indígenas. Estas entidades han desempeñado un papel crucial al exponer la discriminación y la violación sistemática de los derechos humanos que sufren los pueblos indígenas en todo el mundo. En un hito significativo en 1971, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías⁵ designó a José R. Martínez Cobo como Relator Especial, encargándole la tarea de elaborar un estudio exhaustivo sobre la discriminación contra los pueblos indígenas y de formular recomendaciones para medidas nacionales e internacionales destinadas a su erradicación.⁶ Este informe es ampliamente conocido como el Estudio de Martínez Cobo.⁷

⁵ Actualmente Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos, se creó en 1947 con 12 miembros y recibió su nuevo nombre en 1999. Esta integrada actualmente por 26 expertos independientes en la esfera de los derechos humanos, elegidos por la Comisión teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa, y que actúan a título personal. Se elige cada dos años a la mitad de los miembros, y éstos permanecen en su puesto durante cuatro años.

⁶ Este estudio, comúnmente conocido como el "Informe Martínez Cobo", fue desarrollado entre 1972 y 1986, y se considera un documento fundacional en el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional. El estudio aborda una amplia gama de cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la discriminación que enfrentan las poblaciones indígenas, incluyendo la pérdida de tierras, la marginación cultural, y la exclusión social.

El "Informe Martínez Cobo" fue fundamental para visibilizar y articular los problemas específicos que enfrentan las poblaciones indígenas en términos de discriminación y exclusión, proporcionando un marco analítico que ha influido en las políticas de derechos humanos hacia los pueblos indígenas a nivel global.

⁷ Martínez Cobo, José R, "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", *Naciones Unidas*, Vol. 5, 1986, https://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH0151/8c042321.dir/EstudioCobo_conclus_es1.pdf

En ese sentido y tomando como marco lo hasta aquí expuesto, es de una relevancia importante, dado el tema materia de la presente investigación, ahondar en la minoría que representan las mujeres y en específico las mujeres indígenas. Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo a las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para 2020, México contaba con 126 millones de habitantes, de los cuales 65 millones son mujeres y 61 millones hombres⁸. Por lo que, si bien, en México las mujeres no representan una minoría numérica, lo cierto es que, son una minoría histórica, cuyas necesidades, en muchos aspectos carecen de representación y donde los espacios de poder y decisión son en muy bajos índices ocupados por este género.

Ahora bien, si las mujeres como género propio configuran una categoría sospechosa que representa una minoría, las mujeres indígenas configuran en si mismas también una, con necesidades diferentes que tampoco son representadas y cuyos derechos son vagamente ejercidos. Al respecto, resulta oportuno profundizar en dicho fenómeno.

1.- Las mujeres indígenas como minorías

Como ya se ha señalado en este trabajo, al hablar de minorías no necesariamente se plantea una minoría numérica, pues ni las mujeres ni las mujeres indígenas (dentro de sus comunidades) son minoría en términos numéricos, sin embargo, si lo son 1. n términos de poder y representación política. Se enfrentan a una doble exclusión:

- Por ser mujeres, tienen menos acceso a espacios de toma de decisiones dentro de sus comunidades y en el ámbito nacional.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

- Por ser indígenas, enfrentan barreras adicionales de discriminación estructural y racismo en el sistema político y jurídico mexicano⁹.

En consecuencia, no se trata solo de la combinación de diversas culturas y grupos étnicos, como ocurre con la población afrodescendiente, sino de problemáticas que surgen en contextos de conflicto y transformación social, lo que provoca incertidumbre en la identidad de las personas pertenecientes a ciertos colectivos.¹⁰

Históricamente, las estructuras de poder han marginado a las mujeres indígenas, ya sea bajo el argumento de los usos y costumbres en los sistemas normativos internos o por las barreras impuestas en los partidos políticos y procesos electorales. Esto ha generado una profunda brecha en la participación política, reduciendo sus oportunidades de ocupar cargos de representación y limitar su influencia en la formulación de políticas públicas que afectan directamente a sus comunidades.

En consecuencia, esta discriminación estructural que enfrentan las mujeres y las mujeres indígenas en específico, es la que hoy las posiciona como minoría. Aunque ya en relatadas ocasiones se ha mencionado en este trabajo, que para entender el fenómeno de minoría debemos conceptualizarlo no desde una perspectiva numérica sino, desde el grado de discriminación y vulnerabilidad en la que se han encontrado históricamente estos grupos. No obstante, resulta ilustrativo para entender el tema que ahora nos atañe, el concepto utilizado por Moss Kante, para explicar este tipo de discriminación, *token women* “mujeres que se encuentran en minoría numérica en entornos laborales tradicionalmente reservados a los

⁹ García Sánchez, Enrique Inti, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección*, México, TEPJF, 2014, pp. 69-71.

¹⁰ Osborne, Raquel, “¿Son las mujeres una minoría?”, *ISEGORÍA*, Madrid, vol. 14, 1996, p.85.

varones”. Estas pioneras tendrán que enfrentarse no sólo a un insuficiente reconocimiento de su trabajo, sino a situaciones de especial dificultad por mor de su nuevo estatus profesional.¹¹

Si algo se debe tener claro es que, el problema de las mujeres indígenas como minoría no radica únicamente en su número, sino en su falta de acceso efectivo a la toma de decisiones y en la persistencia de sistemas que restringen su autonomía política. Este fenómeno se agrava por la intersección del racismo, el machismo y la falta de mecanismos efectivos para garantizar su participación plena. Ante este panorama, resulta fundamental analizar los desafíos que enfrentan, las barreras institucionales y culturales que perpetúan su exclusión, así como las estrategias necesarias para lograr su inclusión en los espacios de poder y representación.

En ese sentido y dado que, como ya se ha planteado, uno de los problemas centrales que generan el carácter de minoría para las mujeres es la falta de acceso a escaños de representación y toma de decisiones, resulta pertinente analizar algunos de los aspectos que generan esta condición.

Los prejuicios, entendidos como las opiniones o actitudes malentendidas por los miembros de un grupo respecto de otro, así como la discriminación - la conducta real hacia ellos.¹²

Entre las variantes de la estigmatización podemos destacar, siguiendo a Edwin Schur¹³, los siguientes aspectos:

¹¹ JI Rosabeth Moss Kanter, “Some Effects of Proportions on Group Life: Skewed Sex Ratios and Responses to Token Women”, *American Journal of Sociology*; vol. 82, núm. 5, 1977, pp. 965-990.

¹² Giddens, Anthony, *Sociología*, trad. Teresa Alberó., Madrid, Alianza, 1994, p. 291.

¹³ M. Schur, Edwin, “Labeling Women Deviant. Gender; Stigma and Social Control”, *Contemporary Sociology*, Nueva York, Vol. 13, No. 5, 1984, cap. 2.

- Cada mujer es tratada, en primer lugar, como “una mujer”, como un ejemplo de la categoría; sus cualidades personales y sus logros resultan secundarios;
- Las mujeres son vistas como “todas iguales” y, por lo tanto, sustituibles unas por otras;

Por ejemplo, se percibe la inferioridad de las mujeres como algo natural, lo que contribuye a que sus roles se centren en el servicio en lugar del liderazgo dentro de la sociedad. Su identidad se construye a partir de los elementos predominantes en su entorno sociocultural y se moldea en relación con referentes que establecen su pertenencia a determinados grupos, definidos en contraste con otros a través de la exclusión, la diferencia o la oposición.

Ahora bien, como ya se ha señalado en este trabajo, la concepción entre las mujeres indígenas de las no indígenas debe ser distinta, pues, históricamente su desarrollo en la sociedad, sometimiento y desigualdad ha sopesado sobre aquellas mujeres indígenas.

En el caso de las mujeres indígenas, la noción de género desde una perspectiva "occidental" no solo establece una diferenciación de roles entre los sexos distinta a la que existe en sus comunidades, sino que también las define dentro de un marco que plantea una visión crítica sobre la creación de sistemas de desigualdad, en los cuales la raza, la nacionalidad, el sexo y la clase social se encuentran interconectados.¹⁴

En ese sentido, Graciela Vélez señala que las mujeres indígenas de México y América Latina no fueron constituidas de la misma manera que aquellas que no son

¹⁴Velez Bautista, Graciela, *La contrucción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo*, México, Miguel Angel Porrúa, 2008, p. 35.

indígenas. La subordinación puede comprenderse por medio de un análisis de género específico que atraviese las categorías de etnia, sexo y clase .¹⁵

En ese sentido, dado que la representación de las mujeres indígenas de las no indígenas es distinta, los espacios de poder y de toma de decisiones deben contar no solo con mujeres sino específicamente también con mujeres indígenas.

La consolidación democrática de una nación, la representación de las mujeres indígenas en los puestos políticos de decisión, en cualquier nivel de gobierno, fortalece “al menos dos posturas: la de un gobier no incluyente y el reconocimiento y autorreconocimiento de las mujeres como sujetos diferentes pero iguales en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos.¹⁶ La participación política y social de los hombres y las mujeres es diferente. Independientemente de que compartan referentes de identidad, el género está marcado por las relaciones de poder que crea la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.¹⁷

Las diversas visiones y situaciones de las mujeres marcadas por su sexo, el género y la etnia, deben ser consideradas para que la construcción de la mujer indígena como sujeto político parta del principio de igualdad reconociendo sus diferencias.¹⁸ En ese sentido, las cuotas de género y etni, sin duda alguna, han sido un mecanismo fundamental para avanzar en la inclusión y representación de grupos históricamente marginados, como las mujeres indígenas. Al establecer espacios reservados para su participación en la toma de decisiones, estas medidas contribuyen a cerrar la brecha de desigualdad y garantizar que sus voces sean escuchadas en ámbitos donde tradicionalmente han sido excluidas. Desde una perspectiva democrática, estas políticas fortalecen la diversidad en los espacios de

¹⁵ *Idem*

¹⁶ *Idem*

¹⁷ García Sánchez, Enrique Inti, *op cit.*, p. 66.

¹⁸ *Idem*

poder, enriqueciendo el debate público y promoviendo una representación más equitativa de la sociedad.

Sin embargo, la existencia de cuotas es un reflejo de que la desigualdad persiste. Si bien ayudan a mitigar los efectos de la discriminación estructural, no eliminan sus causas profundas. Mientras sean necesarias, significa que el acceso al poder sigue estando condicionado por factores de exclusión, y que la equidad real aún no se ha alcanzado. Por ello, el objetivo a largo plazo no debe limitarse a la implementación de cuotas, sino a la transformación de las estructuras políticas y sociales que perpetúan la exclusión. Democratizar el poder, garantizando que el acceso a los espacios de decisión sea verdaderamente equitativo sin necesidad de medidas correctivas, debe ser la meta principal. Solo así se logrará una participación política donde mujeres e indígenas no necesiten de cuotas para ser reconocidos como actores legítimos en la toma de decisiones.

Por su parte, no se puede dejar de lado la situación que viven las mujeres indígenas dentro de sus comunidades y lo carente que resulta el ejercicio de sus derechos político-lectorales. La diferencia en el ejercicio de estos derechos en comparación con los hombres está vinculada a los factores culturales propios de cada pueblo o comunidad. No obstante, el reconocimiento y la aplicación de los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, así como de los hombres y mujeres que forman parte de ellos (según el conjunto de sus derechos humanos), deben garantizar simultáneamente la protección de todos los derechos de las personas, tanto dentro como fuera de la comunidad.¹⁹ Estos elementos culturales no pueden ser utilizados como pretextos para violentar derechos políticos electorales de las mujeres pertenecientes a estos grupos y tampoco se puede caer en el discurso paternalista occidentalizado que cuestione a la cosmovisión de los pueblos indígenas como un elemento antidemocrático para el Estado, por el contrario, de la mano con la democracia y el respeto a los derechos humanos (qué también considera la cosmovisión de los pueblos indígenas), se debe buscar

¹⁹ *Ibidem*, p. 59

garantizar el acceso a la vida política- electoral de las mujeres indígeas a efecto de fortalecer su representación y con ello la democracia del Estado.

Al respecto, resulta indispensable observar la eficacia que tiene los actuales parámetros normativos en esta materia. En ese sentido, aunque la Constitución y leyes federales reconocen los derechos políticos de los pueblos indígenas y de las mujeres que los integran, su implementación sigue siendo limitada. Muchas normas simplemente "procuran" la inclusión de mujeres indígenas sin establecer mecanismos vinculantes.

No resulta óbice recordar, que gran parte de los actuales mecanismos en materia de procuración de derechos político- electorales de las mujeres indígenas, se encuentran en manos de los partidos políticos, los cuales, a la fecha no han demostrado la correcta ejecución de los mismos. La postulación de candidatas indígenas no está garantizada. La legislación electoral solo establece que los partidos deben "procurar" incluirlas, lo que permite su exclusión de manera sistemática.²⁰

Aunque existen iniciativas de capacitación y educación para la participación política de las mujeres indígenas, su impacto es limitado debido a la falta de mecanismos de monitoreo y seguimiento efectivo. En estados como Oaxaca, continúan los conflictos políticos y electorales que impiden la consolidación de sus derechos.²¹

Es fundamental reconocer que la participación política de las mujeres indígenas no debe ser vista como una concesión del Estado o de los partidos políticos, sino como un derecho inalienable que requiere condiciones reales para su ejercicio. La garantía de estos derechos implica un equilibrio entre el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas y la eliminación de prácticas que restringen la participación

²⁰ *Ibidem*, pp. 10-19

²¹ *idem*

femenina en la toma de decisiones. No se trata de imponer modelos externos, sino de fortalecer los mecanismos internos de autodeterminación bajo un enfoque de igualdad sustantiva.

Finalmente, la consolidación democrática de un país depende de la inclusión efectiva de todas las voces en los espacios de poder. La representación de las mujeres indígenas en los puestos políticos no solo fortalece la diversidad y equidad en la toma de decisiones, sino que también permite construir sociedades más justas e incluyentes. Para ello, es indispensable avanzar hacia reformas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, el fortalecimiento de su liderazgo y la eliminación de las barreras que aún las excluyen del ejercicio pleno de su ciudadanía.

En ese sentido y dado que el reconocimiento en materia de derechos de pueblos indígenas y en específico de mujeres indígenas, se constriñe si, en un marco nacional, nos atrevemos a decir, que el mismo, deviene de un corriente internacional y progresista en materia de derechos humanos, la cual establece la importancia de dicho reconocimiento para aquellos Estados, considerados democráticos.

II. PROTECCIÓN INTERNACIONAL A MINORÍAS

La protección de las minorías en el ámbito internacional se basa en una combinación de tratados internacionales, convenciones, declaraciones y prácticas de organismos internacionales y regionales. La protección de los derechos de las minorías es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, que busca promover y proteger las características únicas de los grupos minoritarios y asegurar su derecho a participar plenamente y sin discriminación en la vida económica, social, cultural y política.

Para hablar del reconocimiento internacional de los derechos de las minorías, resulta fundamental profundizar sobre la evolución de la concepción internacional de los derechos humanos, partiendo de su reconocimiento y desarrollo a nivel mundial,

tratando de entender cómo el marco internacional busca garantizar y promover los derechos fundamentales más allá de las fronteras nacionales, para ello, es preciso formularnos las siguientes interrogantes:

¿Cuál ha sido la evolución de la concepción internacional de los derechos humanos?

¿En qué consiste el sistema universal de protección de los derechos individuales y cuál es su importancia?

¿Existen diferencias en el tratamiento entre mayorías y minorías dentro de este sistema?

¿Hasta qué punto han llegado los conflictos relacionados con las minorías y qué factores han impulsado su protección a nivel internacional en tiempos recientes?

Ciertamente después de la Primera Guerra Mundial y dentro de la Sociedad de Naciones se recogieron diversas obligaciones en materia de protección de minorías, fundamentalmente para los nuevos Estados europeos. Con estas obligaciones a cargo de la nueva Organización Internacional de las naciones²² aparece por primera vez una protección controlada y sistemática. No obstante, el sistema instaurado estaba basado en la regla de la igualdad de tratamiento²³. No se reconocían derechos

²² La Sociedad de las Naciones fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Fue fundada con el objetivo de promover la paz y la cooperación internacional y evitar futuros conflictos bélicos a través de la diplomacia y la resolución pacífica de disputas. Fue precursora de las Naciones Unidas, que se creó después de la Segunda Guerra Mundial.

²³ Vease: Castella Surribas, Santiago Jose, “La protección internacional de las minorías”, Bilbao, Universidad de Deusto, en Jose Manuel Pureza (coord), *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, pp. 660 – 685.

grupales o colectivos y además tal sistema no era universal en tanto que era solamente aplicable a los Estados vencidos o nuevos Estados surgidos de la reorganización del mapa político internacional.

La concepción internacional ha estado marcada por considerar la protección de las minorías como un aspecto más del sistema universal de protección de los derechos individuales sin diferenciar entre mayorías o minorías²⁴. En ese sentido se ha asistido a un proceso, en cierto modo deliberado, de desinternacionalización que ha conllevado una ocultación de los problemas de las minorías. Se ha subestimado el alcance real de los conflictos dejando la solución de estos a niveles estatales²⁵.

Luigi Ferrajoli ya planteaba la importancia de entender la democracia desde su concepción más amplia y completa, entendida esta desde la visión de la soberanía popular como suma de derechos individuales fundamentales y, de otro lado, su articulación de los derechos en cuatro categorías que terminan sintetizándose en dos: derechos procedimentales, instrumentales o formales y derechos sustanciales, finales o sustantivos, las cuales a su vez confluyen con dos aspectos complementarios de la democracia: su parte formal y su parte sustancial, todo ello, bajo el presupuesto de una cierta jerarquía axiológica por la que los derechos procedimentales están limitados por los sustanciales y al menos en tal medida subordinados a ellos²⁶.

La democracia sustantiva que nos propone Luigi Ferrajoli se basa en la integración y coordinación de cuatro tipos de derechos: derechos políticos, civiles, de libertad (divididos en "inmunidades" y "facultades"), y derechos sociales (derechos a prestaciones asistenciales del Estado). Esta concepción destaca la importancia de los

²⁴ Méndez Altozano, Ma. Carmen, "ciertas consideraciones jurídicas", *Revista de ciencias jurídicas*, España, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 1997, No. 2, p. 228.

²⁵ Stephen, Ryan, *Ethnic conflict and International Relations*, Dartmouth, Aldershot, 1990, pp. 15 – 19.

²⁶ Ruíz Miguel, Alfonso, *Ferajoli y la democracia*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 2013, pp. 193-213.

derechos fundamentales como contrapoderes limitantes de cualquier forma de poder, incluido el de la mayoría, y propone una democracia que garantiza tanto la participación política como la protección de derechos fundamentales individuales y sociales.

La diferencia fundamental entre democracia sustantiva y democracia formal radica en que la democracia formal se limita a garantizar derechos de participación política (elecciones, voto, etc.), mientras que la democracia sustantiva de Ferrajoli abarca además derechos civiles, libertades individuales y derechos sociales, estableciendo un marco más amplio que asegura la efectiva igualdad, libertad y bienestar social. Esta visión sustantiva crítica y busca superar las limitaciones de una democracia meramente procedimental, proponiendo un modelo en el que los derechos fundamentales conforman la esencia de la democracia, condición necesaria y suficiente para una democracia constitucional, real y efectiva.

De ello se desprende que, la democracia sustantiva, al enfatizar los derechos civiles, políticos y sociales, busca asegurar que todos los individuos, incluyendo aquellos en situaciones de minoría, tengan garantizados sus derechos y libertades fundamentales. Este enfoque promueve una igualdad real y efectiva, evitando abusos de la mayoría y protegiendo contra la discriminación y exclusión de grupos vulnerables o minoritarios.

La conexión esencial entre la democracia sustantiva y los derechos de las minorías radica en la visión de que una democracia verdadera requiere el reconocimiento y la protección efectiva de la diversidad y la pluralidad, garantizando así una sociedad más justa y equitativa.

A raíz de los cambios geopolíticos a nivel internacional se ha generado una perspectiva distinta respecto de la protección a minorías. Al respecto tenemos la Convención Marco para la Protección de Minorías²⁷, convenio que es vigente desde

²⁷ Méndez Altozano, Ma. Carmen, *op. cit.*, p. 228.

1998, diseñado para proteger los derechos de las personas de minorías nacionales. Su propósito es establecer un marco jurídico que obligue a los Estados parte a respetar los derechos y las identidades de las minorías, permitiendo a estos adaptar las disposiciones de este instrumento a sus contextos nacionales específicos mediante legislación y políticas adecuadas.

El objetivo es promover una sociedad pluralista, así como democrática que no sólo respete, sino que también fomente condiciones para que las minorías expresen, preserven y desarrollen sus identidades culturales, lingüísticas, y religiosas, garantizando así su protección contra la discriminación, hostilidad o violencia; promoviendo su participación en la vida social, económica y cultural.

En su artículo primero la Convención Marco para la Protección de Minorías señala que:

La protección de minorías nacionales y de los derechos y libertades de las personas que pertenezcan a dichas minorías forman parte integrante de la protección internacional de los derechos del hombre y, como tal, constituye un ámbito de la cooperación internacional.

Este primer artículo del Convenio Marco para la protección de minorías es un componente esencial de la protección internacional de los derechos humanos, lo que implica que la salvaguarda de los intereses de las minorías no se considera un asunto exclusivamente interno de los Estados, sino que es una cuestión de legítimo interés y responsabilidad internacional.

De esta manera, el artículo subraya la importancia de la cooperación internacional en el ámbito de los derechos de las minorías, reconociendo que la protección de estos grupos y de sus miembros contribuye al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, promueve la justicia social y refuerza la democracia. Dicho enfoque se basa en el principio de que los derechos de las minorías son parte

inseparable de los derechos humanos universales, y su protección es fundamental para el respeto de la dignidad humana y la diversidad cultural.

Uno de los mayores problemas que poseen las minorías es su carácter eminentemente nacional y la consideración, por parte de los Estados, de que los problemas étnicos formaban parte del denominado 'dominio reservado' y en el que las obligaciones jurídicas internacionales, de existir, no eran claras. El temor a una subjetivización de las minorías explica las reticencias con que los Estados en general han venido acogiendo cualquier iniciativa al respecto²⁸.

Este convenio establece un marco legal que obliga a los Estados a garantizar la igualdad ante la ley y la protección efectiva de las minorías nacionales, lo cual es fundamental para abordar la problemática de la falta de acceso a la justicia para las mujeres indígenas. El Convenio Marco, al subrayar la importancia de crear condiciones que permitan el mantenimiento y desarrollo de la identidad cultural, lingüística y religiosa de las minorías, ofrece un marco esencial para la implementación de políticas públicas que respondan a estas necesidades específicas.

La protección de las minorías, tal como lo establece este convenio, no solo implica la prohibición de la discriminación sino también la adopción de medidas proactivas para garantizar la igualdad efectiva. Esto se traduce en la necesidad de establecer servicios legales accesibles y culturalmente adecuados para las mujeres indígenas, asegurando que sus derechos no solo estén garantizados en la teoría, sino que sean efectivos en la práctica.²⁹ Este convenio marco es fundamental para reforzar los derechos de las mujeres indígenas en México, proporcionando un estándar internacional que obliga al Estado a mejorar el acceso a la justicia, respetando y

²⁸ *Idem*

²⁹ Bautista Jiménez, Juan Manuel, *El Convenio Marco Para la Protección de las minorías Nacionales: Construyendo un Sistema Europeo de Protección de las Minorías*, CEPC, España, p. 950.

promoviendo la diversidad cultural y lingüística, lo cual es esencial para una justicia equitativa y efectiva.

Aunado a ello, tenemos la Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, cuyo propósito principal es promover y proteger los derechos y libertades fundamentales de las minorías. Los elementos clave incluyen la protección de la existencia e identidad de las minorías, la promoción de condiciones para su desarrollo cultural y lingüístico, y la garantía de su participación en la vida económica, social, y cultural. Su objetivo es contribuir a la estabilidad política y social de los Estados, fomentar la amistad y cooperación entre pueblos y Estados, así como, asegurar que las minorías puedan ejercer plenamente todos sus derechos humanos sin discriminación.

Dentro de sus artículos más relevantes a analizar tenemos el 5, 6 y 7, mismos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 5

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.³⁰

³⁰ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas Artículo 5º.

Este artículo subraya la importancia de considerar los intereses legítimos de las minorías en la planificación y ejecución de políticas y programas nacionales, así como en los programas de cooperación y asistencia entre Estados. Esto significa que al diseñar e implementar iniciativas tanto a nivel nacional como internacional, los gobiernos y organismos deben tener en cuenta las necesidades específicas, los derechos e intereses de las minorías para asegurar su protección efectiva y promover su bienestar, garantizando así que no sean marginadas o ignoradas en el desarrollo social y económico.

ARTÍCULO 6

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.³¹

El Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas se centra en la protección y promoción de la identidad cultural de las minorías. Esto incluye el derecho a practicar su propia religión, usar su idioma en privado y en público, mantener y desarrollar sus propias tradiciones culturales y educativas. Este artículo subraya la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas para facilitar y fomentar la preservación y desarrollo de la identidad cultural de las minorías.

ARTÍCULO 7

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los

³¹ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Art. 6.

derechos enunciados en la presente Declaración.³²

Este artículo hace referencia a que las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a igualdad de oportunidades en relación con el empleo, la participación en la vida pública y el acceso a servicios como la educación y la atención sanitaria, sin discriminación alguna. Se enfatiza la importancia de que los Estados tomen medidas para promover la plena integración de las personas pertenecientes a minorías en la sociedad, garantizando al mismo tiempo el respeto y la promoción de su identidad cultural. Esto incluye la obligación de los Estados de prevenir y eliminar discriminaciones y de fomentar las condiciones necesarias para que las minorías puedan desarrollar y preservar su cultura, lengua y religión, contribuyendo así a la diversidad y la riqueza de la sociedad en su conjunto.

Los artículos 5, 6 y 7 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas establecen un marco integral para la protección y promoción de los derechos de las minorías. Estos artículos se complementan mutuamente para asegurar que las políticas y programas nacionales e internacionales consideren adecuadamente los intereses de las minorías, protejan y fomenten su identidad cultural, lingüística y religiosa, asimismo, promuevan su participación e igualdad en la vida social, económica y cultural, sin discriminación alguna.

Estas disposiciones enfatizan la necesidad de que los Estados adopten una actitud proactiva hacia la inclusión y el respeto de la diversidad, promoviendo un entorno en el que todas las personas, independientemente de su pertenencia a una minoría, puedan disfrutar de sus derechos humanos plenamente. En conjunto, estos artículos subrayan la interdependencia entre el respeto a la identidad de las

³² Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Art. 7

minorías y su inclusión equitativa en la sociedad, lo que es fundamental para la construcción de sociedades pacíficas, inclusivas y democráticas.

La Declaración subraya la importancia de garantizar el respeto y la protección de los derechos de las minorías, lo que incluye la promoción de la identidad cultural, lingüística y religiosa, así como su participación equitativa en la vida social, económica y política. Para México, esta declaración proporciona un marco internacional que impulsa la creación e implementación de normativas nacionales orientadas a asegurar que las mujeres indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos, sin discriminación y con acceso efectivo a la justicia. En un contexto donde las mujeres indígenas a menudo enfrentan obstáculos debido a la pobreza, el racismo, y la falta de recursos, la adopción de los principios establecidos en esta declaración es crucial para garantizar que el Estado mexicano tome medidas concretas para erradicar la desigualdad y promover un sistema judicial inclusivo y sensible a las necesidades específicas de las mujeres indígenas. Esto permitiría que se respeten tanto sus derechos humanos como su identidad cultural, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que la situación de los pueblos indígenas y las minorías ha sido sumamente precaria. El reconocimiento de sus derechos fundamentales, como el origen, la identidad y lo que implica la pertenencia étnica, sigue siendo un desafío. A pesar del apoyo internacional de organismos y la existencia de declaraciones y convenciones, estos derechos aún no han logrado una plena efectividad.

1.- Importancia rectora de los tratados internacionales en la protección de derechos humanos de minorías

El tratado internacional es el procedimiento de creación de normas internacionales más relevante en DIDH y es un ejemplo de la influencia del objeto

regulado sobre el instrumento de regulación.³³

A. Protección de minorías a través de tratados multilaterales

La regulación jurídica de la cuestión de las minorías plantea la necesidad de buscar fórmulas de obligación que entrañen dosis de flexibilidad a fin de que el tratado sea susceptible de adaptarse a la situación particular de cada potencial Estado-parte. La flexibilidad, sin embargo, es un recurso normativo que debe ser cuidadosamente pensado, en la medida en que dos peligros se ciernen siempre sobre el, la falta de eficacia y la descompensación en la situación de obligaciones entre los Estados parte.³⁴

B. Protección de minorías a través de tratados bilaterales

Mientras que en los tratados multilaterales se enuncian principios y normas de carácter general con aspiración de fijar un estándar de protección, de establecer un sistema de protección, los tratados bilaterales articulan jurídicamente subsistemas particulares de protección que establecen entre las partes una relación compleja de derechos y deberes recíprocos.

Los primeros sistemas de protección desarrollados en virtud de tratados bilaterales han influido en la conclusión de los convenios multilaterales europeos que, a su vez, constituyen el obligado referente de una moderna generación de tratados bilaterales, concluidos al socaire de la nueva situación político-internacional europea.

Los tratados bilaterales de protección de minorías han generado una red de cooperación bilateral entre diversos Estados europeos que obliga a una

³³ Díaz Pérez de Madrid, Amelia, *La protección de las minorías en derecho internacional*, Universidad de Granada, 2004, Pág. 149.

³⁴ Ibidem p. 165 - 167

contextualización distinta de la habitual en DIDH y, por tanto, a ocuparse de cuestiones normalmente ajenas a los estudios sobre cooperación internacional en materia de derechos humanos.

III. GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS GRUPOS ÉTNICOS COMO MINORÍA

Estas minorías tienen un profundo fundamento histórico que legitima su demanda de ser reconocidas como diferentes. No es suficiente con evitar la discriminación y respetar su diversidad; también se requieren derechos específicos que aseguren la protección y continuidad de su identidad colectiva. Esto incluye lo que Comanducci llama derechos culturales positivos, los cuales consisten en garantizar, mediante acciones adecuadas y conductas oportunas tanto de individuos como de los Estados, el respeto y la preservación de su identidad cultural.”³⁵.

Las garantías a minorías buscan la protección de la identidad cultural, promoción de la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a participar en la vida social, económica y cultural. Son esenciales para asegurar que las minorías puedan mantener y desarrollar sus propias culturas, idiomas y religiones, contribuyendo a la diversidad y riqueza de las sociedades. Estas garantías también abogan por la inclusión efectiva de las minorías en los procesos democráticos y en todos los aspectos de la vida pública.

1. *La Identidad Cultural*

Los Estados están en la obligación de proteger y promover la diversidad cultural

³⁵ Pérez Portilla, Karla, *Aproximaciones al concepto de “minoría”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p.19.

y adoptar "políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz". Por ello, "el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural"³⁶.

La identidad cultural, por su parte, se ha conceptualizado como el conjunto de referencias culturales por las cuales una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido. Esta identidad implica las libertades inherentes a la dignidad humana e integra, en un proceso continuo, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, así como la memoria y el proyecto.³⁷ Es una "representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar de las personas en el mundo"³⁸.

En ese orden de ideas, la identidad cultural resulta pilar de la diversidad y la cohesión social, los Estados deben adoptar políticas que fomenten la inclusión y participación de todos, siendo el pluralismo cultural clave para gestionar la diversidad de manera efectiva. La identidad cultural se presenta no solo como un derecho inherente a la dignidad individual, sino como un elemento esencial que contribuye al tejido social, promoviendo la comprensión y el respeto entre diferentes grupos.

El derecho a la identidad cultural incluye la posibilidad de que los grupos adapten, transformen o incorporen elementos de otras culturas, siempre que esto se realice de forma voluntaria, libre e informada. Restringir o dificultar el acceso a estos procesos podría condenar al grupo al estancamiento y la exclusión,

³⁶ Declaración universal sobre la diversidad cultural, Artículo 2o.

³⁷ Draft Declaration on Cultural Rights, 1998, Artículo 1o.

³⁸ Donoso Romo, Andrés, "Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe", *Revista Yachaykuna*, Quito, Instituto Científico de Culturas Indígenas, núm. 5, 2004, p. 19. <http://icci.native-web.org/yachaikuna/>.

amenazando tanto su continuidad física como su preservación cultural³⁹. Por esta razón, algunos autores argumentan que el fortalecimiento de la identidad cultural no se limita a la preservación de las culturas, sino que busca promover su desarrollo en el presente y el futuro, garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales, fomentar un diálogo y participación más equitativos en la toma de decisiones, y prevenir dinámicas de interacción desiguales o dominantes entre culturas distintas.⁴⁰

Debido a su esencia, el derecho a la identidad cultural es integral, combinando aspectos de derechos individuales y colectivos. Este derecho exige la activación y aplicación real de todos los derechos humanos y, simultáneamente, su efectividad es crucial para la validez de numerosos derechos humanos reconocidos a nivel internacional.

Al respecto, el artículo 4, dispone que "la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos". En el mismo sentido, la CIDH consideró que "para que un grupo étnico pueda subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de esta

³⁹ Ruiz Chiriboga, Oswaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano", *Sur- Revista Internacional de Derechos Humanos*, No. 5, 2006, p. 46.

⁴⁰ Villapolo Herrera, Leslie, "Indígenas modernos. La identidad cultural frente a la interculturalidad y la globalización", *Encuentro Sudáfrica-Guatemala. Sociedades en transición, experiencias en salud mental, niñez, violencia y post conflicto*, Guatemala, ECAP, 2001.

forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia".⁴¹

La dualidad del derecho a la identidad cultural, que abarca tanto la esfera colectiva como la individual. Subraya la interdependencia entre este derecho y la protección de los derechos humanos en general, destacando su papel esencial en la preservación de la diversidad cultural y la dignidad humana. Tanto las minorías como los pueblos autóctonos deben disfrutar de todos los derechos para mantener su identidad cultural, apoyando así la continuidad de sus tradiciones y valores dentro de un marco de respeto y reconocimiento mutuo.

La Corte Constitucional Colombiana (CCC) reconoció que el Derecho a la Identidad Cultural "se proyecta en dos dimensiones: una colectiva y otra individual", pero, según la Corte, el sujeto del derecho es la comunidad dotada de singularidad propia. Lo cual no supone "que no se deban garantizar las manifestaciones individuales de dicha identidad ya que la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece". "Lo anterior agrega la Corte comprende dos tipos de protección a la identidad cultural, una directa que ampara a la comunidad como sujeto del derecho y otra indirecta que ampara al individuo para proteger la identidad de la comunidad".⁴²

La importancia de la identidad cultural se refleja en su papel fundamental en el desarrollo y bienestar de los individuos y las comunidades. La identidad cultural abarca las prácticas, tradiciones, lenguas, creencias y valores que conforman la base de la cohesión social y el sentido de pertenencia de una persona o grupo. Su reconocimiento y protección son esenciales para garantizar el respeto de la diversidad y promover la tolerancia y el entendimiento entre diferentes culturas.

⁴¹ Informe sobre la población nicaragüense de origen miskito, Párrafo. 14

⁴² Sentencia T-778/05.

Además, la identidad cultural es crucial para la preservación del patrimonio histórico y contribuye al enriquecimiento del mosaico cultural global. En el contexto de los derechos humanos, la protección de la identidad cultural se considera un componente esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la educación y la participación en la vida cultural.

2. Caso *López Álvarez contra Honduras*

Uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁴³.

Esto expresó la CoIDH condenando al Estado de Honduras por impedir la expresión de los indígenas en su lengua natal. En esa decisión el tribunal fue incisivo indicando que "tratándose de minorías y grupos indígenas la limitación de uso del idioma de preferencia para expresar informaciones o ideas sería grave"⁴⁴, al respecto Burgorgue Larsen señala que, esta decisión fue un "paso más dentro de la valoración de la CIDH que puede reivindicar ciertos grupos esencialmente indígenas que se diferencian por una cultura y por una lengua"⁴⁵.

⁴³ CIDH. Caso *López Álvarez c. Honduras*, sentencia del 1.º de febrero de 2006..

⁴⁴ Barbosa Delgado, Francisco R. "Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales." *Revista Derecho del Estado*, Colombia, No. 26, 2011, Enero-Junio pp. 107-135.

⁴⁵ L. Burgorgue Larsen y A.Úbeda de Torres. *Les grandes décisions de la Cour Interaméricaine des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 2008, p. 578.

En el contexto de México, el acceso a la justicia para las mujeres indígenas está profundamente vinculado al reconocimiento y respeto de su lengua y cultura. Al igual que en el caso López Álvarez, la falta de acceso a mecanismos de justicia en su idioma es una barrera significativa para las mujeres indígenas, quienes a menudo enfrentan discriminación y exclusión debido a su origen étnico y a las limitaciones impuestas por el sistema de justicia que no considera adecuadamente sus particularidades lingüísticas y culturales.

La decisión de la CIDH en este caso subraya la importancia de garantizar que las personas provenientes de pueblos indígenas puedan acceder a la justicia en su propio idioma, sin temor a represalias o restricciones. Esto implica no solo la presencia de traductores e intérpretes en los tribunales, sino también una mayor sensibilización y formación intercultural para jueces, abogados y personal judicial. En este sentido, el caso referido refuerza la necesidad de que el sistema judicial mexicano adopte medidas más inclusivas y respetuosas de los derechos de las mujeres indígenas, reconociendo su lengua como un derecho fundamental para garantizar su acceso efectivo a la justicia.

Por tanto, el fallo de la CIDH establece un precedente relevante para la lucha por los derechos de las mujeres indígenas en México, demostrando que la exclusión lingüística es una forma de discriminación que afecta directamente el derecho a un juicio justo y al acceso a la justicia.

3. *La Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*⁴⁶.

La Declaración garantiza a los grupos étnicos el derecho a mantener y promover

⁴⁶ Consúltense en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2026.pdf>

su identidad cultural, lingüística, religiosa y nacional, y a participar en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Además, promueve el aprendizaje y la instrucción en su lengua materna, la no discriminación, y el establecimiento de asociaciones propias. Por tanto, los Estados deben adoptar medidas para garantizar estos derechos y promover condiciones favorables para el desarrollo de las minorías.

ARTÍCULO 1

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.⁴⁷

En este primer artículo, se observa la Protección de la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomento de condiciones para la promoción de esa identidad.

ARTÍCULO 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio

⁴⁷ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Art. 1

idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.⁴⁸

De este artículo, logramos desprender tres derechos indispensables para el desarrollo en comunidad de las personas pertenecientes a minorías, como lo es el derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar, como practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma tanto en privado, como en público libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

⁴⁸ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 2º.

Así como el derecho a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, en las decisiones que afectan a la minoría a la que pertenecen o las regiones en que viven.

Por otro lado, el artículo dos de la Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas le reconoce a personas pertenecientes a minorías el derecho a establecer y mantener sus propias asociaciones, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías.

ARTÍCULO 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.⁴⁹

De este artículo se desprende, el reconocimiento para que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer sus derechos sin discriminación alguna, tanto individualmente como en comunidad con otros miembros del grupo.

ARTÍCULO 4:

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos

⁴⁹ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 3º.

sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberían tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberían examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo de su país.⁵⁰

Al respecto este artículo nos habla de los mecanismos necesarios para el pleno desarrollo de las personas pertenecientes a minorías, así como, para el correcto ejercicio de sus derechos, tales como medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus

⁵⁰ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 4º.

derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Asimismo, se advierte de la necesidad de la creación de condiciones favorables para que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres. Oportunidades adecuadas para aprender su idioma materno o recibir instrucción en su idioma materno, y promoción del conocimiento de la historia, tradiciones, idioma y cultura de las minorías.

Así como, la necesidad de participación plena de las personas pertenecientes a minorías en el progreso y desarrollo de su país.

Por otro lado, el artículo cinco de esta declaración plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 5

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutaran teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.⁵¹

De este artículo se obtiene que es indispensable la planificación y ejecución de políticas y programas nacionales teniendo en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

ARTÍCULO 6

⁵¹ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 5º.

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.⁵²

ARTÍCULO 7

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.⁵³

Respecto a estos artículos obtenemos que resulta fundamental la cooperación entre Estados respecto a las personas pertenecientes a minorías para promover la comprensión y confianza mutuas.

ARTÍCULO 8

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán

⁵² Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 6º.

⁵³ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 7º.

ser consideradas prima facie contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁵⁴

En ese sentido, este artículo establece que la adopción de esta Declaración no debe interferir con las obligaciones internacionales existentes de los Estados respecto a las minorías. Asegura que los derechos enumerados aquí se ejerzan sin socavar los derechos humanos universales ni el principio de igualdad. Esto significa que, al aplicar los derechos de las minorías, los Estados deben mantenerse fieles a sus compromisos internacionales preexistentes, garantizar que todos disfruten de los derechos humanos sin discriminación y que las medidas adoptadas no se consideren contrarias a la igualdad global establecida por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sumado a lo anterior, el artículo nueve de la presente declaración establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.⁵⁵

Al respecto se establece la contribución que deberán tener los organismos especializados y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para la realización de los derechos y principios enunciados en la Declaración.

⁵⁴ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 8º.

⁵⁵ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Artículo 9º.

En ese sentido, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por las Naciones Unidas, establece el reconocimiento de derechos fundamentales que son claves para las mujeres indígenas, tales como, el derecho a gozar de su propia cultura, a practicar su religión y a usar su propio idioma, lo cual tiene un impacto directo en el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia para las mujeres indígenas en México está profundamente vinculado a estos derechos, ya que muchas de ellas enfrentan barreras lingüísticas, culturales y sociales que les impiden comprender y hacer valer sus derechos dentro del sistema judicial.

Además, la declaración exige que los Estados adopten medidas para proteger la identidad cultural de las minorías, lo que implica la creación de mecanismos judiciales más accesibles y culturalmente adecuados para las mujeres indígenas. Esto incluye la provisión de traductores e intérpretes en los tribunales, así como la capacitación de jueces y abogados en materia de derechos indígenas y sensibilidad cultural.

En este sentido, la Declaración establece un marco normativo internacional que exige a los Estados implementar políticas públicas que respeten y protejan los derechos de las minorías. Al garantizar estos derechos, se promueve un sistema judicial más inclusivo y equitativo que reconoce las particularidades culturales y lingüísticas de las mujeres indígenas, contribuyendo así a su empoderamiento y a la protección de sus derechos fundamentales.

De lo hasta aquí expuesto, se resalta la importancia crítica de proteger y fomentar la identidad cultural de grupos étnicos y minorías como un derecho esencial que apoya la cohesión social, la diversidad y la paz. Este derecho no solo abarca la conservación de tradiciones, idiomas y creencias, sino que también

respalda la adaptación y el intercambio cultural, asegurando que las minorías participen plenamente en la sociedad.

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental de implementar políticas inclusivas y antidiscriminatorias que promuevan el respeto y el desarrollo de la diversidad cultural. Además, la cooperación internacional y el compromiso de los organismos de las Naciones Unidas son fundamentales para respaldar estos esfuerzos. En ese sentido, se destaca la necesidad de un enfoque holístico que vincule la protección de la identidad cultural con el disfrute general de los derechos humanos, subrayando que el respeto por la identidad cultural es indispensable para la dignidad y el bienestar de todas las personas, siendo crucial para la vitalidad de las sociedades globales.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

I. SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

La emergencia y evolución de los derechos indígenas en México son un proceso que refleja tanto la lucha histórica de los pueblos originarios por el reconocimiento de sus derechos, como los cambios en el panorama político y social del país. Este proceso encuentra un momento crítico en el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, movimiento que catapultó la situación de los pueblos indígenas a la atención nacional e internacional, presionando al Estado mexicano a reconsiderar y redefinir el marco jurídico y constitucional respecto a los derechos indígenas.

El camino hacia el reconocimiento pleno de los derechos indígenas en México ha sido complejo y enfrenta desafíos constantes. La evolución de estos derechos refleja una tensión entre las demandas indígenas por autonomía, respeto a sus tierras, territorios, identidad y cultura, y las respuestas estatales que, aunque han avanzado en ciertos aspectos, aún dejan importantes lagunas en términos de implementación efectiva y reconocimiento pleno de la autonomía indígena. Este proceso es indicativo de las dinámicas de poder, resistencia, y negociación que caracterizan la relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas.

Es menester señalar que la posición dentro de las generaciones de derechos humanos en la que han ubicado los derechos a la identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos indígenas se encuentra dentro de la cuarta generación, debido a la relevancia actual que se ha generado alrededor de estos derechos. Su aparición se da en un contexto de conflictos entre naciones y al interior de las naciones, por parte de grupos que defendían la posibilidad de disponer de

una religión, una lengua, costumbres, formas de representación simbólica, es decir, culturas diferentes a la de los grupos mayoritarios o dominantes.⁵⁶

Por otro lado tenemos que a pesar de la existencia de los derechos colectivos, mismos que corresponden a los Estados, entre los derechos del individuo y de los del Estado se encuentra la razón por la que surge la reivindicación de los pueblos originarios, mismos que buscan el reconocimiento a su identidad, a su identidad cultural así como, a su libre autodeterminación, es bajo esta lógica que diversos grupos provenientes de pueblos originarios buscan tener reconocidos estos derechos como derechos colectivos.

La fusión de los distintos grupos o generaciones de derechos no se ha dado meramente por una acumulación o adición de estos. Principalmente, ha surgido del refuerzo mutuo entre ellos a través de la historia de los últimos siglos, un resultado directo de la movilización social y de las negociaciones entre las clases y grupos sociales con las estructuras de poder.⁵⁷ Por lo que, es necesario el análisis del proceso mediante el cual se han reconocido los derechos colectivos, en específico de los pueblos indígenas y como han impactado estos a las mujeres provenientes de éstos.

En 1992 se había incorporado un primer breve párrafo al artículo 4o. constitucional que establecía dentro de otras cosas, que la nación tenía una composición étnica pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que la ley protegería sus formas de organización y garantizaría el acceso a la jurisdicción del Estado a los integrantes de aquellos, pero era insuficiente para los reclamos del movimiento indígena del país. Por ese motivo, el alzamiento ocurrido el 1 de enero de 1994 en varios municipios de la sierra chiapaneca encabezado por

⁵⁶ Corres Bailón, Moisés Jaime. "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales", *Derechos Humanos México*, Núm. 12, 2008, p. 115

⁵⁷ Sánchez Ferriz, Remedios, *El Estado Constitucional*, 2da ed, España, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 37 – 46

el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, enarbolaría como uno de sus principales reclamos el del reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas de México.⁵⁸

Fue el 14 de agosto de 2001 el día en que se publicaron las reformas más relevantes en materia de protección de derechos de pueblos indígenas, estas fueron a los artículos 1°, 2°, 18 y 115 de nuestra carta magna. El decreto fue un avance sustancial para visibilizar y reconocer derechos a ese sector de mexicanos. Ellos representan, de acuerdo con el criterio de auto adscripción incorporado en el último censo de población y vivienda de 2010, a 15.7 millones de personas.⁵⁹ A través de estas reformas finalmente se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos originarios, así como, el derecho a la autonomía y a libre determinación.

Las reformas de 2011 en materia de derechos humanos han tenido una relevancia fundamental para los derechos de los pueblos indígenas en México, al proporcionar un marco más sólido y coherente para su protección y reconocimiento.

El 6 de junio de 2011 se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impartición y administración de justicia, así como, del derecho de amparo.

Así mismo, el 10 de junio del mismo año, se publicó el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos se encontraba el artículo 1°, mismo que dispone la universalidad de los derechos que confiere nuestra carta magna y aún más importante, de los tratados internacionales, así como de las garantías de los mismos, abriendo el acceso a todos los derechos humanos que se vean

⁵⁸ Bailón Corres, Moisés Jaime, *"Derechos Indígenas en México ..."* cit. p. 7

⁵⁹ *Idem*

envueltos por algún tratado internacional, dejando atrás el límite constitucional en esta materia.

La reforma constitucional, respecto de los tratados internacionales, parece ser un salto fundamental en la lucha por los derechos humanos en México, dentro de ellos la ampliación del catálogo de derechos correspondientes a los pueblos indígenas,⁶⁰ dejando ver con ello, que los derechos encontrados en tratados internacionales signados por México tienen el carácter de ley suprema al igual que nuestra carta magna, derechos como el de los pueblos originarios.

Esto en concatenación con lo que señala su párrafo segundo y tercero, mismos que establecen lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶¹

Esto fortalece la nueva interpretación respecto de la jerarquía normativa y la supremacía constitucional, pues derivado de esta reforma, ahora la constitución ya no es la única ley suprema, ni trae consigo las únicas garantías en materia de derechos humanos de las que se pueda gozar, por el contrario, señala que además

⁶⁰ *Ibidem*, p. 8

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º.

se deberán considerar como norma suprema y al mismo nivel jerárquico que la constitución, todos aquellos derechos reconocidos en tratados suscritos por el Estado Mexicano aunado a que, derivado de estas reformas, se finca la responsabilidad a todas las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La reforma constitucional de 2011 en México representó un hito significativo en materia de derechos humanos y tuvo un impacto particular en los derechos de los pueblos indígenas. Realizadas específicamente en junio de 2011, se orientó a fortalecer el marco jurídico nacional en materia de derechos humanos, incorporando de manera explícita los tratados internacionales de derechos humanos firmados por México como parte de la Constitución y el orden jurídico interno. Esto significó un cambio paradigmático hacia un modelo de constitucionalismo de los derechos humanos.

Con la finalidad de exponer un mejor análisis respecto a estas reformas, procedemos a detallar algunos de sus aspectos más relevantes:

Jerarquía de Normas: La reforma elevó los tratados internacionales de derechos humanos al mismo nivel que la Constitución en el orden jurídico mexicano. Esto implica que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adquieren una fuerza normativa equivalente a la de la Constitución.

Principio pro persona: Se introdujo el principio pro persona o pro homine, que establece que, en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, se debe optar por la norma más favorable a la persona. Este principio es especialmente relevante para los derechos de los pueblos indígenas, ya que permite una mayor protección y reconocimiento de sus derechos específicos

Derecho a la Consulta: Aunque el derecho a la consulta previa, libre e informada para los pueblos indígenas ya estaba contemplado en instrumentos internacionales, la reforma de 2011 reforzó su aplicación al integrar los estándares internacionales de derechos humanos directamente en el marco jurídico mexicano. Esto ha sido fundamental en la defensa de los derechos indígenas ante proyectos de desarrollo o explotación de recursos naturales en sus territorios.

Acceso a la Justicia: Las reformas mejoraron el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, reconociendo la obligación del Estado de garantizar este derecho en condiciones de igualdad y sin discriminación. Esto incluye el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, siempre que no vulneren derechos humanos fundamentales.

Obligaciones del Estado: Las reformas clarificaron y reforzaron las obligaciones del Estado mexicano en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, incluidos los derechos indígenas. Esto ha implicado, en teoría, una mayor responsabilidad del Estado en la implementación de políticas públicas que aseguren el pleno ejercicio de estos derechos.

1. *Movimientos sociales*

A. *Ejército Insurgente Mexicano*

Fue un grupo guerrillero formado por Mario Menéndez, quien fue fundador del diario “Por Esto” y la revista “¿Por qué?” desde donde dio cobertura a los sucesos ocurridos en 1968 en Tlatelolco. Fue el primer mexicano en entrevistar a Fidel Castro tras el triunfo de la Revolución Cubana. La actividad periodística de Mario Menéndez fue sobresaliente en un régimen autoritario de Gustavo Díaz Ordaz, que controlaba y mentía. Sus ¿Por qué? y ¡Por esto! fueron utilizados como volantes en

esa vorágine. Después del 2 de octubre, se entendió que no había camino pacífico a la democracia.⁶²

Entre febrero y mayo de 1969, en la sierra chiapaneca, se juntaron en torno a Menéndez un grupo de 18 personas, activado por la matanza de Tlatelolco, los integrantes provenían de distintas regiones del país: del norte, de Veracruz, de Mérida y de la Ciudad de México. Entre ellos estaba el mítico “Hermano Pedro”, César Yáñez, regiomontano que poco después, el 6 de agosto de ese año, en la selva, los inexpertos guerrilleros experimentaron numerosos desafíos, que por simples que parezcan, condicionaron su estadía en Lacandona, desde aprender a comprar botas adecuadas para el terreno, pues algunas marcas como las “Crucero” se volvían inservibles al perder el tacón por la extrema humedad; hasta el uso de chamarras que los protegieran del frío al mismo tiempo que de la lluvia, sin que se volvieran pesadas al mojarse, ya que las mochilas que de por sí cargaban eran de 25 kilogramos.⁶³

Los resultados no fueron tan exitosos como se tenía pensado, así qué después de combatir por unos meses en el estado de Chiapas, este grupo insurgente fue disuelto para que unos años después se creara junto con nuevos integrantes, las Fuerzas de Liberación Nacional.

A la postre, en 1974, las FLN regresarían nuevamente a la selva, con el Núcleo Guerrillero Emiliano Zapata, pero la represión los alcanzó y el Estado desapareció a los guerrilleros. En 1977 volvieron, pero sin éxito. Fue hasta principios de los años 80 que logran establecerse, esta vez con una pequeña base social conformada por indígenas que les abrieron camino a través de las Comunidades Eclesiales de Base

⁶² Méndez Serrano, Egbert, “Mario Menéndez, de periodista a guerrillero”, *AMEXI*, México, 2024, p. 1

⁶³ *Ibidem*, pp. 2 -5

<https://amexi.com.mx/nacional/mario-menendez-de-periodista-a-guerrillero/>

que dirigía el teólogo de la liberación Samuel Ruiz.

B. *Fuerzas de Liberación Nacional (FLN)*

El 6 de agosto de 1969, en la calle 5 de mayo de la ciudad de Monterrey se fundaron las Fuerzas de Liberación Nacional, con tal solo nueve personas⁶⁴, los ahí reunidos decidieron darle continuidad al proyecto guerrillero y desconocer a Mario Menéndez como dirigente, en virtud de su manifiesta incapacidad organizativa y estratégica. Acordaron también convocar a los miembros del EIM quienes habían permanecido hasta al final a una asamblea a celebrarse el 6 de agosto. Ahí se incorporaron Alfredo Zárate Mota y Raúl Pérez Gasque.⁶⁵

César Germán Yáñez Muñoz, a sus veintiséis años fue la primer persona en ser designada responsable nacional, quien inicialmente contaba con el seudónimo de “Agustín”, para después convertirse en “Pedro”, oriundo de la ciudad de Monterrey, abogado por la Universidad de Nuevo León y dirigente del periódico Pueblo y Revolución.

Alfredo Zárate Mota fue seleccionado por César Yáñez como el segundo responsable nacional, oriundo de Xalapa Veracruz y médico por profesión, Zárate optó por el seudónimo de Salvador, y junto con César, trabajó desde los tiempos de la guerrilla en Chiapas.

Los creadores de las FNL se reunían en el Instituto Mexicano-Cubano de Relaciones Culturales, liderado por César Yáñez, con el objetivo de llevar a cabo

⁶⁴ Tello Diaz, Carlos, *La Rebelión de las Cañadas*, Debolsillo, México, 2013, p. 67

⁶⁵ De acuerdo con su declaración, cuando se disolvió el EIM a finales de junio, Pérez Gasque recibió de Menéndez la orden de trasladarse a Monterrey para reorganizar al grupo. Entre junio y agosto “Miguel” permaneció escondido en un rancho de Montemorelos, a la espera de nuevas órdenes. AGN, DFS, Exp. 11- 212-74 L-14 H-114.

actividades en apoyo a la Revolución de Fidel Castro. En sus comienzos las FNL mantuvo tratos con movimientos como el Frente Urbano Zapatista⁶⁶, el Movimiento de Acción Revolucionaria⁶⁷ y la Liga Comunista 23 de Septiembre⁶⁸. La recién

⁶⁶ El Frente Urbano Zapatista (FUZ) fue una organización guerrillera en México, activa durante las décadas de 1960 y 1970, como parte de una respuesta más amplia a la represión política y social del período. Integrado por militantes con un fuerte componente ideológico marxista y zapatista, el FUZ buscaba cambiar radicalmente las estructuras socioeconómicas y políticas del país a través de la lucha armada y operaciones urbanas. Este frente se caracterizaba por sus operaciones en áreas urbanas, en contraste con otros grupos que preferían la guerrilla rural. El FUZ es notable también por su intento de integrar las luchas de género dentro de sus operaciones y estructura organizativa, representando una faceta más del movimiento guerrillero mexicano que luchaba contra la opresión estatal y buscaba una reforma agraria profunda y cambios democráticos en México.

⁶⁷ El Movimiento de Acción Revolucionaria fue un grupo guerrillero mexicano que se formó en 1969, influenciado por el contexto social y político derivado de la masacre de Tlatelolco en 1968. Este movimiento, compuesto por jóvenes predominantemente urbanos, se caracterizó por su enfoque en acciones urbanas de carácter armado, como secuestros y asaltos, con el objetivo de financiar sus actividades y crear conciencia política. Su ideología se basaba en una mezcla de marxismo-leninismo y foco guerrillero, inspirada por las tácticas de guerrilla urbana provenientes de América Latina, como el ejemplo del Che Guevara y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El MAR buscaba un cambio radical en la estructura socioeconómica y política de México, proponiendo una revolución que transformara el Estado y las relaciones de clase.

⁶⁸ La Liga Comunista 23 de Septiembre, fundada el 15 de marzo de 1973 en Guadalajara, emergió como una de las principales organizaciones guerrilleras urbanas en México durante las décadas de 1970 y 1980. Esta organización se caracterizó por su ideología marxista-leninista y su metodología de guerrilla urbana, dirigida a la lucha armada contra las injusticias sociales y el gobierno autoritario de México. La Liga se conformó por una unión de diversos grupos insurgentes y se nombró en honor a la fecha del asalto al cuartel de Madera en Chihuahua en 1965, un evento que se había convertido en un símbolo de resistencia. Sus objetivos eran la liberación del proletariado y la instauración de un gobierno

formada organización político-militar se propuso como meta principal crear un ejército popular que derrocará al gobierno para establecer un sistema socialista. Para alcanzar este fin, se mantuvo la estrategia de la guerra de guerrillas, planificando una base de entrenamiento y acción política en áreas rurales y estableciendo redes urbanas para asegurar las líneas de suministro hacia estas zonas.

A partir del año de 1972, en que los comandos guerrilleros de otras agrupaciones asaltaron bancos, tiendas, comercios, entre otros establecimientos, perpetrando secuestros a lo largo y ancho de la república, esta alternativa fue descartada completamente por la Dirección Nacional, la cual valoró que los operativos en la ciudad eran acciones de alto riesgo que, pese a contar con una justificación ideológica la expropiación representaba un alto riesgo para los militantes y suscitaban el rechazo generalizado de la sociedad.⁶⁹ Las Fuerzas de Liberación Nacionales comenzaron a distinguirse por ser virtuosas en discreción y paciencia, características que no se compartían con otros movimientos con los que se mantuvieron cercanos pero es precisamente por estas diferencias que se vieron en la necesidad de alejarse.

Las FLN compartían la idea matriz de todas las organizaciones guerrilleras, sobre la proximidad de una nueva revolución: “la hora de la lucha final se acerca y debemos estar listos para no perderla”. Así también, tenían presente la noción del brazo justiciero: “ninguna ofensa quedará impune, ningún sacrificio quedará sin

socialista a través de tácticas como paros, huelgas, y acciones militares directas. La represión estatal hacia sus miembros fue intensa, marcada por detenciones, tortura y la desaparición forzada de muchos de sus integrantes. A pesar de los esfuerzos iniciales y algunos éxitos, la Liga se disolvió en 1983 debido a conflictos internos y una disminución de la actividad debido a la presión gubernamental.

⁶⁹ Entrevista de la autora con María Gloria Benavides, 17 de diciembre de 2003, Ciudad de México.

recompensa”.⁷⁰ En uno de los primeros comunicados de las FNL del 31 de agosto de 1969 se utilizó por vez primera el lema atribuido al independentista sureño, Vicente Guerrero: “Vivir por la patria o morir por la libertad”, que acompañaría a los autodenominados “flanes” por décadas.⁷¹

Antes de su descubrimiento, varias decenas de los cuadros de las Fuerzas de Liberación Nacional tenían presencia en diversas entidades federativas importantes del país como lo son, el entonces Distrito Federal, Puebla, Veracruz y Nuevo León. El fortalecimiento de las FNL era considerablemente notorio, para ese entonces contaban con armas, vehículos y casas de seguridad.

El descubrimiento de las Fuerzas de Liberación Nacional se produjo derivado de un tiroteo ejercido entre sus dirigentes y un grupo de policías en una casa en la colonia Lindavista en la ciudad de Monterrey. Como consecuencia de este acontecimiento un grupo de militares pertenecientes a este grupo guerrillero, partió de Puebla hacia la selva Lacandona, teniendo siempre claro el firme propósito de promover en aquella región el Núcleo Guerrillero de Emiliano Zapata.

Las FLN regresaron a la selva en 1972 como nuevo proyecto político, adquirieron el rancho *El Diamante* que les serviría de hogar y de cuartel. Su primera célula, en la cual participaban un indígena tojolabal y uno lacandón, entre otros, fue bautizada como Núcleo Guerrillero Emiliano Zapata⁷².

El 6 de agosto de 1980 las FLN se vieron en la necesidad de reglamentar su movimiento debido al gran crecimiento que había tenido en los últimos años, lo que quedó plasmado en sus Estatutos. En su diagnóstico radical y excluyente, las FLN

⁷⁰ Cedillo Cedillo, Adela, *El fuego y el silencio. historia de las fuerzas de liberación nacional mexicanas (1969-1974)*, UNAM, 2008, p.221.

⁷¹ El lema fue tomado del monumento a Guerrero en la plazuela de San Fernando, en la Ciudad de México, según Fernando Yáñez.

⁷² Hernández Millán, Abelardo, *op cit.*, pp. 266

consideraban que el Estado sólo permitía la existencia legal de “las organizaciones políticas que no se proponen seriamente en la teoría y en la práctica acabar con la explotación capitalista, sino que la apoyan, directa e indirectamente, justificando la represión contra los auténticos revolucionarios”.⁷³

Dentro de los principios generales expuestos en el capítulo II, las FLN persistieron en su autodefinición como una organización político-militar cuyo fin era la toma del poder político de la República Mexicana, para instaurar una república popular socialista. Como en todos sus comunicados previos, identificaban a los enemigos del pueblo contra los que luchaban: el imperialismo (sobre todo el norteamericano), la burguesía mexicana, el Estado burgués y sus brazos armados (policías, militares, paramilitares). También consideraban enemigos a los que, infiltrados en el movimiento obrero-campesino y en la izquierda, reniegan de “la esencia revolucionaria del marxismo y pregonan el reformismo y la colaboración de clases, en vez de la lucha a muerte de los explotados contra sus explotadores”.⁷⁴

A principios de los setenta, las FLN dieron fin a sus actividades de manera abrupta cuando su estructura en la Ciudad de México fue descubierta por las fuerzas de seguridad del Estado y muchos de sus militantes, tanto en Chiapas como en la Ciudad de México, fueron brutalmente asesinados. Sin embargo, sus sobrevivientes no se dieron por vencidos y lograron reorganizarse e instalarse en 1983 en Chiapas, persiguiendo los mismos objetivos, para finalmente formar el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

C. Congreso indígena de Chiapas

Del 13 al 15 de octubre de 1974 se llevó a cabo en la ciudad de San Cristóbal de

⁷³ AGN, DFS, “Estatutos de las FLN”, 27 de noviembre de 1980, Exp. 009-011-005, L-1, H-115, p. 3

⁷⁴ Cedillo Cedillo, Adela, *op cit.*, p. 125

Las Casas el Primer Congreso Indígena de Chiapas Fray Bartolomé de Las Casas, bajo el lema "*Igualdad en la justicia*."⁷⁵ Fueron cuatro las representaciones que conformaron el congreso, tzeltales, choles, tzotziles y tojolabales, esto por acuerdo de las comunidades. Dichas ponencias tenían a su vez cuatro temas a tratar, la tierra, salud, educación y el comercio, en ese orden de importancia.

El congreso Indígena de Chiapas proyectó gran parte de la perspectiva indígena, sobre todo respecto de los temas tratados por las ponencias. La figura de la tierra fue entendida de forma muy distinta a lo que se tenía presente, ya que se dejó ver el significado que se tiene bajo esta perspectiva. Por la tierra se había vivido represión y sufrido muerte, sumada a la noción de que como indígenas la tierra les pertenece desde siempre. Por la tierra se habían invertido muchos años de esfuerzo, desgastes, viajes, dinero, desamparo y esperanzas; consideraban como consecuencia lógica de ella el apoyo gubernamental en renglones tales como asistencia técnica, créditos, insumos y lo que fuera necesario.⁷⁶

El tema del comercio se abordó destacando las numerosas desgracias que lo acompañaban. No se consideró el análisis de la economía campesina ni sus formas en cada región. Se criticaron y denunciaron las relaciones anacrónicas de comercialización, identificando a los comerciantes ladinos, denominados caciques, como el eslabón definitorio de la contradicción, asimismo, se condenó el dominio y la prepotencia de muchos de estos comerciantes, así como el contubernio con las instituciones oficiales de comercialización, que mediante manejos turbios despojaban a las comunidades del fruto de su esfuerzo. Una frase de las ponencias resumía el anhelo en este aspecto: igualdad y justicia en los precios.

⁷⁵ Morales Bermúdez, Jesús, *El Congreso Indígena de Chiapas: un testimonio*, México, UNICACH, 2018, p. 23

⁷⁶ *Ibidem* p. 37.

El comercio y el desarrollo económico de Chiapas con relación al tema indígena resulta de suma importancia para entender el hartazgo que prevalecía en el ambiente de las comunidades.

Los grupos de poder económicos y políticos de la entidad lograban acomodarse a las condiciones que se presentaban, ligándose al partido en el poder. Negociando con los poderes centrales una y otra vez los terratenientes lograban mantener el control y realmente la creación de ejidos pocas veces afectó las plantaciones económicamente más dinámicas.⁷⁷

D. *Unión del Pueblo*

La importancia de la Unión del Pueblo radica en varios aspectos clave que sentaron las bases para el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Formaba parte de la corriente de quienes privilegiaban, sobre todo lo demás, el contacto con las masas, aunque coincidían también con quienes consideraban necesario, tarde o temprano, el expediente de la violencia. Estaban convencidos de la necesidad de trabajar al margen de la política de las instituciones, electoral y partidista, para militar en su lugar al lado de las masas.⁷⁸ Esta orientación hacia el trabajo con las masas permitió un entendimiento profundo de las problemáticas sociales y económicas que afectaban a las comunidades más vulnerables, preparando el terreno para futuros movimientos de resistencia.

En Unión del Pueblo cohabitaba, en efecto, dos tendencias que, con los años acabarían por dividir la base del movimiento: una guevarista y otra maoísta. Sus diferencias, entonces, giraban en torno del peso, que, desde perspectivas muy similares, le daban a las armas. Los maoístas, a diferencia de los guevaristas,

⁷⁷ Garza Caligaris, Anna María, *Género, Inter legalidad y conflicto en San Pedro Chenalhó*, México, UNACH – UNAM, 2002, p. 83

⁷⁸ Tello Díaz, Carlos, *op. cit.*, pp. 74 - 75

pensaban que, antes que fomentar la rebelión, había que realizar trabajo de concientización entre los que serían después de las bases de apoyo del movimiento. Fueron ellos quienes a final de cuentas trabajaron en alianza con la diócesis de San Cristóbal.⁷⁹

La coexistencia de dos tendencias ideológicas dentro de la Unión del Pueblo, una guevarista y otra maoísta, refleja la riqueza y diversidad de pensamiento estratégico dentro del movimiento. Aunque ambos grupos coincidían en la necesidad de una eventual insurrección armada, los maoístas ponían un mayor énfasis en la concientización y organización de base antes de fomentar la rebelión. Este enfoque, que privilegia la educación política y el fortalecimiento de las comunidades, fue crucial para establecer redes de apoyo sólidas y duraderas, elementos esenciales en la formación del movimiento zapatista.

La colaboración de la Unión del Pueblo con la diócesis de San Cristóbal, conocida por su compromiso con la justicia social y la defensa de los derechos indígenas, también fue trascendental. Esta alianza no solo proporcionó un respaldo moral y logístico significativo, sino que también ayudó a integrar la lucha por la emancipación social con la defensa de la identidad cultural y los derechos indígenas, principios que serían fundamentales para el EZLN.

E. Ejército Zapatista de Liberación Nacional

El 1 de enero de 1994 México vivió uno de los acontecimientos más relevantes de su historia moderna, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional se levantó en armas en los municipios de Altamirano, Chanal, Ocosingo, San Cristóbal y las Margaritas, en el Estado de Chiapas. Las actividades económicas principales de estos pueblos son la agricultura, la pesca, recolección y aprovechamiento del bosque; constituyen, además, la principal fuente de mano de obra asalariada en el campo y en la ciudad, engrosando los flujos migratorios. Un 76% de la población

⁷⁹ *Ibidem* pp. 75-76

indígena económicamente activa se dedica a las actividades primarias, según el Censo General de Población y Vivienda de 1990. Sus condiciones de vida son sumamente precarias y difíciles.⁸⁰

La exigencia de los zapatistas se basó en la reivindicación de propiedad sobre las tierras arrebatadas a las comunidades indígenas, un mejor reparto de la riqueza y la participación de las diferentes etnias tanto en la organización del estado de Chiapas como en el resto del país.⁸¹

El momento de la insurrección estuvo antecedido por un proceso formativo que duró aproximadamente diez años, periodo en el cual se delinearon, desarrollaron y consolidaron muchos de los aspectos que hoy caracterizan al EZLN. Fue, como aprecian a los propios zapatistas, un periodo de preparación “seria y cuidadosa”; un tiempo de hacer lo necesario, bien y a conciencia antes de iniciar⁸²

El levantamiento forzó a todos a concebir la nacionalidad de un modo distinto a al acostumbrado, proyectando a nivel internacional la situación que vivía Chiapas, así como, las demandas de justicia y de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

Los orígenes político-militares del EZLN se encuentran en las Fuerzas de

⁸⁰ Estadísticas a Propósito del día Internacional de los Pueblos Indígenas, INEGI, 2022. Consultese en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf f.

⁸¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN): https://www.cndh.org.mx/noticia/levantamiento-armado-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln#_ftn6

⁸² Hernández Millan, Abelardo, “Orígenes y antecedentes del EZLN”, *Espacios Públicos*, universidad Autónoma del Estado de México, vol. 10, núm. 19, agosto, 2007, p. 271

Liberación Nacional (FLN).⁸³ Las acciones emprendidas por los zapatistas de Chiapas fueron secundadas por sus compañeros en el resto de la República. El Mayor Javier, uno de sus cuadros más valiosos, responsable de la casa de Yanga, estaba por aquel entonces en Chihuahua con la finalidad de reactivar el Frente Norte. Sus miembros no tenían recursos ni simpatizantes, encerrados y sin contacto con el exterior, lo que un día fue el Frente Villista de Liberación Nacional, no podía ser de gran apoyo para el movimiento que se estaba llevando a cabo en Chiapas. Fue más eficaz el apoyo que le dieron a las células del Frente Para Central. Allí los zapatistas realizaron al menos acto de presencia, no tenían hombres suficientes para realizar acciones de propaganda revolucionaria, por lo que, en su lugar, emprendieron operaciones de sabotaje.⁸⁴

Como respuesta a la insurrección, el gobierno federal envió tropas a Chiapas para sofocar la rebelión, se llegó a manejar la cifra de 70 mil efectivos del Ejército Mexicano. La sociedad civil se movilizó para detener el enfrentamiento y a los 12 días de conflicto armado el gobierno federal declaró de manera unilateral alto al fuego.⁸⁵

El movimiento logró comprender y adoptar con eficacia las necesidades y la inconformidad surgidas de la desigualdad latente que enfrentaban los indígenas en Chiapas. Este entendimiento fue clave para legitimarse ante la sociedad nacional e internacional, permitiéndoles luchar con firmeza por los derechos que reivindicaban.

Nadie les podía negar el derecho de luchar a quienes morían en silencio desde siempre, a quienes no tenían nada, absolutamente nada, más que la forma de morir

⁸³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN): https://www.cndh.org.mx/noticia/levantamiento-armado-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln#_ftn6

⁸⁴ Carlos Tello, Díaz, La rebelion de las ... *cit.*, p. 143

⁸⁵ Turok, Antonio, La Semilla y la Esperanza, centro Cultural Rijuana, Abril – Agosto 2016: <http://cecut.gob.mx/exposiciones/micros/semillaesperanza/levantamiento-zapatista/>

su propia muerte.⁸⁶

El doce de enero, el presidente Carlos Salinas anunció su decisión de suspender toda iniciativa al fuego en el estado de Chiapas. En el curso de los enfrentamientos habían muerto, oficialmente, diecinueve soldados, veinticuatro policías y ciento cincuenta guerrilleros más un número no determinado de civiles.⁸⁷

En el proceso de negociación se llegó al acuerdo de abordar las causas que dieron origen al conflicto armado en Chiapas a través de una serie de mesas. Para la primera de ellas, relativa a Derecho y Cultural Indígena, las partes definieron un procedimiento y una agenda. Acordaron que tendrían libertad para nombrar asesores, que se desarrollaría en tres fases y, en cuanto a la agenda, se dividió el tema en seis grupos: comunidad y autonomía; garantías de justicia, participación y representación política; mujeres, acceso a medios de comunicación y promoción, así como, desarrollo de la cultura indígena.⁸⁸

Como consecuencia del Levantamiento Zapatista se pudo visualizar una forma distinta de expresión del derecho, que hasta antes de este movimiento abordaba una concepción homogeneizadora y monocultural.

Los contenidos, tanto de la declaración como de las propuestas, no presuponen la creación de instancias específicas para la materia indígena, distintas de las establecidas en el pacto federal. Reconocen, en cambio, que los Pueblos Indígenas deben tener presencia, representación y capacidad de decisión en todos ellos, para lo cual es fundamental la apertura en materia de representación política.

⁸⁶ Carlos Tello, Díaz, La rebelion de las ... *cit.*, p. 275

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 265 - 266

⁸⁸ Gómez Rivera, María Magdalena, "El Derecho Indígena en el Marco De la Negociación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal Mexicano", *Estudios basicos de Derechos Humanos*, Tomo V, p. 3

Las mujeres han desempeñado un papel fundamental en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, desde sus inicios contribuyendo significativamente tanto en el ámbito militar como en el político y social.

El zapatismo relanzó una crítica integral al proponer una descolonización del modelo de modernidad, colocando desde el inicio la participación y creación femeninas en el centro del movimiento. Antes de las grandes movilizaciones feministas, el EZLN y las mujeres zapatistas ya habían implementado medidas para combatir la violencia y opresión hacia las mujeres indígenas por parte del patriarcado.⁸⁹

Algunas de las mujeres más relevantes del movimiento fueron:

Comandanta Ramona: Originaria de la comunidad tzotzil de San Andrés Sacamch'en de los Pobres, Ramona dejó su hogar en busca de trabajo y, al enfrentarse a la realidad de las mujeres indígenas, se unió al EZLN. Fue una de las principales impulsoras de la Ley Revolucionaria de Mujeres en 1993, que buscaba garantizar derechos fundamentales para las mujeres indígenas. Participó en la toma de San Cristóbal de las Casas el 1 de enero de 1994 y en las negociaciones de paz con el gobierno mexicano en febrero del mismo año. En 1996, viajó a Ciudad de México para fundar el Congreso Nacional Indígena, desafiando prohibiciones gubernamentales. Su liderazgo y valentía la convirtieron en un símbolo de la lucha por los derechos de las mujeres indígenas.

Comandanta Esther: Líder destacada del EZLN, Esther participó en diversas iniciativas políticas y sociales, representando la voz de las mujeres indígenas en foros nacionales e internacionales. Su trabajo se centró en promover la igualdad de género y los derechos de las comunidades indígenas.

⁸⁹ Valencia, Ilse, "Mujeres zapatistas, ejemplo de revolucionarias", *Gaceta UNAM*, Ciudad de México, N° 5, 554 2024.

Mayor Insurgente Ana María: Jugó un papel crucial en la organización militar del EZLN. Participó activamente en la planificación y ejecución de acciones insurgentes, demostrando el papel vital de las mujeres en la estructura militar del movimiento.⁹⁰

Estas mujeres, a través de su liderazgo y compromiso, desafiaron las normas tradicionales de género y contribuyeron significativamente a la transformación de las relaciones de género en las comunidades zapatistas, abriendo caminos para las generaciones futuras de mujeres indígenas.

2. Regulaciones Previas

Antes del surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994, el ordenamiento jurídico en México con relación a los pueblos indígenas estaba menos desarrollado en comparación con las disposiciones posteriores. Las leyes y políticas en ese tiempo reflejaban en menor medida el reconocimiento y protección específica de los derechos de los pueblos indígenas, tanto en términos de autonomía como de derechos territoriales y culturales. Aquí algunos puntos clave sobre la situación legal antes de 1994:

Constitución de 1917: Esta Constitución, producto de la Revolución Mexicana, incluía disposiciones relativas a la tierra y recursos, pero no reconocía explícitamente los derechos de los pueblos indígenas como tales. El enfoque estaba más orientado a la reforma agraria a través del artículo 27, que permitía la expropiación de tierras para distribuirlas en forma de ejidos a comunidades agrarias, muchas de las cuales eran comunidades indígenas.

⁹⁰ Pacheco Ladrón de Guevara, Lourdes Consuelo, "Nosotras ya estábamos muertas: Comandanta Ramona y otras insurgentas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional", *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, N°6, 2019.

Leyes Agrarias: Las leyes agrarias implementadas a lo largo del siglo XX, incluyendo la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se enfocaron en la redistribución de tierras pero no abordaban directamente los derechos colectivos indígenas ni su derecho a la autonomía y al autogobierno. Las políticas eran más generales y no diferenciaban adecuadamente las necesidades y derechos específicos de los pueblos indígenas.

Política Indigenista: La política indigenista previa a 1994 estaba en gran medida influida por el Instituto Nacional Indigenista (INI), creado en 1948. El INI buscaba integrar a los pueblos indígenas a la cultura nacional dominante, promoviendo políticas de asimilación más que de reconocimiento de la diversidad cultural y derechos específicos. Esta política fue ampliamente criticada por su enfoque paternalista y asimilacionista.

Invisibilidad en la Legislación: Los derechos indígenas específicos estaban en gran medida invisibilizados en la legislación nacional. No existían leyes que reconocieran explícitamente los derechos culturales, lingüísticos, de autogobierno o territoriales de los pueblos indígenas de manera específica.

La situación comenzó a cambiar significativamente después de 1994 con el levantamiento del EZLN, que colocó los derechos y la visibilidad de los pueblos indígenas en el centro del debate nacional e internacional. Esto llevó a la reforma del artículo 2 de la Constitución Mexicana en 2001, que reconocía a México como una nación pluricultural y otorgaba derechos específicos a los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la autonomía y al reconocimiento de sus sistemas normativos internos.

A. Quiptic Ta Lecubtesel (en tzeltal, UNAMOS nuestras fuerzas para progresar)

Legalmente constituida el 14 de diciembre de 1975, la mayor parte de los militantes de la Quiptic son indígenas tzeltales católicos que fueron peones acasillados de las fincas de Ocosingo; la formación de sus ejidos es producto del

proceso migratorio hacia las Cañadas de la selva Lacandona. Los tzeltales de las fincas comenzaron a buscar tierras nacionales para contar con un lugar que les permitiera subsistir. Dicho proceso obedeció a varios factores: agotamiento de recursos naturales, sobrepoblación y el impulso del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una de las instituciones que promovió la migración. El impulso institucional respondió a dos finalidades; por un lado, evitar la afectación de latifundios en el valle de Ocosingo, pues las tierras de los finqueros se ubicaban ahí, y por otro, poblar la frontera sur del país.⁹¹

Todos apoyaban la idea de regularizar la propiedad de sus tierras; querían tener una bodega, un medio de transporte y un lugar para descansar en Ocosingo. Al mismo tiempo, todos estaban en contra de los impuestos que les exigía el gobierno por servicios que ni siquiera recibían, y en contra de las autoridades que, cada año, llegaban a multar a los campesinos por cultivar sus campos y recoger leña para cocinar. Por eso formaron Quipric.⁹²

Las inquietudes de los indígenas tzeltales en esa época reflejan una profunda necesidad de cambiar sus condiciones de vida y asegurar un futuro más estable. La formación de Quiptic en 1975, con sus miembros mayoritariamente indígenas católicos que habían sido peones en las fincas de Ocosingo, es un claro ejemplo de su búsqueda de autonomía y derechos sobre la tierra. La migración hacia Las Cañadas de la selva Lacandona no sólo fue una respuesta a la sobrepoblación y el agotamiento de los recursos naturales, sino también un resultado del impulso del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

La defensa de la tierra permitió a la Unión de Ejidos Quiptic Ta Lecubtesel aglutinar e integrar a decenas de comunidades de casi todas las cañadas; sus

⁹¹ Acosta Chávez, Marcela, “La Quiptic Ta Lecubtesel. Autonomía y acción colectiva”, *Nueva Antropología*, México, Vol. 19, No. 63, 2003, p. 4.

⁹² Tello Díaz, Carlos, *op. cit.*, p.78

miembros se formaron y aprendieron al calor de la lucha agraria que constituyó durante muchos años el eje principal en la conformación de la organización y del movimiento social indígena de la región.⁹³

Una vez constituida como ARIC, la organización se dio a la tarea de desarrollar, aún más, sus capacidades gestoras. La experiencia del área gestora es un elemento que nos ayuda a analizar las capacidades de aquélla para abrirse espacios institucionales. A un año de haberse convertido en ARIC, incursionó en la gestión educativa; la organización elaboró un proyecto cuyo objetivo central era atender el rezago educativo en Las Cañadas. Se trataba de un programa educativo que presentaba propuestas innovadoras, pues los maestros comunitarios debían ser de las comunidades; el cargo se lo otorgaría la asamblea comunal, que a su vez vigilaría el desempeño del maestro para ratificarlo en su cargo cada año o retirarlo de ese servicio. Además, el programa se comprometía a mandar a cursos de actualización a los maestros en periodos vacacionales, ya fuera en el Instituto Nacional Indigenista (INI) o en la Secretaría de Educación Pública (SEP).⁹⁴

A su vez, la frustración hacia el gobierno por los impuestos injustos y la falta de servicios básicos exacerbaba su situación. La regularización de la propiedad de la tierra, el acceso a infraestructuras básicas como bodegas y transporte, y la libertad para trabajar sus tierras sin represalias eran demandas fundamentales. Estas necesidades y descontentos colectivos llevaron a la formación de Quipric, una nueva forma de organización que buscaba defender sus derechos y mejorar sus condiciones de vida frente a las adversidades impuestas por las autoridades y la estructura socioeconómica.

Quiptic Ta Lecubtesel es un antecedente crucial en la regulación del derecho indígena, pues refleja la lucha y organización de los pueblos indígenas en respuesta

⁹³ Acosta Chávez, Marcela, *op. cit.*, p. 7

⁹⁴ *Idem.*

a las desigualdades y abusos históricos. Constituida en 1975, Quiptic surgió en un contexto de migración forzada y explotación, donde los tzeltales buscaron autonomía y justicia frente a un sistema que priorizaba los intereses de los latifundistas y el gobierno sobre los derechos básicos de los campesinos. La formación de sus ejidos y su posterior evolución en la ARIC muestra cómo los indígenas han tenido que crear sus propias estructuras organizativas para garantizar su subsistencia y bienestar, en ausencia de un sistema jurídico que los protegiera adecuadamente.

La experiencia de Quiptic es fundamental para entender las desigualdades que enfrentan los indígenas, ya que su lucha por la regularización de tierras, la oposición a impuestos injustos y la creación de infraestructuras básicas evidencian las carencias y dificultades que han debido superar. Además, su capacidad para gestionar proyectos educativos innovadores, adaptados a las necesidades y contextos de sus comunidades, resalta la importancia de otorgar a los pueblos indígenas mayor control sobre su destino. La participación activa en la educación y la vigilancia comunitaria del desempeño de los maestros demuestra un enfoque de autogestión que podría inspirar reformas en el sistema jurídico actual, para hacerlo más inclusivo y respetuoso de los derechos y culturas indígenas.

Por lo tanto, Quiptic Ta Lecubtesel no sólo es un modelo de resistencia y organización comunitaria, sino también un llamado a revisar y mejorar el marco jurídico en México. Reconocer y aprender de estas experiencias es esencial para abordar las injusticias históricas y construir un sistema más equitativo que garantice los derechos de los pueblos indígenas, promoviendo su participación activa y respetando su autonomía

B. *Acuerdos de San Andrés.*

Firmados el 16 de febrero de 1996, estos acuerdos constan de cuatro documentos en los que el gobierno se comprometió a reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución; ampliar su participación y representación política;

garantizarles pleno acceso a la justicia; promover las manifestaciones culturales y sus sistemas normativos; asegurar su educación y capacitación; garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas; fomentar la producción y el empleo; y proteger a los indígenas migrantes. La importancia histórica de estos acuerdos radica en que fueron los primeros en abordar la cuestión indígena en México después de quinientos años de marginación, cumpliendo así con el primer punto propuesto por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.⁹⁵

Después de un proceso de negociación y de dialogo fructífero, donde participaron asesores tanto del gobierno federal y el EZLN se llegaron a los primeros Acuerdos que se firmaron, es decir, se pactaron, que apuntaban hacia las modificaciones constitucionales en materia de derechos indígenas y donde se comprometía el gobierno federal mexicano a reconocer la autonomía, la libre determinación y la autogestión de los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- 1) Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general;
- 2) Ampliar la participación y representaciones políticas;
- 3) Garantizar acceso pleno a la justicia;
- 4) Promover las manifestaciones culturales;
- 5) Asegurar educación y capacitación;
- 6) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas;
- 7) Impulsar la producción y empleo

8) Proteger a los indígenas migrantes. En específico se trataba de establecer una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas reconociendo en la Constitución sus derechos políticos, jurídicos, sociales, económicos y culturales.⁹⁶

⁹⁵ Ascencio Aguirre, Ana Karina, *Los acuerdos de San Andrés Larráinzar: Retos y Desafíos en la Historia de la Mujer Indígena*, UNAM, México, 2006, p.82

⁹⁶ Sámano R, Miguel Ángel, *et al.*, *Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en el Contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos*, UNAM, México, pp. 104-120.

Para Magdalena Gómez, a partir de la firma de estos acuerdos, los derechos indígenas en México pasan de ser demandas a normas en la medida en que se reconocieron en los Acuerdos de San Andrés, advirtiendo que la esencia política de dichos acuerdos radica en el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, considerándolos además como los únicos y más importantes en la materia.⁹⁷

Los Acuerdos de San Andrés, contaron con la participación de aproximadamente diez mil indígenas, de los cuales la mayoría eran mujeres.⁹⁸ La participación de las mujeres en estos acuerdos resultó de suma importancia para proyectar las necesidades de las mujeres, la desigualdad y discriminación que viven desde la calidad de indígenas, dejando ver que lo alegado por los indígenas resulta distinto para las mujeres identificadas en este grupo, se llevó a la mesa la triple discriminación con la que viven, por ser mujeres, indígenas y pobres.

En ese sentido, el documento 1, dentro del apartado de los compromisos del gobierno con los pueblos indígenas, se estableció que “...La política social impulsará programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud y alimentación, y de apoyo a la actividad y capacitación de las mujeres indígenas”.⁹⁹

El documento 2, corresponde a las propuestas conjuntas del gobierno federal y el EZLN, que serían enviadas a las instancias legislativas, en él se propone al “... Congreso de la Unión el reconocimiento, en reformas constitucionales y políticas que se deriven, del derecho de la mujer indígena para participar, en un plano de

⁹⁷ Gómez, Magdalena, “El derecho indígena”, *Suplemento derechos humanos y ciudadanía*, México, La Jornada, 12 de octubre de 1996.

⁹⁸ Lovera, Sara y Palomo, Nellys (coordinadoras), *Las Alzadas*. Comunicación e información de la Mujer. Convergencia Socialista. México, 1999, p.211.

⁹⁹ Pronunciamiento conjunto que el gobierno federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional. <https://revistachiapas.org/No2/ch2acuerdos.html#d>

igualdad, con el varón en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas” y que se considere reconocer los sistemas normativos indígenas “...en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres”. En este mismo documento, se consideró necesario que las políticas sociales impulsaran de manera prioritaria la interacción de la mujer indígena en las decisiones sobre sus proyectos de desarrollo económico, político, social y cultural y se invitó a legislar sobre la participación de las mujeres en condiciones de equidad dentro del derecho de los pueblos indígenas.¹⁰⁰

Finalmente, en el documento 3 fue dedicado a las acciones y medidas que con relación a Chiapas, se comprometió a seguir el EZLN y los gobiernos estatal y local. A este documento corresponde el apartado Situación, Derechos y Cultura de la Mujer Indígena, en el cual se establecen las siguientes necesidades:

Incorporar a la legislación los derechos políticos, así como el respeto a los usos y costumbres indígenas, respetando la dignidad y los derechos humanos de las mujeres indígenas. Reconocer en el marco constitucional de autonomía los derechos específicos de la mujer indígena.

Garantizar los derechos laborales de las trabajadoras indígenas, sobre todo aquellas en condiciones vulnerables como las trabajadoras eventuales y domésticas. Adicionar los derechos de la trabajadora eventual en la Ley Federal del Trabajo. Revisar y modificar la penalización que impone la legislación actual para delitos sexuales, de hostigamiento a la mujer y de violencia intrafamiliar.

¹⁰⁰ Ascencio Aguirre, Ana Karina, *Los acuerdos de San Andrés Larráinzar: Retos y Desafíos en la Historia de la Mujer Indígena... cit.*, p. 85

Garantizar para las mujeres y los niños indígenas de Chiapas, el derecho a la salud, a la educación y cultura, a la alimentación, a una vivienda digna, a los servicios básicos, así como su participación en proyectos productivos, para desarrollo integral digno con la participación de las mujeres indígenas y diseñados con sus particularidades. Cumplimiento de pactos y convenios internacionales que el gobierno mexicano ha firmado. Especial importancia reviste el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos, referido a la eliminación de toda forma de discriminación a la mujer, Acuerdo de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo referido a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres. Siempre y cuando no contravengan los principios básicos de la Constitución General de la República.¹⁰¹

Aunque parecía que los Acuerdos de San Andrés, constituían el primer paso para conseguir la paz, el gobierno y el EZLN no lograron consensos respecto de la Mesa 2. Democracia y Justicia, por lo que el gobierno propuso pasar a la discusión de la Mesa 3. Bienestar y Desarrollo.¹⁰²

En ese sentido, el 2 de septiembre de 1996, condicionó su regreso a la mesa de negociación con: la liberación de todos los presuntos zapatistas; el establecimiento de una Comisión gubernamental con capacidad de decisión política y respeto a la delegación zapatista; la instalación de una Comisión de seguimiento y verificación; la presentación de propuestas serias y concretas por parte del gobierno para la negociación sobre el tema de Democracia y Justicia; y, el fin del clima de persecución militar y policíaca contra las comunidades indígenas de Chiapas, así como la desaparición de los grupos paramilitares.¹⁰³

¹⁰¹ Compromisos para chiapas del gobierno del estado y federal y el ezln, correspondientes al punto 1.3 de las reglas de procedimiento, 16 de febrero de 1996 <https://revistachiapas.org/No2/ch2acuerdos.html#d3-1>

¹⁰² *Ibidem*, p. 86

¹⁰³ *Idem*

Los Acuerdos de San Andrés, de haberse llevado a cabo pudieron haber creado un parteaguas en el avance al proceso de juridicidad y con ello la creación de nuevo positivismo en México, el cual contemplara un régimen no sólo uniforme ni único, si no diverso y complejo que atendiera a las comunidades indígenas y a todas aquellas que se encuentren en la pluralidad de nuestro país.

En ese sentido, aunque los acuerdos de San Andrés Larráinzar no fueron aprobados en su forma original, estos acuerdos llevaron a la reforma del artículo segundo constitucional el 14 de agosto de 2001. Esta reforma aborda la situación de los indígenas, tanto a nivel individual como de sus pueblos y comunidades, y reconoce sus usos y costumbres, así como la interacción entre los órdenes jurídicos indígenas y el orden jurídico nacional mexicano.

El levantamiento zapatista y los acuerdos de San Andrés rompieron con la idea de que todas las posibilidades históricas, sociales y religiosas debían estar contenidas dentro de un solo orden jurídico nacional. Este proceso abrió camino al entendimiento del pluralismo jurídico, permitiendo la coexistencia de diversas comunidades y sistemas jurídicos con distintos grados de autonomía en interacción con el Estado mexicano.

Este cambio forzó al Estado a reconsiderar su perspectiva sobre los pueblos y comunidades indígenas. La simple integración de estos pueblos a la vida jurídica nacional y a la modernidad podría haberlos reducido a una condición meramente folclórica. El movimiento zapatista logró que se reconociera la existencia de cuerpos sociales e individuos que, aunque participen en la modernidad, deben ser considerados y reconocidos en sus particularidades. Sin este movimiento, es posible que los pueblos y comunidades indígenas hubieran quedado subordinados al mestizaje, reforzando una idea de unidad nacional única en lugar de la actual concepción pluricultural reconocida en nuestra Constitución.

C. *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*

Con el propósito de establecer un marco legal para promover la paz y la resolución pacífica de conflictos en el estado de Chiapas, fue promulgada la Ley Para El Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, en medio del conflicto entre el gobierno mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Más que un ordenamiento jurídico es el punto de partida de un proyecto de renovación social y política para una de las entidades con mayor rezago en el país.¹⁰⁴

Fue el Partido de la Revolución Democrática el que presentó la iniciativa la cual fue respaldada por el resto de las bancadas, iniciativa que contemplaba únicamente cuatro artículos y un transitorio.

Artículo 1. “Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercido acción penal ante los tribunales de la Federación hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, por los delitos de conspiración, sedición, rebelión, terrorismo y otros, o porque haya invitado a la rebelión formando parte de los grupos que, por motivaciones políticas y sociales prepararon, organizaron y llevaron a cabo las acciones del primero de enero de 1994 en varios municipios del Estado de Chiapas, así como de otras acciones realizadas antes y con posterioridad, pero relacionadas directamente con aquellas en cualquier parte del territorio nacional, incluyendo los tipos penales que se refieren a la ayuda, colaboración o auxilio, a quienes hayan cometido los ilícitos mencionados, así como a quienes hayan tenido conocimiento de que tales ilícitos se iban a cometer sin notificarlo a la autoridad.”

¹⁰⁴ Mejía Rivera, Eva, *La Comisión de Concordia y Pacificación (Ley Para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna En Chiapas)*, UNAM, México, 1997, p. 183

Artículo 2. “La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto a los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.”

Artículo 3. “En caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por parte de las personas a quienes beneficie la presente ley, las autoridades que conozcan, del asunto dictaran auto de sobreseimiento y se procederá conforme al artículo anterior.”

Artículo 4. “A las personas a quienes beneficie la presente ley no se les podrá detener y procesar por los mismos hechos. El procurador general de la República solicitará de oficio la aplicación de esta ley y vigilará la aplicación de sus beneficios. Transitorio. ÚNICO: Esta ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Las reformas hechas por las comisiones a la iniciativa original de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas incluyeron varios cambios significativos. En el artículo 1, se añadió un párrafo que define al EZLN como una organización de mexicanos mayoritariamente indígenas involucrada en el conflicto. En el artículo 4, se modificó el segundo párrafo para extender el período de suspensión de las órdenes de aprehensión contra los zapatistas mientras continúen las negociaciones. También se realizaron cambios menores en el artículo 5, sustituyendo "aceptados" por "convenidos" en referencia a los acuerdos entre el gobierno federal y el EZLN sobre los calendarios y la agenda de negociación.

Además, el último párrafo del artículo 6 fue modificado para prohibir el porte de armas en los espacios de negociación y asegurar la coordinación entre el gobierno federal, el estado de Chiapas y la comisión de concordia y pacificación. El artículo 8 sufrió dos modificaciones para crear una comisión de concordia y pacificación, integrada por miembros del Congreso de la Unión y representantes del poder legislativo de Chiapas. El artículo 10 fue reformado para dar paridad a la

Comisión de Seguimiento y Verificación, permitiendo la participación de representantes de los poderes ejecutivo y legislativo de Chiapas y otras personas o instituciones. Finalmente, en el artículo 11 se omitió una expresión para precisar que los compromisos de concordia y pacificación involucrarán a más partes, y se eliminó una parte del artículo 13 para dar mayor seguridad a los zapatistas durante el diálogo.¹⁰⁵

Los principales objetivos de la ley son:

1. Fomentar el diálogo: Crear las condiciones necesarias para un diálogo abierto y constructivo entre las partes en conflicto.
2. Promover la conciliación: Facilitar procesos de conciliación que permitan resolver disputas y diferencias de manera pacífica.
3. Garantizar una paz digna: Asegurar que cualquier acuerdo o resolución se base en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las comunidades afectadas.
4. Establecer mecanismos legales y administrativos: Proveer las herramientas legales y administrativas necesarias para implementar y supervisar los procesos de diálogo y conciliación.

La ley busca abordar las causas profundas del conflicto y promover una solución sostenible y justa que beneficie a todas las partes involucradas, especialmente a las comunidades indígenas y rurales de Chiapas.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 187 - 191

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

I. REGULACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN MÉXICO

El progreso y desarrollo en la protección de los derechos de los pueblos indígenas es evidente y algo satisfactorio. Varios países, tanto en América Latina como bajo la jurisdicción del derecho internacional, han buscado regular esta área en su legislación interna. Algunos ejemplos de esto son el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas (1982), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989)¹⁰⁶ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

México, no ha quedado al margen de estos cambios a nivel regional e internacional. Tanto la legislación interna como los compromisos internacionales

¹⁰⁶ En 1957 la OIT (organismo tripartito, en donde hay representantes del gobierno, sindicatos y de los patrones) adoptó el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. Años más tarde se adoptó el Convenio 169, que entró en vigor en 1991. Hacia 2007 había sido ratificado por veinte países. Dicho Convenio se refiere a la posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus valores sociales y religiosos, el derecho consuetudinario, el derecho a los servicios de salud y el derecho a beneficiarse de la igualdad de las condiciones de empleo. Dos han sido los temas más importantes: el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas y tribales cuando se examinan medidas legislativas o administrativas que los afectan y el deber de consultar antes de proceder a la exploración o explotación de los recursos naturales en las tierras que los indígenas utilizan.

establecen la regulación de los pueblos indígenas bajo una perspectiva de reconocimiento, protección y garantía de sus derechos.

Es a bien recordar el México del siglo XX y la condición en la que se encontraban los pueblos indígenas, a fin de entender esta serie de cambios en la legislación mexicana donde actualmente los derechos indígenas toman una relevancia singularmente particular para la constitucionalidad de nuestro Estado.

No es desconocido que en el México de la época referida los indígenas jugaban un lugar más bien ajeno al poder y a las tomas de decisiones, inclusive se podría decir que figuraban dentro de la agenda política de aquel momento.

En el México del siglo XX, los pueblos indígenas enfrentaron diversas condiciones que tuvieron un impacto significativo en los movimientos sociales de la época, así como en el marco normativo que repercute hasta la fecha. Durante gran parte de este período, los indígenas fueron marginados y excluidos de la participación en la vida política, económica y social del país. Fueron víctimas de discriminación y racismo, lo que limitó su acceso a oportunidades y recursos.

Además, muchos pueblos indígenas sufrieron despojo de tierras y recursos naturales, lo que se vio afectado en sus medios de subsistencia y autonomía. Las políticas gubernamentales y las dinámicas sociales a menudo ignoraban o minimizaban las necesidades y los derechos de los pueblos indígenas, factor que perpetuaba su vulnerabilidad y desigualdad.¹⁰⁷

El México del siglo XX fue un período caracterizado por la marginalización y la desigualdad de los pueblos indígenas, pero también por una creciente conciencia, reconocimiento de sus derechos, así como una mayor atención a sus necesidades.

¹⁰⁷ Véase: Castillo Ramírez, Guillermo, Política, “Cultura e indígenas en el México de inicios del siglo XX. El integracionismo de Gamio como proyecto de homogeneización nacional”, *En claves del pensamiento*, México, 2014, vol. 9, no. 18, jul/dic de 2015, pp. 3 – 20.

La participación de los indígenas en las luchas revolucionarias fue indudable, sobre todo en el Centro-Sur del país y en particular la de aquellos vinculados con el movimiento agrarista encabezado por Emiliano Zapata. Es comprensible esta participación, ya que, durante el siglo anterior, el de la República Independiente, los indígenas sufrieron despojos, explotación y discriminación, que los transformaría en verdaderos parias de la nación mexicana.

Por ello, muchos indígenas se sumaron a las gestas reivindicatorias de “tierra y libertad,” y apoyaron al movimiento que culminó en la adopción del artículo 27 constitucional en 1917. Durante el movimiento armado, algunos jefes revolucionarios, por cuenta propia, entregaron tierras a los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, la implementación de los principios agraristas del artículo 27 constitucional tardaron aun muchos años en hacerse realidad.¹⁰⁸

Por tales circunstancias resulta indispensable analizar el contexto de la creación de nuestro hoy artículo 27 constitucional, pues las implicaciones al mismo se ven reflejadas en nuestro ordenamiento jurídico actual.

La reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 es un acontecimiento clave que tiene sus raíces en la Revolución Mexicana (1910-1920). El contexto histórico de esta reforma es amplio y complejo, englobando factores económicos, sociales, políticos y culturales.

Porfiriato (1876-1911): Antes de la Revolución, México estaba bajo el largo gobierno de Porfirio Díaz, una época de modernización y crecimiento económico que favorecía principalmente a las élites y a los inversores extranjeros. Durante este período, las tierras comunes de las comunidades indígenas y campesinas

¹⁰⁸ Baronnet, Bruno y Tapia Uribe, Medarodo, *Educación e interculturalidad Política y políticas, México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 23.

fueron despojadas mediante leyes como la Ley de Baldíos de 1883 y la Ley de Desamortización de 1856, para ser vendidas o entregadas a empresarios nacionales y extranjeros.¹⁰⁹

Revolución Mexicana: Este descontento por la concentración de tierras y las injusticias sociales fue uno de los combustibles que alimentaron la Revolución Mexicana. Los revolucionarios, como Emiliano Zapata y Francisco Villa, lucharon por una reforma agraria que devolviera las tierras a los campesinos.¹¹⁰

Constitución de 1917: A raíz de la Revolución, se convocó un congreso constituyente en 1916, que culminó con la promulgación de una nueva Constitución en 1917. Esta Constitución incorporó varias demandas sociales y políticas surgidas de la Revolución.¹¹¹

¹⁰⁹ Gómez de Silva Cano, Jorge J, *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, Ciudad de México, IIJ, 2016, pp. 81-86.

¹¹⁰ *Idem*

¹¹¹ El aparente salto temporal de 1853 a 1917 en la narrativa histórica de México se debe a la ausencia de reformas agrarias significativas durante el Porfiriato (1876-1911). Tras la promulgación de la Ley de Desamortización de 1856, que buscaba redistribuir las tierras en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas, el gobierno de Porfirio Díaz implementó políticas que, en lugar de continuar con la reforma agraria, promovieron la concentración de tierras en manos de élites y extranjeros. Leyes como la Ley de Baldíos de 1883 y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894 facilitaron el despojo de tierras a comunidades indígenas y campesinas, consolidando grandes latifundios. Este periodo de despojo y concentración de tierras generó un profundo descontento social, que fue uno de los principales detonantes de la Revolución Mexicana. La culminación de este movimiento revolucionario llevó a la promulgación de la Constitución de 1917, que incorporó demandas sociales y políticas, incluyendo la reforma agraria y la restitución de tierras a las comunidades afectadas. Por lo tanto, el intervalo entre 1853 y 1917 refleja una etapa donde las políticas agrarias estuvieron orientadas hacia la concentración de tierras, sin avances significativos en la redistribución agraria hasta la promulgación de la nueva constitución. (Gómez de Silva Cano 2016)

El artículo 27 original reflejó la necesidad de la reforma agraria, estableciendo la propiedad de las tierras y aguas dentro del territorio a la nación, lo que daba al Estado mexicano la autoridad para expropiar tierras con fines de utilidad pública y para repartirlas entre la población campesina.

Es importante mencionar que, a lo largo del siglo XX el artículo 27 fue sujeto de varias modificaciones para responder a los cambios políticos y económicos de México. Por ejemplo, en 1992, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, el artículo 27 fue reformado para permitir la privatización de ejidos, en un movimiento que se alineaba con la tendencia neoliberal y la integración de México en el mercado global, particularmente en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA, por sus siglas en inglés). Esta reforma cambió de manera significativa la tenencia de la tierra en México, con impactos que resonaron tanto en el ámbito rural como en el urbano.

Por lo tanto, la reforma de 1917 fue un momento de reconfiguración fundamental de la relación entre Estado, tierra y propiedad en México, con repercusiones que han llegado hasta el siglo XXI.

La propiedad originaria postulada como pilar del artículo 27 y corazón de la soberanía territorial de México, la afirmación de que la propiedad originaria de las tierras y aguas corresponde a la nación; constituye la base legal para el manejo y disposición de los recursos naturales, pero ¿cómo se ha traducido esta soberanía a lo largo de la historia? El escenario de post-revolución visualizó un país clamando por la equidad en la distribución de la tierra, respondiendo así a las injusticias generadas durante el Porfiriato, donde la desigualdad en la tenencia de la tierra era marcada y las condiciones laborales precarias.

La Reforma Agraria, ideológica y prácticamente basada en el artículo 27, se manifestó en la expropiación y posterior distribución de tierras a través de los ejidos

y comunidades agrarias, intentando rescatar el equilibrio social y fortalecer la economía rural. Sin embargo, la reforma de 1992, también sustentada en cambios a este artículo, abrió la puerta a la privatización de la propiedad ejidal, colocando a la economía mexicana en el tablero del libre mercado global.

La expropiación por causa de utilidad pública, un concepto retóricamente pulido, pero pragmáticamente polémico, es fundamental en el artículo 27. Mientras se pondera la necesidad de infraestructura y desarrollo contra la propiedad privada, no se puede negar que las cicatrices sociales y políticas de expropiaciones pasadas aún resuenan en el México contemporáneo. La indemnización justa es un derecho consagrado en este precepto, aunque su ejecución efectiva a menudo ha sido motivo de debates y conflictos.

Más aún, el reconocimiento de la propiedad ejidal y comunal es crucial. Estos sistemas, fundados en la cooperación y en ciertos ideales de equidad, continúan siendo vitales para la estructura social y económica de muchas comunidades. Aquí, el artículo 27 actúa como custodio de una forma de vida, asegurando que las tradiciones y los derechos de las comunidades rurales sean preservados y fortalecidos.

El entendimiento de que la tierra no es sólo un recurso, sino un espacio vital para el ejercicio de la cultura, así como la autonomía se refleja en la protección de la pequeña propiedad. La ley limita la concentración de la propiedad y previene la reedición de un pasado de latifundios que jueguen en contra de la equidad rural.

El artículo 27, entrelazando pasado y presente, es un símbolo del continuo esfuerzo de México por encontrar un equilibrio entre el respeto a sus tradiciones e ideales revolucionarios y los imperativos de una economía globalizada. Es un testimonio vivo que refleja las tensiones entre desarrollo y preservación, globalización y autonomía, así como entre equidad y progreso económico.

El futuro continuará poniendo a prueba la robustez de este artículo, desafiándolo a mantenerse firme mientras las olas de cambio amenazan con erosionar los fundamentos sobre los que fue construido. Como una piedra angular de la Constitución Mexicana, el artículo 27 no solo regula la tierra, sino que siembra las semillas para la continua búsqueda de la justicia social en México.

En el contexto del reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, tanto a nivel nacional como internacional, México ha experimentado importantes avances en las últimas décadas, la regulación de los derechos indígenas en el país ha evolucionado para reflejar un mayor compromiso con el respeto a la diversidad cultural y la promoción de la igualdad.

Una vez analizados los aspectos anteriores, es relevante examinar la regulación actual de los derechos indígenas en México. Tanto a nivel interno como en el contexto de los tratados internacionales de los que el país forma parte. Se han establecido marcos normativos que buscan garantizar la protección y promoción de estos derechos.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, en su artículo segundo, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Preservar y enriquecer sus lenguas y culturas.

- Acceder a la jurisdicción del Estado y a sus garantías para la protección de sus derechos individuales y colectivos.

Además, la Constitución establece la obligatoriedad del Estado de consultar a las comunidades indígenas en ciertos casos relevantes que les afecten.

2. Leyes Nacionales

A. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a usar y preservar sus lenguas y promueve el multilingüismo y la multiculturalidad.

B. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: Crea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con el fin de coordinar y ejecutar políticas para el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas.

3. Tratados Internacionales

México es signatario de diversos tratados internacionales relevantes para las comunidades indígenas:

A. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Adoptado en 1989, México lo ratificó en 1990. Este Convenio es vinculante y reconoce los derechos de los pueblos indígenas a tierras y recursos naturales; a la consulta, información, mantención y fortalecimiento de sus propias instituciones, costumbres y tradiciones.

B. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007): Aunque no es un tratado vinculante, sí establece un estándar de cumplimiento que los estados deben procurar seguir en materia de derechos de los pueblos indígenas.

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Ambos pactos, que México ha ratificado, incluyen disposiciones relacionadas con los derechos de las minorías que pueden aplicarse a las comunidades indígenas.

D. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: Ratificada por México, esta convención protege derechos que afectan directamente a las comunidades indígenas, como la protección familiar y cultural, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos para proteger los derechos de las comunidades indígenas, especialmente en materia de propiedad comunal y de los recursos naturales.

II. DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1. *Los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la paridad de género.*

La reforma a la constitución mexicana que se llevó a cabo en 2001 contempla en el artículo 2° de ésta, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, siempre y cuando este derecho se ejerza sin perjudicar los derechos humanos de terceros, esto establecido en su apartado “A” fracción II.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.¹¹²

¹¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2°.

Cabe señalar que el Estado debe hacer una fuerte labor para garantizar que lo dispuesto en este artículo se genere en la realidad, es obligación del Estado cambiar estrategias para que los pueblos indígenas tengan participación fáctica en la vida política, social y económica de México, pero más importante aún, el Estado es el encargado de vigilar que los derechos fundamentales de las mujeres no se vean vulnerados desde su propia comunidad.

Pues aunque lo tengamos establecido en nuestra Constitución, es decir que hemos positivizado los usos y las costumbres y las hemos convertido en fuente de derecho, es muy distinto lo que está en teoría a lo que sucede en la práctica, pues es verdad que el artículo 2° en su segundo párrafo deja muy claro bajo qué parámetros la libre determinación de los pueblos indígenas se pueden llevar a cabo, y es claro que nuestros legisladores han pensado muy bien en la violencia de género que por años se ha llevado a cabo en los pueblos y comunidades indígenas y en la sociedad en general.

Es lamentable decir que actualmente en entidades como Chiapas, Oaxaca o Guerrero aún existen diversos acontecimientos bien vistos para las comunidades que indudablemente vulneran de forma catastrófica derechos humanos de las mujeres indígenas y por lo tanto violan el artículo segundo de nuestra Constitución.

Un ejemplo de esto es la compra de mujeres con fines matrimoniales, así como el matrimonio de menores, en ambos casos se cometen violaciones sustanciales a los derechos humanos de las mujeres, pues son estas las que carecen del ejercicio de su derecho a decidir sobre su propia persona y con ello se vulneran muchísimos más derechos para proteger la dignidad e integridad de las mujeres, tales como que el Estado no garantiza, como sus derechos sexuales y reproductivos, el derecho a elegir a su pareja y a decidir separarse de esta, en municipios como las Margaritas, Chiapas, aun es muy normal que un hombre pague ocho mil pesos por una mujer, o que se de una “dote” para que la mujer se vaya a vivir con este, es normal que

niñas de catorce años sean obligadas a formar una familia con alguien a quien probablemente ni siquiera hayan entablado una conversación, existen comunidades donde la poligamia es normal aunque no exista en nuestro marco jurídico, este tipo de prácticas son comunes y el Estado conoce de este tipo de situaciones haciendo caso omiso al problema.

No resulta óbice advertir que el trabajo al que se enfrenta el Estado no es sencillo, los pueblos indígenas a la par de aceptar estas costumbres aún se encuentran en una posición de vulnerabilidad ante la sociedad mexicana y la forma de sobre llevar su situación es creando una clase de barrera entre sus comunidades y la regulación nacional. Hoy podemos decir que resulta sumamente difícil que el Estado pueda penetrar de manera eficaz en un pueblo o comunidad indígena, la intervención del Estado en estas situaciones podría generar reacciones muy fuertes por parte de los pueblos indígenas y es por ello que no se han podido tomar medidas drásticas para abolir este tipo de prácticas con las que aún viven miles de mujeres indígenas.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS RECONOCIDOS EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL.

Es evidente que a lo largo de la últimas décadas se busca generar una jurisprudencia más plural así como una impartición de justicia dirigida para todos y cada uno de los ciudadanos, al tratar de fomentar esta idea, es claro que no se puede dejar de lado una tutela judicial efectiva para los pueblos indígenas, con esta lógica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas instituciones en pro de una protección más amplia de los derechos humanos, han generado diversas jurisprudencias con el ánimo de cumplir con el propósito al que actualmente se encamina la jurisdicción internacional.

De este modo hoy nos preguntamos ¿qué tan efectiva es la jurisprudencia internacional que busca cumplir con esta pluralidad de la cual tanto los pueblos indígenas como otras minorías tienen derecho?.

Es importante para comenzar con este análisis tener presente la historia de maltrato y desigualdad que sin duda han vivido los pueblos indígenas. Una historia y un presente de injusticia etnocultural no dota, *per se*, de relevancia moral absoluta a una reivindicación, ni a un derecho que se conquista y se pone en relación precisamente con aquella historia de sometimiento, pero al menos si nos proporciona algunas pistas y elementos de juicio, a tener muy en cuenta en el debate acerca de la fundamentación moral, la justificación y la validez de ese tipo de construcciones.

Ahora bien, uno de los fundamentos más importantes para la protección de los derechos indígenas y para garantizar el acceso a la justicia a estos grupos, es la diversidad cultural, hoy el análisis de una sociedad multicultural nos genera la idea de progreso social, además de la importancia de garantizar el derecho a todas las personas sin importar su cultura, analizamos también la importancia de una sociedad la cual al ser más diversa a su vez se vuelve más rica, capaz de configurar respuestas en el plano de lo social más acordes para la resolución de los problemas.

Los pueblos indígenas manifiestan una concepción y una praxis holística de su cultura, como un todo globalizado que abarca una multidimensionalidad de aspectos que van más allá de los referentes culturales clásicos.

IV. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Después de la segunda guerra mundial, donde la dignidad y los derechos de las personas no fueron respetados ni valorados, las naciones se dieron cuenta de que debían fortalecer la organización dedicada a velar por los derechos humanos y no se podía dejar esa tarea a la iniciativa individual de cada nación.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 sienta los fundamentos de la organización y se convierte en el texto fundador de las Naciones Unidas.¹¹³

Ha sido a partir del año 2011, dado el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹⁴, con motivo de la sentencia en la que la Corte IDH condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, cuando podemos decir que el derecho internacional y convencional tomó otra perspectiva mucho más fuerte y relevante de la que ya teníamos con anterioridad en el sistema jurídico nacional, en relación con nuestro derecho interno, es decir la forma en la que ahora jueces nacionales consideraran a los tratados internacionales al momento de emitir sus fallos y la relevancia de estos al momento de impartir justicia; es a partir de este momento cuando el control de convencionalidad toma relevancia para el derecho en nuestro país.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad tiene fundamento en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en principios del derecho internacional público como el principio *pacta sunt servanda*. Este control, se trata de una herramienta metodológica que permite a los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos verificar la conformidad de las normas y prácticas nacionales con el *corpus iuris interamericano*.¹¹⁵

¹¹³ López Fuentes, José Luis, *Los derechos de los pueblos indígenas*, España, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 2006, p. 139 – 145.

¹¹⁴ Expediente Varios 912/2010. En la sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se aprobó el texto del engrose del expediente varios 912/2010.

¹¹⁵ Martínez Verastegui, Alejandra, *et al.*, *Control de convencionalidad*, México, Centro de

De lo anterior se desprende que los elementos centrales que conforman la doctrina acerca del control de convencionalidad son:

a) Los jueces nacionales deben actuar como jueces interamericanos vigilando que el contenido de las normas, su interpretación y su aplicación sean compatibles con el parámetro de control de convencionalidad;

b) El parámetro de control de convencionalidad está conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los tratados interamericanos de los que el Estado sea parte, el resto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado es parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana derivada tanto de casos contenciosos como de opiniones consultivas;

c) Dicho control debe realizarse exoficio por los órganos judiciales y de manera difusa, lo que quiere decir que deben llevarlo a cabo todos los jueces del Estado.¹¹⁶

El 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Por ello, el ministro presidente de la Suprema Corte presentó una solicitud para que el Pleno de este Tribunal determinara cual era el trámite que debía darse a la sentencia referida. Específicamente, la Corte analizó cuales eran las obligaciones concretas que se establecían en esta sentencia para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, así como la manera de instrumentarlas.¹¹⁷

Estudios Constitucionales de la SCJN, 2022, p. 1

¹¹⁶ *Ibidem* p.2

¹¹⁷ SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011 En la sesión privada celebrada el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 11 votos de los señores Ministros Aguirre, Cossío, Franco, Zaldívar, Pardo, Aguilar, Valls, Sánchez Cordero, Ortiz y Presidente Silva, se aprobó el texto del engrose del expediente varios 912/2010.

Así pues debemos tener presente que el contenido en materia de convencionalidad que tuvo esta reforma constitucional fue fundamental para entender el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control de convencionalidad en este mismo año y aunado a ello, para entender la relevancia del orden jurídico internacional y su relación con nuestro Derecho interno en lo relativo al tema que nos atañe.

Algunos de los temas centrales de esta reforma en materia de convencionalidad fueron entre otros, el reconocimiento de los derechos humanos contemplados en la constitución, pero también los reconocidos en los tratados internacionales. Asimismo, señala que las normas en materia de derechos humanos, no solo serán interpretadas a la luz de nuestra Constitución, sino que ahora también tendrá que serlo conforme a los tratados internacionales, prevaleciendo siempre aquello que proteja más los derechos humanos de las personas involucradas.

Aunado a lo anterior, esta reforma también deja clara la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Monroy Gómez considera que a raíz de esta reforma, el derecho internacional de los derechos humanos y nuestro ordenamiento jurídico se vinculan mediante tres herramientas nuevas:

- a) La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia,

- b) El principio pro persona que operará tanto en la elección de la norma aplicable, así como en la ponderación que resuelva un caso de colisión de derechos humanos o fundamentales, y

c) Ejercer tanto el control difuso de la Constitución como el de la convencionalidad.¹¹⁸

De la primera acepción podemos desprender el fundamento principal del control de convencionalidad. En principio la interpretación de las normas parte de la presunción de constitucionalidad de ellas, recordemos que los primeros intérpretes de la constitución son los propios legisladores ya que al momento de creación de leyes, estas deberán ser acordes y a la luz de la Constitución, es por ello que la interpretación de las mismas parte de la presunción. Dicho principio busca crear una armonía interpretativa de los derechos humanos entre la Constitución y los Tratados Internacionales cuya legitimación se encuentra en el artículo primero constitucional.

Ahora es tiempo de abordar el principio a favor de la persona (principio pro-persona) para definirlo tenemos primero la opinión del juez Rodolfo E. Piza Escalante:

Criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.¹¹⁹

Recordemos que los derechos humanos son inherentes a las personas y deberán ser priorizados al momento de ejercer la normativa correspondiente, pues su interpretación debe ser de la forma más extensa, cuyo propósito es dar la mayor cobertura a los derechos humanos, así como optar por la norma que genere dicha protección, priorizando la mayor cobertura a los derechos humanos de las personas.

¹¹⁸ Monroy Gómez, Pablo V., *El Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad*, México, SCJN, 2013, pp. 141 - 142

¹¹⁹ Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7.

El principio a favor de la persona es un criterio de interpretación que sostiene la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos por la norma constitucional.¹²⁰

De lo anterior, podemos identificar el tema de la pluralidad normativa entendida esta como el elenco de disposiciones normativas locales, nacionales o supranacionales en materia de derechos humanos, a disposición del juzgador local o federal, para hacer realidad el principio a favor de la persona.¹²¹

Cuando se habla de la interpretación de las normas constitucionales e internacionales se hace referencial al alcance que podrán tener los derechos humanos reconocidos en los instrumentos especiales de la materia, es decir, que será a través de esta interpretación donde se buscará el mecanismo jurídico idóneo para dotar de contenido y reconocer el alcance de los derechos fundamentales. Será este el parámetro no solo para aplicar las normas de cada Estado, sino también para la inaplicación de aquellas que contravengan alguna disposición constitucional o internacional que proteja derechos humanos, así como aquellos actos de autoridad que violenten derechos de tal índole.

Anteriormente, era el artículo 133 constitucional la única herramienta normativa para la interpretación de las normas en materia de derechos humanos tanto nacionales como internacionales y su correlación y alcances.

“Serán la ley suprema de toda la unión” dice el artículo ciento treinta y tres de la Constitución haciendo referencia a nuestra Carta Magna, las leyes del congreso que de facto se crean de conformidad con nuestra Ley Fundamental de acuerdo a lo ya comentado respecto de los legisladores como primeros interpretes de la Carta

¹²⁰ Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012.

¹²¹ Monroy Gómez Pablo V., *op cit.*, p. 111

Magna; lo relevante de este artículo para el tema que nos atañe es que también le da el mismo reconocimiento de ley suprema a los tratados internacionales marcando su jerarquía en el orden jurídico pues excluye de toda relevancia a las constituciones locales, obligando a los juzgadores a resolver con base a dicha jerarquía, colocándolo en el mismo nivel a los tratados internacionales y a la Constitución.

1.- La Organización Internacional del Trabajo.

Ha sido fundamental el trabajo que ha realizado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), recordemos que para lograr la actividad legislativa y política que han tenido los Estados en su plano interno resulta indispensable analizarlo siempre con el contexto internacional que se ha tenido.

La OIT fue el primer organismo de carácter internacional que buco ahondar en las cuestiones indígenas, considerando siempre lo fundamental que resultaba que la comunidad internacional se familiarizará con este tema y abonara al análisis y solución de la problemática.

Lo OIT fue creada en 1919 en el marco de las negociaciones del Tratado de Versalles las cuales dieron creación a la organización antecesora de las Naciones Unidas, es decir, la Sociedad de las Naciones, cuya naturaleza resulta peculiar al estar conformada por los gobiernos, los empleadores y los empleados, La cual comenzó a incorporar en su quehacer la realidad laborar a las personas provenientes de pueblos originarios.

En 1921 esta entidad llevó a cabo un estudio sobre la situación de los trabajadores indígenas. En 1926, su Consejo de Administración conformó una Comisión de Expertos para proponer una normativa de protección de los trabajadores indígenas. De allí surgieron el Convenio sobre Reclutamiento de Trabajadores Indígenas (N° 50 de 1936); el Convenio sobre Contratos de Trabajadores Indígenas (N° 64 de 1939); el Convenio sobre Sanciones Penales a los Trabajadores Indígenas (N° 65 de 1939); el Convenio sobre los Contratos de

Trabajo (trabajadores indígenas), de 1947 (N° 86), y el Convenio sobre la Abolición de las Sanciones Penales (trabajadores indígenas), de 1955 (N° 104).¹²²

Ha sido desde comienzos de 1920 cuando la OIT empezó a proteger los derechos tribales e indígenas. La organización elaboró dos instrumentos de carácter internacional que atañen exclusivamente a los pueblos tribales e indígenas: El Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957 (No 107) –cuyo plazo de ratificación ya concluyó y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 (No 169).¹²³

Fue hasta la década de los 60s y 70s cuando el tema de los derechos pro indígenas comenzó a tener mayor fuerza y relevancia para la agenda internacional, esto se da en consecuencia del gran número de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que surgieron en este década, trayendo consigo la representación de múltiples exigencias en buena parte de los pueblos indígenas.

Resulta de suma importancia señalar que la única regulación internacional que es vinculante se encuentra dentro de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, estos son el 169 y el 107, los cuales ampliamente regulan entre otros

¹²² Meza-Lopehandía, Aylwin, J., M., y Yáñez, *Los pueblos indígenas y el derecho*, Chile, LOM, 2013.

¹²³ Aunque el Convenio No 107 de la OIT abrió nuevas perspectivas, también fomentó una estrategia de asimilación. En los años posteriores a su aprobación, y a la luz del estudio de Martínez Cobo y los debates que tuvieron lugar durante las reuniones del mecanismo de las Naciones Unidas consagrado a los pueblos indígenas (el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, creado en 1982), se hicieron evidentes las limitaciones del Convenio No 107 de la OIT y los pueblos indígenas solicitaron la formulación de nuevos criterios internacionales. En 1988 y 1989, la OIT preparó un nuevo convenio –el Convenio No 169– al tenor del cual se creó un marco para la protección de los pueblos indígena al amparo del derecho internacional. Desde entonces, ese Convenio ha sentado las bases para que diversas organizaciones internacionales formulen políticas y programas relativos a los pueblos indígenas.

derechos, el qué tienen a la tierra los pueblos originarios, así como la tenencia de esta y el derecho a su propio derecho.

Como lo señalaremos más adelante, este convenio no solo establece el derecho de facto que tienen los pueblos indígenas a sus tierras, sino que abarca mucho más que eso, como distinguir el significado cultural y de pertenencia que tienen los pueblos originarios hacia sus tierras, así el artículo 13.2 advierte que las referencias a la expresión tierras en relación con los recursos naturales y la prohibición del traslado de los pueblos indígenas debe comprender el concepto de *territorios* pues se alude al hábitat en su conjunto de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan.

No es sorpresa que el Convenio 169 de la OIT ha establecido los estándares mínimos, para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que los Estados que se consideren democráticos deberán seguir, aunque han sido pocos los Estados miembros de esta convención, el estándar para ser considerado un país democrático y con Estado de Derecho la ha impuesto la OIT desde una vocación internacional. En el mismo sentido es verdad que las convenciones de la OIT en el plano internacional han logrado buena influencia dentro de otras organizaciones de protección de derechos humanos como lo es en la elaboración de las declaraciones de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos, en específico sobre los derechos de las personas provenientes de pueblos indígenas.

En este sentido, México no es la excepción al echar mano a su derecho interno a raíz de la legislación internacional que proporciona la Organización Internacional del Trabajo, generando una serie de disposiciones y mecanismos dentro de la legislación nacional a fin de fortalecer las garantías constitucionales y convencionales de los pueblos originarios.

Asimismo, no podemos dejar de lado la influencia regional que ha generado el Convenio 169 de la OIT, existe una lectura bastante positiva de lo que ha hecho esta convención en Iberoamérica. A modo de recordatorio es importante mencionar la peculiar importancia que tiene la adopción de estos acuerdos en esta zona de

América, ya que más de 10% de la población se encuentra dentro de lo que denominamos pueblos originarios, de forma que se ha señalado acertadamente que a pesar de la vocación internacional que tienen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, se ha logrado en Iberoamérica una especie de tratado regional.¹²⁴

Por otro lado, lamentablemente el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo no establece ningún sistema de control para los Estados que opten por ratificarlo, de tal modo que no tenemos certeza de que los gobiernos respeten los derechos garantizados ni de que cumplan con adoptar las disposiciones del tratado ni las medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el convenio.¹²⁵ No obstante el sistema de la OIT cuenta con mecanismos de carácter general y la supervisión del cumplimiento de los Estados miembros quedan sujetos a estos. El primero consiste en revisar los informes enviados por los Estados de forma periódica, tal procedimiento de revisión lo lleva a cabo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Trabajo de la OIT.

Asimismo, la OIT cuenta con un segundo mecanismo el cual consiste en poder realizar quejas en contra de los Estados que de forma interna realicen actos que contravengan las disposiciones señaladas en las convenciones de la OIT de las que sean parte.

En principio, estos mecanismos lograron cierto grado de eficacia, pues inclusive la Comisión de Expertos admitió las comunicaciones con grupos indígenas lo cual en principio no estaba previsto, así también con el segundo recurso donde no se exigía como requisito el agotamiento previo de los recursos internos. A la larga estos mecanismos fueron debilitándose, en razón de la pérdida de fuerza de los grupos

¹²⁴ Rodríguez- Piñero Royo, Luis, *La internacionalización de los derechos indígenas en América Latina, ¿el fin de un ciclo?*, Pueblos indígenas y política en América Intina, España, p. 17

¹²⁵ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nota 27.

indígenas o simplemente porque esta problemática no formaba parte fundamental de estudio, análisis y protección para la organización.¹²⁶

2.- La Organización de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos (ONU)

La ONU es un organismo formado por la unión de varios Estados miembros. Con la misión de crear organismos encargados de examinar y tramitar las cuestiones de derechos humanos y de elaborar normas nuevas. Los instrumentos de derechos humanos más importantes son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los organismos, en el sentido horizontal, que conforman la ONU según la Carta de las Naciones Unidas son: Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social (ECOSOC), Consejo de Administración Fiduciaria, Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

Existen también los órganos subsidiarios, en el sentido vertical. Entre los órganos subsidiarios que tienen que ver con los pueblos indígenas están: Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

En ese sentido, el grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas, es uno de los organismos auxiliares establecidos por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de las Naciones Unidas. Se reúne anualmente durante dos semanas, antes de la sesión plenaria de la Subcomisión, a la que informa de sus conclusiones. El Grupo de Trabajo tiene la misión de revisar y analizar los progresos realizados en la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las poblaciones indígenas.

¹²⁶Rodríguez-Piñero Royo, L... *op. cit.*, pp. 187-189

La creación de este grupo se da como consecuencia del interés generalizado respecto de la problemática del inaccessos a los derechos que tienen las personas provenientes de pueblos indígenas, misma que surge con un informe proporcionado por José Ricardo Martínez Cobo quien habla de la discriminación que sufren los pueblos indígenas, informe que ya se ha referido en este trabajo.

Este grupo creado en 1982 surgió como órgano subsidiario de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías (ahora denominada Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos)¹²⁷ este órgano de las Naciones Unidas, es el principal respecto a la protección de las poblaciones indígenas, a partir de las recomendaciones que emitió se crean los mecanismos adecuados para la protección de estos derechos, uno de estos mecanismos es el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas¹²⁸ y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.¹²⁹

¹²⁷ Res. 1982/34 del Consejo Económico y Social, Creado mediante una resolución del Consejo Económico y Social del 28 de julio de 2000, se trata de un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, integrado por 16 expertos independientes de los que la mitad son elegidos por los gobiernos y la otra mitad por el Consejo Económico y Social tras haber evacuado consultas con los representantes de los movimientos indígenas. Su creación permite contar con un mecanismo permanente que coordine los intercambios de información entre las Naciones Unidas, los gobiernos y los representantes de los pueblos indígenas.

¹²⁹ Designado mediante la resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos, su mandato aborda cuatro aspectos principales. En primer lugar, investigar aquellos problemas que inciden en la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas. En segundo lugar, visitar países donde contengan poblaciones indígenas con el objeto de entablar un diálogo entre el gobierno y los representantes indígenas. En tercer lugar, enviar comunicaciones fundamentalmente peticiones urgentes sobre vulneraciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya sea sobre

Este grupo está conformado por cinco expertos independientes los cuales tiene a su cargo estar al tanto de cualquier acontecimiento que pudiese llegar a afectar la promoción y protección de los pueblos indígenas, así también estos expertos que conforman el grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas podrán recomendar la adopción de nuevas normas que tengan como propósito regular la problemática de estos pueblos. En las sesiones de dicho grupo se podrá contar con la participación de comunidades indígenas, ONGs así como de representantes de los Estados y organismos de la Naciones Unidas.¹³⁰

Ahora bien, este grupo de trabajo lamentablemente muestra principalmente dos déficits fuertes respecto a la eficiencia de su trabajo, primero carece de instrumentos adecuados para hacer efectivas sus recomendaciones y por otro lado carece de representación de los países africanos y asiáticos lo cual evita lograr un consenso amplio y rápido.¹³¹

A. El Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Aprobado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías en 1994, el cual a su vez fue remitido a la Comisión de Derechos

individuos, grupos o comunidades indígenas. Por último, llevar a cabo una comprobación del grado de cumplimiento de sus recomendaciones.

¹³⁰ Aldecoa Luzárraga, Francisco y Forner Delaygua Joaquim-J. (coords), *La Cohesión Social en Iberoamérica*, España, Marcial Pons, 2007.

¹³¹ Martí i Puig, Salvador, *Pueblos indígenas y política en América Latina el reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del siglo XXI*, España, CIDOB, 2007, pp. 166-169.

Humanos, ofrece un marco de trabajo internacional para los esfuerzos encaminados a fomentar los derechos de los pueblos indígenas.¹³²

Esta declaración es producto de una de las actividades más importantes realizadas por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, ya que la mecánica de trabajo de este proyecto es permitir la participación de diversos representantes de pueblos indígenas, elemento que a su vez genera la posibilidad de que los órganos de las Naciones Unidas puedan escuchar las demandas de aquellos que finalmente serán los destinatarios de tal proyecto, habremos de resaltar este elemento ya que además de ser innovador, resulta fundamental para generar mecanismos que realmente ayuden a combatir el problema pues no se podrá dar solución a un problema cuando las propuestas de solución vienen de aquellos que no conocen el mismo.

La intención de generar este tipo de actividades es buscar una conclusión de proyecto más integral que contemple a profundidad los problemas a solucionar. Elemento que resulta ejemplar para las naciones e indispensable considerar al momento de instaurar mecanismos de inclusión para la impartición de justicia, pues como ya se ha planteado a lo largo de este trabajo, el problema del déficit de acceso a la justicia de las mujeres indígenas es en gran parte por delimitar el sistema jurídico al sistema colonizador occidental ya implementado, poco inclusivo y discriminatorio, sin embargo algo que nos enseñó el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU es justo entender que la solución no es factible si ésta no deriva de una cosmovisión de los afectados directamente por el problema.

En 1995 la Comisión de Derechos humanos decidió crear su propio Grupo de Trabajo a fin de reelaborar el citado proyecto, de modo tal, que las discusiones con

¹³² La afirmación pertenece a J. L. Gómez del Prado, quien resalta la amplia y diversa participación proveniente del ámbito indígena, entre otros: jefes tribales, abogados, representantes de sindicatos, miembros de organizaciones de mujeres, jóvenes y, especialmente, miembros de comunidades indígenas que han sido objeto de abusos y acciones discriminatorias por parte de los gobiernos de los Estados donde se encuentran.

los representantes de los Estados y con representantes de grupos indígenas se reprodujeron en el Grupo de Trabajo de la Comisión que prolongó su labor por once periodos. Así pues, el recién creado Consejo de Derechos Humanos, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos, aprueba el proyecto de Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y recomienda su adopción por la Asamblea General.

B. La Adopción por la Asamblea General de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Así, el 28 de noviembre de 2006 en la 61.^a Sesión de la Asamblea, el Tercer Comité adopta una enmienda propuesta por Namibia, en nombre del Grupo de Estados Africanos, que decide retrasar la aprobación de la citada Declaración hasta el final del citado periodo de sesiones con el fin de realizar nuevas consultas sobre el texto. Durante la votación, Namibia justificó su iniciativa de bloqueo del texto aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en que no se incluía una definición de pueblos indígenas y que las normas constitucionales de varios Estados africanos no permitían la inclusión de aspectos relativos a la libre determinación y el control indígena sobre la tierra y los recursos.¹³³

En este sentido, seis meses más tarde, en el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas se plantearon más de treinta modificaciones sobre el texto aprobado por el Consejo de Derechos Humanos que fueron rechazadas por los representantes indígenas y los Estados favorables al proyecto de declaración.

Así pues, el bloqueo a la adopción por la Asamblea General de una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tenía una causa inmediata y una lectura de fondo. Ciertamente, la causa concreta se identifica en la resistencia mostrada por un grupo de países al reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas y, entre éstos, a la utilización y control sobre sus tierras y

¹³³ Aldecoa Luzárraga, Francisco y Forner Delaygua Joaquim-J...*Op Cit.* p. 8.

recursos. Por su parte, la interpretación general de la maniobra de paralización del texto implica una crítica negativa hacia la futura labor del recién creado Consejo de Derechos Humanos, como órgano principal de Naciones Unidas en materia de derechos humanos.¹³⁴

Finalmente, el 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³⁵. Como es bien sabido, la Declaración aprobada por la Asamblea General no es un instrumento vinculante para los Estados, lo que no significa que no pueda tener valor jurídico. En este sentido, puede constituir un elemento de cristalización de un Derecho consuetudinario emergente al recoger el consenso establecido sobre algunos derechos reconocidos a los pueblos indígenas¹³⁶. Aún más, se ha afirmado acertadamente que la citada influencia se ha producido ya en la fase de proyecto de Declaración adoptado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías en 1994 .

Esta declaración no es ajena a tratar el derecho de las tierras y territorios de los pueblos, respecto a ello podemos decir que como preámbulo de tal derecho tenemos los numerales seis y siete donde se reconocen derechos fundamentales de los indígenas que de algún modo son base para reconocer el derecho al territorio y al no desplazamiento, el primero de ellos es el derecho a la nacionalidad el cual está consagrado en el artículo seis de esta declaración que reconoce esta prerrogativa que pareciera dada por el solo hecho de ser persona, como lo es el derecho a la nacionalidad.

C. Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

¹³⁴ Martí i Puig, Salvador, *Pueblos...*, *op. cit.*, pp. 176-179.

¹³⁵ Md. A/Res/61/295. Votaron en contra Estados Unidos. Canadá, Australia y Nueva Zelanda, y entre las abstenciones sólo Colombia entre los países iberoamericanos.

¹³⁶ Martí i Puig, Salvador, *Pueblos...*, *op. cit.*, p. 178.

“.. Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

...”

Asimismo, el artículo siete hace mención del derecho que tienen los pueblos indígenas de vivir en paz y además enfatiza en la prohibición que existe al traslado forzoso de niños calificando a esto como un acto de violencia.

... Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.¹³⁷

El artículo diez de esta declaración es puntual en reconocer el problema histórico de los indígenas respecto de sus tierras, así como la relación especial que para ellos significa. También establece la prohibición expresa del traslado forzado de los indígenas, asimismo, señala la necesidad de, en caso de que se de, éste deberá ser libre e informado, estableciendo también la obligación de establecer una indemnización.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre,

¹³⁷ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 7º.

previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.¹³⁸

Por otro lado la declaración no establece el derecho expreso a autodeterminarse ni mucho menos, sin embargo le otorga facultades amplias a los pueblos para que puedan intervenir en sus sistemas de organización política, además deja claro la importancia de la prevalencia de las culturas permitiendo que sean los propios pueblos indígenas los que busquen preservar sus tradiciones, estableciendo a su vez la prohibición expresa de cualquier clase de discriminación o actuaciones que vayan en contra de la protección de las culturas.

Son los artículos once, doce, trece y quince principalmente los que les dan esta relevancia al fomento y protección de las culturas, tradiciones y lengua.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

¹³⁸ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 10.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.¹³⁹

Así mismo, esta declaración es bastante insistente en dejar ver que los pueblos originarios podrán intervenir en la toma de decisiones respectivas a su propio orden, ejemplo de ello es el artículo catorce que establece el derecho que tienen los pueblos indígenas en el establecimiento y control del sistema de educación de cual serán sujetos.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.¹⁴⁰

Como mencionábamos la declaración busca dejar claro la necesidad de un Estado integral respecto de la forma en la que se establecerán las distintas instituciones que regulen la forma en la que se regirán los pueblos indígenas, de

¹³⁹ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 11, 12, 13 y 15.

¹⁴⁰ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 14.

esta forma en su artículo dieciséis establece incluso la posibilidad de que los pueblos originarios establezcan sus propios medios de comunicación e información los cuales puedan estar en su idioma, la obligación del Estado será la de contar con las medidas necesarias para que los grupos indígenas efectivamente cuenten con este tipo de medios sin discriminación fomentando a la vez la diversidad y pluralidad en los medios.

En el mismo sentido se encuentra el artículo dieciocho donde hace hincapié en la necesidad de que sean los pueblos indígenas lo que se vean involucrados en la toma de decisiones encaminadas a establecer el orden social de sus respectivas comunidades.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígena sin discriminación.

2. Los Estados adoptaran medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.¹⁴¹

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios

¹⁴¹ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 16.

procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.¹⁴²

Como se puede observar estos artículos sin duda reconocen la importancia de que sean los propios pueblos indígenas los que de alguna forma se vean involucrados en la toma de decisiones, esto claro a efecto de que las demandas de los pueblos indígenas sean escuchadas y tomadas en cuenta, además de reconocer la falta de importancia y fuerte discriminación que han sufrido históricamente estos grupos.

De modo que, se recuerda el gran déficit en el que se encuentra nuestra democracia, ya que, en primer momento esta forma de reconocerles los mencionados derechos no debería ser necesaria, pues los Estados miembros, incluyendo a México, al considerarse con un sólido Estado de Derecho, cuentan con un sistema democrático que en principio contempla las diversas etnias, comunidades y demandas sociales, particularmente en México se han establecido acciones afirmativas como las cuotas de origen en el congreso para así asegurar curules para las personas provenientes de pueblos originarios, lamentablemente el sistema de partidos en nuestro país ha logrado burlar este tipo de acciones, inscribiendo a candidatos que nunca han vivido en comunidades indígenas y que en consecuencia no conocen las demandas de dichos grupos, haciendo esta falta de atención un círculo vicioso donde las personas continúan sin ser escuchadas ni contempladas para la implementación del sistema jurídico y orden social; siguen sin realmente ser tomadas en cuenta.

Artículo 20

1. Los pueblos indígena tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus

¹⁴² Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 18.

propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígena desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.¹⁴³

El derecho que consagra este artículo es uno a los que mayor importancia le ha dado el derecho internacional público, pues hemos de recordar que el propio convenio 169 de la OIT en sus artículos 8 y 9 aunque el reconocimiento es tenue, contempla *el derecho a tener su propio derecho*.

Así pues, el Estado mexicano no ignoró esta demanda internacional de reconocer la autodeterminación de los pueblos a regirse con sus propias instituciones, es por ello que el artículo rector de este tema es decir el segundo numeral de la constitución, se contempla la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, cabe señalar que éste artículo es cuidadoso en resguardar la unidad nacional y con ello el propio Estado de Derecho.

Este derecho, a tener su propio derecho, ha adquirido variadas significaciones, como: derecho consuetudinario, derecho alternativo, derecho indígena, etc. Si consideramos que estos conceptos no tienen distinción alguna y se refieren al mismo significado, los podemos englobar en el término “derecho al propio Derecho” de los pueblos indígenas.

Debe entenderse el derecho de los pueblos indígenas a su propio Derecho en relación al derecho a su propio gobierno. Numerosas investigaciones, el contacto con las comunidades indígenas y las propias demandas de los dirigentes indígenas en distintos foros, demuestran que los pueblos indígenas ejercen el gobierno de sus comunidades según sus propias normas, las cuales no rigen en los casos de conflictos penales entre personas, sino, sobre todo, son el sustento de la

¹⁴³ Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 20.

organización de las relaciones entre las personas, y su entorno natural y de las relaciones de las personas con su entorno espiritual.

La aplicación de sus propias normas y conservación de sus instituciones son de vital importancia para la prelación de las culturas en México, esto es bien sabido por muchas organizaciones sociales cuya demanda para una mejor “coexistencia” entre ambos sistemas se deja ver de forma incansable¹⁴⁴.

Sin embargo, aunque el reconocimiento internacional y nacional al derecho a su propio derecho es latente, el artículo 20 de la declaración no ex certero en otorgar este reconocimiento a que puedan autodeterminarse, sin embargo si da la pauta a qué otros ordenamientos y las legislaciones nacionales contemplen y respeten las instituciones propias de los pueblos originarios.

D. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un grupo de expertos independientes encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este comité está compuesto por 23 especialistas en derechos de las mujeres de diversas partes del mundo.

El tratado de la CEDAW es una herramienta crucial que permite a las mujeres en todo el planeta impulsar cambios en su vida diaria. En los países que han ratificado este tratado, la CEDAW ha demostrado ser fundamental para combatir los efectos de la discriminación, que incluyen la violencia, la pobreza, la falta de protección legal, así como la negación de derechos como la herencia, la propiedad y el acceso al crédito.¹⁴⁵

¹⁴⁴ López Fuentes, José Luis, *Los derechos de los pueblos indígenas*, centro de ediciones de la diputación de Málaga, 2006, Pág. 174.

¹⁴⁵ Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

Parte de la obligatoriedad que tienen los Estados que han ratificado la convención es erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer en todos los aspectos de la vida, asegurando su completo desarrollo y progreso para que puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Además, se busca que los países permitan al Comité del CEDAW evaluar sus avances en la implementación del tratado, proporcionando informes al organismo de manera regular.

Al respecto, uno de los trabajos más relevantes que ha hecho el comité en la materia que atañe, es la Recomendación General número 39¹⁴⁶, aborda de manera integral la protección y promoción de los derechos de las mujeres indígenas, reconociendo su vulnerabilidad a formas interseccionales de discriminación debido a su género, origen étnico, condición social y otras características. Los planteamientos más importantes de esta recomendación son:

1. Discriminación interseccional: Las mujeres y niñas indígenas enfrentan múltiples formas de discriminación basadas en su identidad indígena, género, pobreza, discapacidad, entre otros factores. La recomendación resalta la necesidad de que los Estados adopten medidas para combatir estas formas de discriminación que afectan tanto a nivel individual como colectivo.¹⁴⁷

2. Acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales: Es de suma importancia garantizar que las mujeres indígenas puedan acceder a sistemas de justicia, tanto estatales como indígenas, que respeten su cultura, idioma y derechos específicos.

¹⁴⁶ CEDAW/C/GC/39: Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous>

¹⁴⁷ CEDAW/C/GC/39: Recomendación general núm. 39, 2022, sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, pp. 7-9.

Los sistemas jurídicos indígenas deben ser compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.¹⁴⁸

3. Prevención de la violencia de género: La recomendación recalca que las mujeres y niñas indígenas son desproporcionadamente vulnerables a la violencia de género, que incluye violencia sexual, trata de personas, explotación, entre otras formas. Se insta a los Estados a adoptar marcos legales y políticas que prevengan y respondan a estas violencias.¹⁴⁹

4. Participación política y pública: La participación activa de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, tanto en sus comunidades como en niveles estatales e internacionales, es fundamental. Se recomienda que los Estados promuevan y garanticen su inclusión efectiva en los procesos políticos y administrativos.¹⁵⁰

5. Protección de los derechos culturales y territoriales: Las mujeres indígenas tienen una conexión profunda con sus tierras y territorios, los cuales son fundamentales para su identidad cultural y espiritual. La recomendación exige que los Estados respeten y protejan los derechos de las mujeres indígenas sobre sus tierras y recursos naturales, asegurando su participación en decisiones que afecten a sus territorios.¹⁵¹

6. Derechos a la salud, educación y empleo: La CEDAW destaca la necesidad de que las mujeres indígenas tengan acceso a servicios de salud culturalmente adecuados, así como a oportunidades educativas y laborales en condiciones de igualdad.¹⁵²

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp 11-13.

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp 15-18.

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp 18-20.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp 24-25.

¹⁵² *Ibidem*, pp 20-24.

La Recomendación General número 39 de la CEDAW proporciona directrices indispensables para lograr para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en México, abordando de manera integral las barreras interseccionales que enfrentan debido a su género, origen étnico y situación socioeconómica. Este instrumento internacional no solo reconoce la necesidad de un pluralismo jurídico que respete y valore los sistemas normativos indígenas, sino que también insta a los Estados a implementar medidas específicas, como la capacitación de jueces y la provisión de servicios de traducción en los tribunales, para asegurar que las mujeres indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Es esencial que el Estado mexicano adopte e implemente de manera efectiva las directrices establecidas en la Recomendación 39, ya que su ejecución no solo fortalecerá el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, sino que también contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos. La aplicación de estas recomendaciones es crucial para corregir las desigualdades estructurales que persisten en el sistema de justicia y para garantizar que todas las mujeres, sin importar su origen, tengan acceso equitativo y efectivo a la justicia en nuestro país.

3.- La Organización de Estados Americanos y los Derechos Humanos.

La OEA es una organización internacional de alcance regional, compuesta por todos los Estados de América y del Caribe. Tiene la finalidad de lograr un orden de paz y de justicia, para ello promueve la solidaridad y defiende la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los Estados miembros. El instrumento que inicio al sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aunque este instrumento no es jurídicamente vinculante, contiene una rica descripción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El instrumento que sí es jurídicamente vinculante para los Estados es la Convención

Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, adoptada en 1969 y puesta en vigencia desde 1978, ambos instrumentos son complementarios y juntos forman el marco jurídico de protección y promoción de los derechos humanos para los países de América y del Caribe.

El mecanismo creado en 1960 para controlar e implementar los derechos definidos en la Declaración en el Convenio es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y un mecanismo adicional es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Es preciso recordar que el avance en la protección y reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en gran parte se debe a la colaboración entre los entes supranacionales, los Estados y la sociedad civil.

No es un misterio que muchos de los Estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas y en general del contexto internacional “progresista”, han legislado en materia de Derechos Humanos no necesariamente por la convicción de los políticos representantes de pueblo, ni por el reclamo social de cada país, sino más bien, la presión política internacional ha sido una gran coacción infalible para generar esa voluntad necesaria de los Estados para legislar en esta materia.

Dentro de la clasificación de las fuentes del Derecho Internacional tenemos primero a los tratados y a la costumbre internacional, por otro lado, como fuentes subsidiarias tenemos a los principios generales del Derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia. De ello se desprende que las sentencias judiciales aunque no obligan al juez internacional si funcionan como indicador del Derecho Internacional, tanto las sentencias internacionales como las decisiones de los tribunales internos de cada Estado, si bien es cierto, la jurisprudencia interna naturalmente no puede ser considerada fuente del Derecho internacional, sin embargo, dichas sentencias

reflejan la actitud de los Estados respecto de dichos temas que han trascendido al Derecho internacional.

Aunado a ello no podemos olvidar que las decisiones judiciales internacionales tienen un valor superior al de la doctrina, esto con base al criterio formal que atiende a la naturaleza del órgano en cuestión, ya que, se considera que los tribunales internacionales son las instancias máximas de interpretación y aplicación de la normativa internacional.¹⁵³

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, diversos autores internacionalistas tienden atribuirle a las sentencias de dicha Corte un valor meramente auxiliar. Se transcribe el presente artículo al tenor literal siguiente:

Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

1. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
3. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
4. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

¹⁵³ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *Anatomía del Precedente Internacional (Esbozo Para La Discusión)*, México, UNAM, 2015, p. 77.

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

De acuerdo con los Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, solo hay obligatoriedad para las partes y para ese caso que se ha decidido.

En el caso de Corfú existió una negativa para cumplirlo, Albania rehusó aceptarlo, pero ofreció pagar una veintava parte de los daños debidos por concepto de indemnización a Gran Bretaña, misma que rechazó el ofrecimiento.¹⁵⁴

De acuerdo con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, si alguna de las partes incumple con el fallo generado por la Corte, la otra podrá acudir al Consejo de Seguridad, mismo que tendría atribuciones suficientes para optar por cualquiera de dos opciones, según lo considere conveniente¹⁵⁵, estas son:

1. Hacer recomendaciones necesarias
2. Dictar las medidas necesarias a efecto de que se dé cumplimiento al fallo emitido por la Corte

Al respecto el doctor Julio Barboza considera a las decisiones judiciales como medios auxiliares con una función especificadora, advirtiendo que no es una fuente independiente de derecho internacional¹⁵⁶. Pueden contribuir a la formación de nuevas reglas al dar prueba de que un consenso natural se está formando y pueden declarar el derecho existente al definirlo e interpretarlo¹⁵⁷.

Para el doctor Barboza, es el propio artículo 59 del Estatuto de la CIJ el que predispone el carácter auxiliar de la jurisprudencia, pues al señalar que, la

¹⁵⁴ Llanos Mansilla, Hugo, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, México, Editorial Jurídica de Chile, 1980, Tomo II, p. 599

¹⁵⁵ *idem*

¹⁵⁶ Barboza, Julio, *Derecho Internacional Público*, Argentina, Zavalia, 2003, p.143

¹⁵⁷ H. Mossler, *The international Society as a Legal Community*, RCADI, t.40, 1973, p. 106

obligatoriedad del fallo únicamente le atañe a las partes, deja sin vigencia a la doctrina del precedente obligatorio en el derecho de gentes¹⁵⁸. Por lo que se advierte que para este autor la jurisprudencia puede llegar a ser únicamente un medio por el cual los juzgadores podrán nutrir su discernimiento relativo a las normas idóneas para resolver el asunto en materia.

En una postura similar a la de Barboza, el doctor Fernando Mariño, basándose en el artículo 38.1 del Estatuto del TIJ, considera que la función de la jurisprudencia es de carácter subsidiario, pues esta se ejerce una vez consideradas normas de Derecho Internacional positivo y únicamente con la finalidad de perfilar su sentido o de construirlo, esto sumado a que las sentencias del orden internacional impactan al caso concreto¹⁵⁹.

En ese orden de ideas, resulta conveniente preguntarse ¿Cuál es la razón de la influencia de ciertas sentencias? ¿Qué valor debemos de darle a cada una? ¿es fundamental que los juzgadores se inspiren en precedentes o criterios con la finalidad de emitir su fallo?

Además de la Corte Permanente y la Corte Internacional de Justicia, la frase "decisiones judiciales" también abarca los laudos arbitrales internacionales y las resoluciones de los tribunales nacionales. Como consecuencia, no es raro que los tribunales internacionales de un tipo u otro citen las decisiones de los demás, a veces como apoyo y a veces para discrepar¹⁶⁰.

Como ya se ha visto, las decisiones de los tribunales municipales pueden proporcionar evidencia de la existencia de una regla consuetudinaria. También pueden constituir evidencia de la práctica actual de los estados que, aunque no sea

¹⁵⁸ Barboza, Julio, *op. cit.*, p. 142

¹⁵⁹ Mariño, Fernando M., *Derecho Internacional Público, Parte General*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 379 y 380.

¹⁶⁰ Shaw, Malcom, *International Law*, VI Edición, Cambridge, 2008, pp. 110 y 111.

una descripción de la ley tal como se ha sostenido que se aplica, sin embargo, proporciona ejemplos de cómo los estados realmente se comportan, en otras palabras, la esencia del acto material que es tan necesario para establecer una regla de derecho consuetudinario¹⁶¹.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia les da a la jurisprudencia un carácter secundario al momento de impartir justicia en materia internacional, Malcome Shaw señala que a pesar de dicha consideración, la práctica de los tribunales internacionales es distinta, al grado de dar por hecho al momento de emitir las sentencias de carácter internacional, los tribunales en la materia observan con especial detenimiento los precedentes dictados por ellos, resulta bastante extraño encontrarse con alguna excepción donde los tribunales internacionales se aparten de su propia jurisprudencia.

En la problemática materia de la presente tesis, resulta medular tener clara la presencia de la diferencia que implica un contexto indígena. El sistema jurídico que regula el orden social actual en México es un sistema colonizador proveniente de la Europa occidental y que a la fecha también rige al mundo occidental. De modo que, la jurisprudencia internacional, misma que se basa para el derecho interno, resulta fundamental para tratar de entender el ya referido contexto indígena dada la condición, pues juzgar con esta perspectiva no resulta nada sencillo cuando no se proviene de dicho contexto, es en este sentido que, la jurisprudencia internacional puede llegar a ser una herramienta medular para juzgar con mayores elementos para adentrarse al contexto que viven bajo esta condición.

Por lo que, las resoluciones internacionales juegan un papel crucial en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, no solo por ser precedentes, sino también por los criterios que establecen. Este análisis es especialmente relevante para el caso de las mujeres indígenas en México.

¹⁶¹ *Ibidem* p. 112

Los precedentes internacionales ayudan a los jueces nacionales a entender cómo se aplican las normas internacionales en contextos similares, como en el caso de "Awas Tingni vs. Nicaragua"¹⁶², ofrece un marco para proteger los derechos de tierras de las comunidades indígenas en México. Asimismo, los criterios establecidos en sentencias de tribunales internacionales pueden orientar la interpretación de los derechos de las mujeres indígenas, considerando sus contextos y vulnerabilidades específicas.

El estudio del sistema interamericano y europeo a través del derecho internacional proporciona herramientas para mejorar el marco regulatorio en México. Las sentencias de la CIDH y el TEDH, aunque de diferente jurisdicción, comparten principios comunes de derechos humanos. Estos sistemas han desarrollado criterios avanzados en la protección de derechos colectivos y específicos de las mujeres, como en los casos de violencia de género y discriminación estructural.

Adoptar los criterios y precedentes internacionales en el ámbito nacional puede fortalecer la protección de los derechos de las mujeres indígenas en México. Por ejemplo:

1. Reconocimiento de derechos colectivos e individuales: Integrar criterios de protección de derechos colectivos e individuales, como los derechos territoriales y culturales.
2. Protección contra la violencia y la discriminación: Adoptar estándares internacionales para prevenir y sancionar la violencia de género y la

¹⁶² Sentencia de 31 de agosto de 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

discriminación contra mujeres indígenas, considerando su contexto cultural y social.

3. Participación y consulta: Implementar mecanismos efectivos de consulta y participación, garantizando que las mujeres indígenas tengan voz en las decisiones que afectan sus comunidades.

En ese sentido, las resoluciones internacionales son herramientas esenciales para juzgar en materia de pueblos indígenas. Al considerar precedentes y criterios establecidos por tribunales internacionales, se puede mejorar significativamente el marco regulatorio de las mujeres indígenas en México, promoviendo un enfoque más justo y equitativo en la protección de sus derechos.

En este punto resulta indispensable recordar lo ya planteado respecto al control de convencionalidad pues ahondaremos más acerca de la doctrina que ha tenido la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* sobre dicho control, en principio tenemos el ya citado caso *Almonacid Arellano vs. Chile*¹⁶³, donde la Corte Interamericana como interprete última de la Convención Americana es clara al señalar que si bien la Convención reconoce el papel que juega la legislación interna y la obligación del los juzgadores en someterse a ellas, lo cierto es que, al pertenecer al apartado de un Estado que ha ratificado un tratado internacional como lo es la Convención Americana, estos deberán velar por su cumplimiento cuidando que ningún otro ordenamiento que sea contrario a su objetivo o fin sea aplicado.

Este criterio que a la larga se ha ido ampliando, la Corte precisa que dicho control de convencionalidad se deberá aplicar de oficio, siendo obligación no únicamente de funcionarios que ejerzan alguna labor jurisdiccional, si no que, será obligación de toda autoridad pública.

¹⁶³ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos

V. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.- *A la propiedad de la tierra*

Para estar un poco contextualizados, la idea de la protección del derecho a la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas surge debido a que históricamente los grupos nómadas y agrícolas de indígenas han sido desplazados y con ayuda del propio gobierno, arrebatados de sus tierras.

Aunado a eso es debido recordar la fortísima relación ancestral que tienen las poblaciones indígenas con las tierras y territorios, ya que dicho vínculo es mucho más grande y fuerte que el simple elemento económico, pues también forma parte de elementos culturales e incluso espirituales.

Para continuar con el estudio al adecuado reconocimiento internacional del derecho de las poblaciones indígenas al territorio, tierras y recursos de las poblaciones indígenas por parte de diversas instituciones estatales, será importante tener clara la distinción entre “tierra” y los “territorios”, la primera se entenderá como un medio de producción desde la perspectiva de la teoría económica, por otro lado, los “territorios” son aquellos donde se desarrollan los diversos ámbitos de vida, esto como construcción cultural.

Respecto a este tema resulta importante mencionar la gran labor que ha realizado la Organización Internacional del Trabajo para garantizar la mayor protección no sólo tratándose de derechos en materia laboral, sino también esta organización ha celebrado convenios en materia de reconocimiento de las tierras y territorios de los pueblos originarios, como lo hace el convenio 107, pese a que ha sido múltiples veces criticado por movimientos indígenas al asimilar a los pueblos indígenas dentro del conjunto de la población, sin embargo, no podemos dejar de lado el esfuerzo

por el reconocimiento internacional de derecho a la tierra y territorio de los pueblos, que ha hecho la OIT.

Aunado a lo anterior resulta interesante hacer mención del reconocimiento que hace el convenio 169 de la OIT, donde por primera vez un tratado internacional distingue entre los dos términos “tierra” y “territorio”, pues el apartado 2 del artículo 13, especifica que el término “tierras” mencionado en los artículos 15 y 16 deberá forzosamente considerar el significado del término “territorio”.

“Art. 13

2. La utilización del termino tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”

Por otro lado, convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado en 1989¹⁶⁴ en la parte II se refiere a la importancia especial que para los pueblos indígenas tiene su relación con la tierra, y que los gobiernos deben respetar. Este convenio deja de lado la filosofía de la asimilación de las poblaciones indígenas a favor de una preservación de las mismas a través del reconocimiento no sólo de derechos individuales sino también de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El artículo catorce en su primer párrafo, se refiere a las diferentes características del acceso a la propiedad y posesión de la tierra que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas:

¹⁶⁴ Adoptado en la 76.ª Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 7 de junio de 1989, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991. A fecha de 1 de enero de 2008. los Estados parte son 19; 13 latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil. Colombia, Costa Rica, República Dominicana. Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y República Bolivariana de Venezuela): Nepal (único asiático)¹. Fiji (Oceanía) y 4 europeos (Dinamarca. Países Bajos, Noruega y España. último en ratificarlo el 15 de febrero de 2007).

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.¹⁶⁵

Al respecto, el Convenio insta a los gobiernos a tomar medidas necesarias para asegurar la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre la tierra. Para ello tomaran en cuenta, en los procedimientos jurídicos, las reivindicaciones formuladas por las mismas comunidades indígenas. En el caso de las transmisiones del derecho sobre la tierra entre los miembros de las comunidades indígenas, los gobiernos deben respetar los modos que estos usen.

Así como la obligación del Estado de vigilar que personas extrañas a grupos indígenas busquen aprovecharse de la ignorancia jurídica de estos para la apropiación de tierras.¹⁶⁶ En relación con este derecho esta lo que nos establece el artículo quince del mismo convenio, el cual plantea la posibilidad que tienen los propios grupos provenientes de estos pueblos indígenas, a tomar las medidas necesarias para asegurarse de la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus tierras, así como su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de tales recursos.

Art. 15 del Convenio número 169 de la OIT:

¹⁶⁵ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes Artículo 14.

¹⁶⁶ López Fuentes, José Luis, *Los derechos de los pueblos indígenas*, op cit. p. 165.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.¹⁶⁷

Por otro lado el artículo dieciséis señala la regulación respecto al desplazamiento de los pueblos originarios, estableciendo las condiciones necesarias para que pueda ser legal ese desplazamiento, inclusive señalando la penalidad o indemnización de la cual serán acreedores quienes ejecuten dicho desplazo.

Art. 16 del convenio número 169 de la OIT:

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando

¹⁶⁷ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Artículo 15.

haya lugar, en qué los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concederles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.¹⁶⁸

2.- A tener su propio derecho

Aunque mencionado forma tenue por uno de los convenios que mayor importancia e impacto ha generado para los derechos de los pueblos indígenas; el convenio 169 de la OIT advierte en sus artículos 8 y 9, el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones e incluso se establece la obligación de los Estados a respetar los sistemas indígenas para la impartición de justicia. A efecto de ilustrar con mayor claridad, se transcriben los artículos mencionados:

Artículo 8 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su

¹⁶⁸ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes Artículo 16.

derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacional- Convenio 169 de la OIT 9 mente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.¹⁶⁹

Una vez habiendo hecho la referencia a estos artículos la OIT al establecer el estándar mínimo de reconocimientos de derechos que deberán establecer los Estados, es preciso recordar que este convenio junto con el 107 también de la OIT, son los únicos ordenamientos jurídicamente vinculantes en materia de protección internacional. Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto el hecho que los convenios antes mencionados cuentan lamentablemente con muy pocos Estados que lo han ratificado, resulta llamativa la ausencia de Estados del continente africano y la paupérrima representación de los asiáticos para una norma que se predica de vocación universal.¹⁷⁰ Por otro lado, se ha observado una reacción

¹⁶⁹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes Artículos 8º y 9º.

¹⁷⁰ Aldecoa Luzárraga, Francisco y Forner Delaygua Joaquim-J. (coords)... *op cit.*, p. 214.

positiva por parte de una buena suma de Estados que sin ser necesariamente parte del convenio, han generado dentro de su derecho interno mecanismos a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas¹⁷¹.

Lo anterior, no necesariamente debe significar ser consecuencia de la buena voluntad de los países, o que estos finalmente hayan percibido la problemática y busquen darle solución desde su derecho interno, sino que, esa necesidad de hacerse notar como un país progresista y pro derechos, ha obligado indirectamente a muchos países a tomar medidas internas a fin de mostrar una cara ante el sistema jurídico internacional que genere en efecto una apariencia de ser un Estado que va en el mismo sentido que la comunidad internacional.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin duda alguna es otro instrumento internacional de gran importancia para el reconocimiento de este derecho a los pueblos indígenas. Al respecto, señala que el derecho a la libre determinación del cual cuentan todos los pueblos indígenas, consiste en que estos puedan establecer su propia condición política, lo que implica su autónomo sistema económico, social y cultura. Así como la obligación de los Estados parte de promover y respetar la libre determinación.¹⁷²

Asimismo, resulta indispensable precisar que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, conceptualiza la libre determinación como el derecho a establecer libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.¹⁷³

Aunado a ello, este mismo ordenamiento advierte con claridad que el derecho a la autorregulación y a tener sus propias instituciones políticas, económicas y sociales,

¹⁷¹ *Ibidem* p. 213

¹⁷² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1

¹⁷³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Artículo 3º.

no limita a las personas provenientes de estas comunidades, a participar en las instituciones “ordinarias” de la vida política y económica de su país.¹⁷⁴ De modo que, por el contrario a lo que se podría pensar respecto a este derecho, el hecho de que las comunidades indígenas puedan ejercer con libertad y autonomía su propio derecho, basado en su cultura, no significa que se encuentran aislados del sistema de derecho establecido en el Estado, por el contrario, la intención es establecer un sistema multicultural y con perspectiva intercultural que permita reconocer la diversidad dentro de un mismo grupo de población de una nación.

¹⁷⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Artículo 5°.

CAPÍTULO CUARTO

LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO: CASOS, DERECHOS, LOS RETOS PARA SU ACCESO

I. CONTEXTO MEXICANO DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES INDÍGENAS

La población indígena de México forma parte de los estratos más pobres y desfavorecidos de la sociedad; con frecuencia, sus niveles de vida están por debajo de los promedios nacionales y regionales, así como de los mínimos de bienestar estipulados internacionalmente.¹⁷⁵

Como bien lo señala María de la Luz García, las desigualdades de género son resultado de la continuación de patrones culturales que son significativos a lo largo de la vida de las personas. Estos patrones no se limitan únicamente a los grupos indígenas, pero dentro de estos grupos tienen un efecto particularmente perjudicial. Las mujeres están en una posición de desventaja social más pronunciada debido a estas normas.

A esta problemática se le suman otros dos factores principales: primero, la condición de carencia material y social común en muchas poblaciones indígenas, y segundo, las desventajas específicas que implica el ser parte de un grupo indígena en varios entornos sociales. Estos factores hacen que ser mujer e indígena represente una doble desventaja, e incluso triple si consideramos que la mayor parte de la población indígena es pobre, lo que impacta negativamente en dos

¹⁷⁵ García, Luz. María, *et. al.*, *Las mujeres indígenas de México su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Consejo Nacional de Población, Secretaría de Salud, 2006, p.9.

áreas críticas: la habilidad de acceder a recursos y la capacidad para actuar o tomar decisiones de manera efectiva.

Parte de las diferencias entre la población indígena y la no indígena se debe a los roles, la función y la valoración social asignados a las mujeres dentro de procesos sociales y culturales que involucran tanto a redes y relaciones establecidas entre los cónyuges, entre los padres y los hijos, como entre grupos e instituciones sociales.

Así, las relaciones de parentesco, atención de la salud materna e infantil y el acceso a la educación, entre otros aspectos vinculados con una posibilidad de mejoras en la calidad de vida.¹⁷⁶

La conquista de los españoles es un evento histórico fundamental para estudiar la condición de vulnerabilidad actual de los pueblos indígenas en México por varias razones; el legado de la conquista es fundamental para entender la marginalización socioeconómica, la discriminación cultural y las desigualdades legales que afectan a los pueblos indígenas en la actualidad.

Este periodo se caracteriza por una completa desestructuración de las sociedades indígenas originales, donde las consecuencias de la guerra, las enfermedades y la explotación llevaron a una disminución drástica de la población y alteraron las estructuras existentes que mantenían el orden y la cohesión de estas comunidades.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p.9.

Como lo comenta la doctora Magdalena Gómez¹⁷⁷, a medida que avanzaba la sociedad colonial, los pobladores originales de lo que hoy llamamos México, sufrían una creciente disminución de su normatividad como pueblos; al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, les fue expropiado su territorio, sus recursos naturales, su organización político administrativa, su sistema de creencias.¹⁷⁸ Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se construyeron formas de dominación que los subordinaban y expoliaban. Cobró así legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, indígenas.¹⁷⁹

La imposición de un nuevo orden social, heredado del colonialismo, relegó a los indígenas a los estratos más bajos del sistema jerárquico. Este fenómeno forjó patrones de discriminación y marginación que se han perpetuado a lo largo de los siglos y han dado forma a desigualdades arraigadas que persisten en la modernidad. Las prácticas culturales y espirituales indígenas, sistemáticamente suprimidas, impidieron la transmisión intergeneracional de costumbres, conduciendo a una erosión de identidad y tradición.

El despojo territorial, fue un elemento central de la conquista, qué implicó la pérdida de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, fundamentales tanto para su subsistencia como para su cosmovisión. Estos actos sentaron las bases de conflictos por la tierra y marginación económica que las comunidades indígenas aún combaten en la actualidad.

¹⁷⁷ Gómez Rivera, María Magdalena, "Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales." *alteridades*, México, vol. 3, núm. 6, 1993, pp. 87-100.

¹⁷⁸ Valladares de la Cruz, Laura R., *Antropología Jurídica: Perspectivas Socioculturales en el Estudio de Derecho*, *Alteridades*, vol. 12, núm. 23, enero-junio, 2002, pp. 155-159.

¹⁷⁹ Bonfil, Guillermo, *Las culturas indias como proyecto civilizatorio, nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*, UNAM y Porrúa, 1991. p.19.

La introducción de un sistema de castas y el racismo institucionalizado menospreciaron todo lo relacionado con lo indígena y ensalzaron los atributos europeos, principios que han guiado políticas discriminatorias y prejuicios sociales perdurables. La explotación económica se convirtió también en un pilar del régimen colonial, perpetuando un sistema en el cual la riqueza generada por recursos naturales y la fuerza de trabajo de los indígenas raramente se traducían en un beneficio para ellos mismos.

Con la independencia de México, muchas de estas estructuras coloniales debieron haber desaparecido, pero la realidad fue que muchas de ellas se mantuvieron e incluso se profundizaron, adaptándose a las nuevas formas de Estado y economía. Los pueblos indígenas se vieron empujados a una integración forzada y homogeneizante, perdiendo aún más su autonomía y capacidad de autodeterminación.

Reconociendo este legado, entender la vulnerabilidad de los pueblos indígenas es entender la historia prolongada de opresión y marginación que ha definido, en gran medida, su posición en la sociedad mexicana contemporánea. Este conocimiento histórico es indispensable para abordar y revertir las desigualdades que aún afrontan estos grupos, y es el fundamento sobre el cual se puede construir un futuro más equitativo para todos.

En 1821 se presumió la independencia política de México, pero el legado colonialista se hace presente hasta nuestros días, la existencia de múltiples normas, instituciones, prácticas, y creencias para la regulación y resolución de conflictos al interior de una sola jurisdicción. Así como el legado colonial se ha hecho presente en la construcción jurídica de México, así se ha hecho presente en el sistema económico, pues la estructura económica colonial nunca se dismanteló, razón por la cual la expropiación de tierras indígenas y la explotación de su fuerza laboral se hizo cada vez más frecuente al punto de someter a los pueblos indígenas en la posición que hoy se encuentran.

Tampoco se modificó el sistema patriarcal que mantiene subordinada a la mujer indígena. La posición en la que hoy se encuentran las mujeres indígenas es uno de los niveles de marginación más graves, pues además de ser indígenas, son mujeres. Por años se ha ignorado esta distinción que por el simple género coloca a los hombres y mujeres en un nivel distinto de marginación, pues en las estadísticas para evaluar los avances o rezagos en el desarrollo económico y social de los pueblos y comunidades indígenas, utilizando indicadores como los de marginación, suele omitirse la desagregación por género, lo que impide conocer en detalle la realidad específica de las mujeres indígenas, invisibilizando una vez más la desigualdad, discriminación y violencia que sufren tanto en la sociedad nacional, como en el interior de muchas de sus comunidades.

Por esta razón, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de las Mujeres, publicaron los primeros Indicadores con perspectiva de género de los pueblos indígenas (2006).¹⁸⁰

- La población femenina indígena presenta mayores índices de monolingüismo que los varones, aunque las cifras varían de acuerdo con su lugar de residencia: 93.1% de la población en localidades con menos de 2 500 habitantes, de la cual 63.2% corresponde a mujeres; 65.8 y 66.3% en municipios con presencia indígena y de población indígena dispersa, respectivamente. El monolingüismo constituye una de las barreras más importantes a la participación femenina en los espacios públicos de decisión en la medida en que es el instrumento de negociación hacia el exterior, un símbolo de estatus y autoridad y un factor de comunicación concentrado en manos masculinas. La falta de acceso al recurso simbólico, cultural y práctico

¹⁸⁰ Rosas Baruch, Bertha y Barrera, Franco Oswaldo, *Los Espacios conquistados: participación política y liderazgo de las mujeres indígenas en México*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2008, p. 27.

del castellano es una de las modalidades en que se expresa la segregación femenina indígena en las localidades más pequeñas y dispersas, donde aún reside más de la tercera parte de la población indígena total.

- Entre las estructuras y los valores tradicionales indígenas se considera que la seguridad y los intereses de las mujeres están representados por los varones jefes de familia, quienes, en su calidad de padres, esposos o incluso hijos asumen la responsabilidad y la función de velar por los derechos de las mujeres “a su cargo”. En estas definiciones patriarcales de la dependencia y la complementariedad, los derechos de participación política y ejercicio ciudadano de las mujeres indígenas pasan por su estatus civil y por la capacidad particular de negociación que cada mujer tenga dentro de su núcleo familiar para externar opiniones propias, disensos y propuestas que puedan considerarse dentro de las definiciones colectivas.

- El 97.3 % de las mujeres indígenas no cuentan con educación básica.

- Otro aspecto crucial en la desigualdad de las mujeres indígenas es el acceso a los recursos económicos y productivos, al trabajo y a los ingresos. Según el censo de 2000, el porcentaje de la Población Económicamente Activa femenina indígena es 25.6%, mientras que el de la masculina 70.8%. En sociedades donde el ejercicio de ciudadanía pasa por la titularidad de los derechos sobre los recursos productivos la tierra, concretamente, la definición cultural del papel de género de las mujeres como dependientes económicas y responsables del cuidado doméstico y familiar margina a la población femenina. Por otra parte, la consideración de las mujeres indígenas como agentes económicos requiere una deconstrucción de los indicadores bajo los que se considera el trabajo productivo de las mujeres.

- Las cifras anteriores no reflejan la dimensión real del trabajo ni el valor que producen las mujeres indígenas, pero sí retratan la exclusión que enfrentan en el acceso, uso y control de los recursos y que se traduce en una posición de

dependencia y marginación en sus familias, comunidades y ante el mercado y el Estado.

- En tanto responsables de las labores domésticas y el cuidado familiar, las mujeres indígenas resienten especialmente las pobres condiciones de vida en que están sumidas. La escasez de servicios básicos, las viviendas en mal estado y la insuficiencia de recursos económicos deterioran la calidad de vida, la salud, la nutrición y las oportunidades de progreso de las comunidades indígenas, impactando especialmente a las mujeres.¹⁸¹

Lo anterior deja ver que lamentablemente la distinción entre ambos géneros coloca a las mujeres indígenas en una posición de vulnerabilidad distinta que a la de los hombres indígenas, ello no significa la incapacidad de las mujeres para participar en la vida política, económica y democrática de México, pero si obliga a todas las instituciones públicas a generar las herramientas necesarias para que dicha participación exista de forma fáctica en nuestro país.

II. MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

Los indicadores de fecundidad y mortalidad entre las poblaciones indígenas no han experimentado mejoras significativas y presentan retrasos comparados con la población general. Estos retrasos podrían estar influenciados tanto por el lugar donde viven los pueblos indígenas (sus asentamientos) como por las condiciones socioeconómicas y culturales asociadas con su identidad indígena. Existen desafíos complejos que enfrentan estas poblaciones en cuanto a salud reproductiva y supervivencia infantil, los cuales requieren atención específica y posiblemente

¹⁸¹ Hernández, Patricia, y Méndez Paz, Lenin, "La mujer indígena y el acceso a la justicia" *Ecos sociales*, México, No. 26, 2021, p. 1566.

diferentes estrategias de intervención para lograr mejoras equivalentes a las del resto de la población.¹⁸²

Hoy en día, diversos sectores de la sociedad reclaman derechos específicos. Este es el caso de los movimientos de mujeres, aquellos que defienden la libertad de orientación sexual, los que promueven el respeto a las creencias religiosas o los que exigen un trato especial por razones etarias, como las personas adultas mayores, entre otros. Si bien estos movimientos y organizaciones se agrupan en colectividades, los derechos que reclaman se ejercen y titularizan de manera individual. En cambio, los pueblos indígenas, también incluidos en el ámbito de la diversidad, reivindican derechos de naturaleza colectiva, cuya titularidad es compartida por la comunidad en su conjunto.¹⁸³

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación el fenómeno de la *feminización de la pobreza* y cómo afecta actualmente a las mujeres indígenas de nuestro país. El término "feminización de la pobreza" se refiere a un fenómeno observado a nivel mundial, por el cual las mujeres representan una posición desproporcionada de la población pobre. Esta tendencia se debe a numerosas causas estructurales e históricas, como la discriminación de género, el acceso desigual a los recursos, la menor remuneración por el trabajo y las mayores responsabilidades en el cuidado de dependientes, entre otras.¹⁸⁴

¹⁸² Chackiel Zager, Juan, "Conceptos, metodologías y valoración crítica de las fuentes de datos", Del Popolo, Fabiana y Avila, Magally (comp. y ed.), *Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: información sociodemográfica para políticas y programas*, Santiago de Chile, CEPAL, 2006, pp. 311-340.

¹⁸³ Valladares de la Cruz, Laura R., "Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho", *alteridades*, México, vol.12, núm. 23, 1993, pp. 87-100, pp. 155-159.

¹⁸⁴ Careaga Pérez, Gloria y Jiménez Flores, Patria (coord.) *La Feminización de la Pobreza en México*, México, Cámara de Diputados, comisión de equidad de género, 2011, pp. 101-106.

Han sido diversas autoras expertas en la materia las que han estudiado este concepto señalando que, en las comunidades indígenas, al igual que en otras sociedades, se observa una clara distribución de roles laborales según el género, asignando distintos valores a las actividades desempeñadas por hombres y mujeres.¹⁸⁵ Tradicionalmente, las mujeres están a cargo de las tareas del hogar y de la crianza, mientras que los hombres se dedican a proveer recursos, a menudo a través de la agricultura. Los roles tradicionales se transmiten con el tiempo y se refuerzan durante diversas fases de la vida. No obstante, las mujeres frecuentemente deben añadir a sus responsabilidades de género otras actividades como la producción y venta de artesanías o el trabajo como jornaleras. Esta carga adicional de trabajo, conocida como doble jornada, puede tener un impacto negativo en su bienestar físico y mental, dicha acumulación de responsabilidades es un factor que contribuye a lo que se conoce como la feminización de la pobreza.

Es decir, cada uno cumple tradicionalmente, con sus roles de género, los cuales se aprenden a través del tiempo y a lo largo de las etapas de desarrollo. El problema es que, por lo regular las mujeres, además de sus tareas de género, se ven obligadas a realizar tareas extras tales como: hacer y vender artesanías, emplearse como jornaleras, entre otras; llevan a cabo una doble jornada, lo que tiene consecuencias marcadas en su salud física y mental.¹⁸⁶

Aunado a ello, recordemos que la condición de las mujeres indígenas es aún más lamentable debido a los múltiples rangos de discriminación y desigualdad que se superponen:

¹⁸⁵ Bonfil S., Paloma y Marcó del Pont, *Las mujeres indígenas al final del milenio*, México, Secretaría de Gobernación; Comisión Nacional de la Mujer, 1999, pp.21-49.

¹⁸⁶ Araiza Díaz, Alejandra. "Las mujeres indígenas en México: un análisis desde la perspectiva de género" *Quadernse de l'Institut Català d'Antropologia*, Barcelona, 2006, Núm. 8, pp.3-4.

- a) Discriminación de género: Como mujeres, enfrentan desigualdades en el acceso a la educación, en el mercado laboral y en el ámbito político, entre otros.
- b) Discriminación étnica: Como indígenas, a menudo enfrentan barreras adicionales debido a prejuicios raciales o culturales, lo que limita aún más su acceso a oportunidades económicas y a servicios básicos como la salud y la educación.
- c) Aislamiento geográfico: Muchas comunidades indígenas están en zonas rurales o remotas donde la infraestructura y los servicios básicos son limitados.
- d) Barreras lingüísticas: En muchos casos, las mujeres indígenas hablan lenguas nativas diferentes al español que es el idioma predominante en las instituciones gubernamentales y servicios públicos, lo que les dificulta el acceso a programas de apoyo y asistencia.
- e) Estructuras tradicionales de la comunidad: Las normas y roles de género dentro de las propias comunidades pueden restringir la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en el acceso a la propiedad y otros recursos.¹⁸⁷

La feminización de la pobreza en el contexto de las mujeres indígenas en México es un asunto complejo que requiere políticas públicas específicas y enfoques multidimensionales para abordar las desigualdades no solo de género, sino también étnicas y económicas. Esto incluiría mejorar la educación, el acceso

¹⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres indígenas, OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

a la salud, la representación política, oportunidades económicas y la lucha contra la discriminación sistémica.

Actualmente el Estado mexicano está consciente del grave problema que representa para nuestro país la muy baja participación de las mujeres indígenas en la vida político-social de México, y esto debido a que muy probablemente existe una violación constante a su derecho de una tutela judicial efectiva, pues los derechos humanos como el de la salud y la vida de las mujeres indígenas con frecuencia se ven vulnerados, y es muy poco probable pensar que en una situación como en la que se encuentran en México tendrán un acceso a la justicia como es debido.

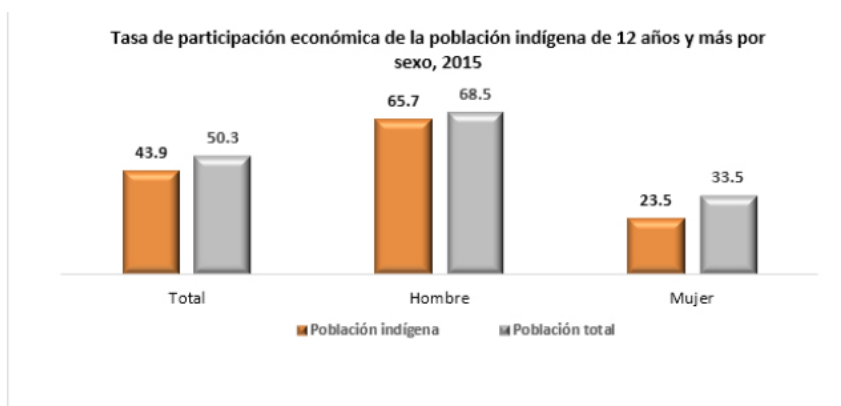
Según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a partir de la Encuesta Intercensal 2015¹⁸⁸ y el criterio de hogar, la población indígena asciende a 12 millones 25 mil 947 personas, que constituye el 10.1% de la población total. Entre ellos, 6 millones 146 mil 479 son mujeres (51.1%) y 5 millones 879 mil 468 son hombres (48.9%).

Referente a la participación laboral de los grupos indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas nos dice:

“En el grupo de los hombres la participación de la población indígena en las actividades económicas es similar al dato nacional, 65.7% vs 68.5%, en contraste, en las mujeres indígenas se presenta una menor participación en las actividades económicas con respecto al total de mujeres a nivel nacional (23.5% y 33.5%).”¹⁸⁹

¹⁸⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Intercensal 2015, México, 2015. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

¹⁸⁹ INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | 07 de marzo de 2018. <https://www.gob.mx/inpi/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>



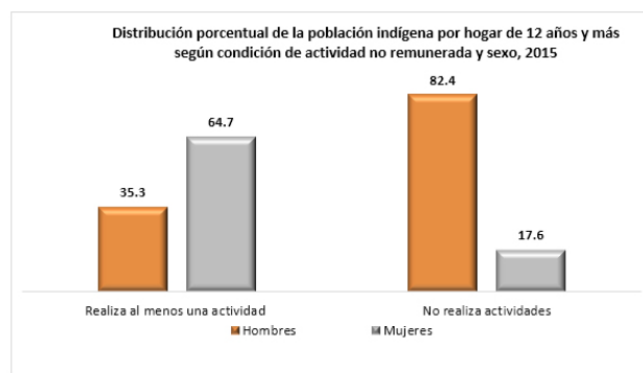
Fuente: CDI, Sistema de indicadores sobre la población indígena de México, con base en: INEGI Encuesta Intercensal, México, 2015.

Otro de los aspectos donde se puede ver el nivel de desigualdad entre ambos géneros, es en los trabajos no remunerados (TnR) pues el 64.7 de las mujeres indígenas de 12 años y más realiza actividades no renumeradas, cifra mayor al porcentaje nacional que se ubica en 62.8%. Esto significa que la carga de las actividades no renumeradas recae principalmente en las mujeres. El 35.3% de los hombres indígenas de 12 años y más realiza actividades no renumeradas, valor menor en 37.2% al valor nacional de hombres de la misma categoría.¹⁹⁰

Este tipo de trabajo se da principalmente en la esfera privada alimentado por los estereotipos que aún permanecen con bastante fuerza en la sociedad, ya que muchas veces el trabajo no remunerado hace referencia a trabajos del hogar como el cuidado de los niños o mantenimiento de la casa, y estas labores recaen principalmente en las mujeres que no reciben remuneración alguna por ellas.¹⁹¹

¹⁹⁰ INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | 07 de marzo de 2018. <https://www.gob.mx/inpi/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>

¹⁹¹ CDI/INMUJERES. Indicadores con perspectiva de género, México 2006.



Fuente: CDI. Sistema de indicadores sobre la población indígena de México, con base en: INEGI Encuesta Intercensal, México, 2015.

III. GARANTÍAS OTORGADAS A LAS MUJERES PROVENIENTES DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

A lo largo de la última década los movimientos sociales promoviendo la paridad de género se han hecho cada vez más fuertes, pues tanto el feminismo como el movimiento LGBT, han persuadido la atención de la sociedad creando en esta un análisis consciente de lo que hoy vivimos como sociedad diversa. Asimismo, dichos movimientos han penetrado en el pluralismo cultural exigiendo las garantías necesarias para la protección y cumplimiento eficaz de los derechos de las mujeres indígenas. Gracias a esto y a una serie de acontecimientos que han logrado la atención del Estado a este tipo de problemas, hoy tenemos en México implementadas diversas estrategias exitosas para aumentar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia.

El Estado mexicano ha implementado diversas garantías y medidas para promover un mayor acceso a la justicia para las mujeres indígenas, reconociendo las barreras históricas y sistemáticas que enfrentan. Estas medidas buscan abordar tanto la discriminación de género como la discriminación étnica o racial, y se han desarrollado en varios niveles, incluyendo legislación, políticas públicas, y programas específicos. Algunas de estas garantías incluyen:

a) Programas de capacitación: Capacitación a funcionarios públicos, especialmente a aquellos que trabajan en el sistema de justicia, sobre los derechos de las mujeres indígenas y la importancia de proporcionar un trato adecuado y libre de discriminación.¹⁹²

b) Servicios de interpretación y traducción: Implementación de servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas dentro del sistema de justicia para asegurar que las mujeres indígenas puedan entender y ser entendidas en los procesos legales, al respecto, el Estado mexicano ha legislado en la materia, emitiendo la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas¹⁹³, misma que establece el derecho de los pueblos indígenas a ser asistidos con intérpretes en procedimientos judiciales. Sumado a ello también se ha emitido el Manual del Intérprete y Traductor de Lenguas Originarias en el Ámbito de Procuración y Administración de Justicia¹⁹⁴ a fin servir como guía para intérpretes y traductores, detallando procedimientos y estándares para garantizar una interpretación y traducción precisas en contextos legales.

c) Creación de instancias especializadas: Algunas regiones han establecido fiscalías, tribunales, y otros organismos especializados en atender casos de

¹⁹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, *Noveno informe periódico de México en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Naciones Unidas, 2017 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/029/62/pdf/n1702962.pdf>

¹⁹³ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2003.

¹⁹⁴ Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil. CEPIADET A.C., en el marco del convenio de concertación del Programa de Coinversión Social, *Manual del intérprete y traductor de lenguas originarias en materia de acceso a la justicia*, INDESOL, 2009.

violencia contra mujeres indígenas, buscando ofrecer un entorno más sensible y adecuado a sus necesidades culturales.¹⁹⁵

- d) Programas de empoderamiento y educación: Iniciativas dirigidas a mujeres indígenas para informarles sobre sus derechos y cómo acceder a la justicia, incluyendo campañas de sensibilización y programas educativos. Algunos de los programas implementados en esta materia son: Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Algunas de las entidades federativas que cuentan con una fiscalía especializada para mujeres, son: 1. Chiapas: Fiscalía de la Mujer en Chiapas; 2. Oaxaca: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género; 3. Guerrero: Fiscalía Especializada en Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género; 4. Estado de México: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género; 5. Veracruz: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres; 6. Yucatán: Centro de Justicia para las Mujeres; 7. Quintana Roo: Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Violencia; 8. Puebla: Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres; 9. Michoacán: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra las Mujeres; 10. Chihuahua: Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género.

Estas entidades federativas han sido pioneras en la creación de instancias especializadas para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, considerando el enfoque especial que requieren las mujeres indígenas, dadas sus necesidades específicas y las barreras lingüísticas y culturales que enfrentan.

¹⁹⁶ Establecido por el El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Este programa tiene como objetivo fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en políticas públicas a nivel federal, estatal y municipal. A través de este programa, INMUJERES financia proyectos que benefician a las mujeres indígenas, especialmente en temas relacionados con el acceso a la educación, la capacitación y el empoderamiento económico. <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/fortalecimiento-a-la-transversalidad-de-la-perspectiva-de-genero?idiom=es>

Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹⁹⁷. Casas de la Mujer Indígena o Afromexicana¹⁹⁸

- e) Participación y consulta: Promoción de la participación de mujeres indígenas y sus comunidades en el diseño, implementación, y evaluación de políticas públicas que les afectan, asegurando que sus voces sean escuchadas y tomadas en cuenta.¹⁹⁹
- f) Mecanismos de protección de derechos humanos: Fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos de protección específicos para atender denuncias de violaciones de derechos de mujeres indígenas. Una de las políticas públicas que ha implementado el Estado en esta materia, ha sido la creación de los Centros de Justicia para

¹⁹⁷Coordinado por el INMUJERES, 2020 2024. Este programa es un plan rector que busca cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en México, incluyendo a las mujeres indígenas. El PROIGUALDAD integra acciones para garantizar el acceso a la educación, la participación política y el empoderamiento económico de las mujeres indígenas. Se enfoca en promover la participación activa de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, y en facilitar su acceso a la educación y a proyectos productivos. <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/programa-nacional-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres>

¹⁹⁸ Coordinado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), 2020. son espacios donde las mujeres indígenas reciben atención integral en salud sexual y reproductiva, asesoría legal, y apoyo psicológico. Estas casas también desarrollan actividades educativas y de empoderamiento para las mujeres indígenas, fortaleciendo su conocimiento sobre derechos y habilidades productivas. <https://www.gob.mx/inpi/acciones-y-programas/mas-informacion-casas-de-la-mujer-indigena-cami-de-continuidad>

¹⁹⁹ ONU Mujeres, *Informe situacional de Mujeres Indígenas en Centroamérica a raíz de la Pandemia COVID-19 y los impactos generados en sus Derechos Sociales, Económicos y Culturales* WEB, Naciones Unidas, 2021. <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/informe-situacional-de-mujeres-indigenas-en-centroamerica>

Mujeres.²⁰⁰ Asimismo, en cumplimiento con el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Derechos Lingüísticos, el Estado mexicano ha implementado consultas a las comunidades indígenas, incluidas las mujeres, para la elaboración de políticas públicas relacionadas con su acceso a la justicia y otros derechos humanos.²⁰¹ La consulta garantiza que las mujeres indígenas tengan voz en los procesos de diseño e implementación de políticas que afectan sus derechos, incluyendo el acceso a la justicia.

1. LA CASA DE LA MUJER INDÍGENA (CAMI) Y EL JUZGADO INDÍGENA DE CUETZALAN, PUEBLA, MÉXICO.

La organización de mujeres indígenas en Cuetzalan surgió inicialmente por la necesidad económica. Las mujeres que eran parte de una cooperativa mixta de productores de café, Tosepan Titataniske, se vieron obligadas a establecer una organización independiente, sólo de mujeres, para defender sus propios proyectos productivos, cuestión que generó agudos conflictos con sus compañeros hombres²⁰².

²⁰⁰ Dirigido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, son espacios integrales donde las mujeres víctimas de violencia, incluidas las mujeres indígenas, pueden acceder a servicios legales, psicológicos, médicos y sociales. Estos centros brindan atención con perspectiva de género y, en algunas regiones, cuentan con servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas.

²⁰¹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*, SEGOB, México, 2019. <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/convocatorias/inpi-protocolo-consulta-reforma-constitucional-derechos-pueblos-indigenas.pdf>

²⁰² Hernández, Rosalva Aída, *Etnografías e historias de resistencia. Mujeres indígenas, procesos organizativos y nuevas identidades políticas*, México, Programa Universitario de Estudios de Género y CIESAS, 2008, pp.453-502.

La organización Maseualsiuamej fue el resultado de este proceso; una asociación de artesanas que rápidamente se volvió el punto de referencia central de los procesos organizativos en la región. Maseualsiuamej promovió la capacitación en diversas comunidades, en los campos de la salud, la medicina tradicional, la producción, los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Entre otros proyectos, construyeron un hotel ecoturístico muy exitoso, Tazelotzin, administrado por las mujeres de la organización.

Esto permitió que las mujeres integrantes de Maseualsiuamej tuvieran acceso a recursos para contribuir a sus economías domésticas, y les proveyó de una justificación concreta cuando negociaban su participación en la organización con sus esposos. Esta combinación de actividad económica y capacitación en derechos implicó que Maseualsiuamej se volviera un espacio colectivo para que las mujeres nahuas reconstruyeran su identidad como mujeres e indígenas. Fue dicha participación la que motivó a que muchas mujeres reflexionaran sobre su situación como mujeres en sus comunidades, y a conceptualizar lo que entendían por sus derechos:

Empezamos a tener nuestros talleres y reuniones en los que reflexionamos sobre nuestros derechos como mujeres, porque era importante también saber que teníamos derechos y que no era normal sufrir violencia, golpes, maltrato...así es como conocimos nuestros derechos²⁰³.

Los estudios demuestran que las mujeres en Cuetzalan sufren violencia a lo largo de sus vidas, violencia enmarcada por sus condiciones estructurales de marginación y pobreza y por los marcos culturales tradicionales de las relaciones de género.²⁰⁴ Las mujeres nahuas también sufren diferentes tipos de violencia

²⁰³ Doña Rufina, citada en Mejía 2006.

²⁰⁴ Según un estudio en el que se entrevistó a cincuenta mujeres en el municipio de Cuetzalan, 54% afirmaron haber sufrido violencia en diferentes momentos de su vida: 59% durante su infancia, a manos de su madre, padre o padrastro o madrastra; 44% fueron

institucional y de discriminación étnica y de género, por ejemplo cuando se les discrimina en los servicios de salud debido a su monolingüismo, cuando el personal médico no les explica sobre enfermedades o tratamientos, o cuando intentan quejarse y las autoridades estatales las reprenden o insultan.

Dada la naturaleza recurrente de la violencia de género y la falta de acceso a servicios de justicia adecuados en los niveles comunitario y municipal, tal y como diversos estudios han demostrado²⁰⁵, algunas organizaciones tales como Maseualsiuamej, apoyadas por organizaciones de derechos humanos, han desarrollado una gama de estrategias para apoyar a mujeres indígenas que se enfrentan a tales situaciones. En este sentido, la CAMI y posteriormente el Juzgado Indígena, ambos en Cuetzalan, han desarrollado opciones para que las mujeres indígenas de la región defiendan sus derechos.²⁰⁶

2. Creación de justicia con equidad de género

La casa de la mujer indígena, CAMI, y el Juzgado Indígena municipal surgieron ambos a principios de los años dos mil como respuesta a las políticas multiculturales del Estado, generados por la reforma al artículo segundo de la Constitución mexicana en 2001, que reconoce los derechos de los pueblos indígenas y sus formas de organización social con base en sus “usos y

testigos de violencia contra sus madres, abuelas o alguna otra mujer de su hogar, 29% fueron sujetas a violencia por sus suegros o suegras, y 68% la sufrieron a mano de su primer o segundo esposo.

²⁰⁵ Sierra, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, México, No.31, sep./dic. 2009. pp.73 – 88.

²⁰⁶ González Montes, Soledad, “Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México”, *Convergencia*, México, vol.16 no.50, Toluca, 2009, pp. 165-185.

costumbres”. También respondieron a las políticas del Estado mexicano para promover la equidad de género, derivadas de los compromisos por la ratificación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Americana de Belem do Pará – cuya expresión más reciente fue la promulgación, en el 2007 por el legislativo nacional, de una ley para una vida libre de violencia para las mujeres.²⁰⁷ Como consecuencia de este giro en las políticas, se abrió una Casa de la Mujer Indígena en Cuetzalan y en otras cuatro regiones indígenas del país. Se supone que la CAMI atenderían problemas de salud de las mujeres indígenas. Al mismo tiempo, las autoridades judiciales de Puebla establecieron un juzgado indígena en la municipalidad de Cuetzalan y abrieron otros cuatro juzgados en municipalidades indígenas del estado. Ambas instituciones fueron subsecuentemente apropiadas por organizaciones indígenas.

El papel de la CAMI ha sido particularmente importante debido al impacto que ha tenido sobre el tratamiento de la violencia de género y el acceso de las mujeres a la justicia. La CAMI también ha tenido un peso considerable sobre la naturaleza y funcionamiento del Juzgado Indígena.

La CAMI ha organizado talleres para ayudar a que las mujeres víctimas de la violencia doméstica decidan la mejor manera de hacer frente al problema. Intentan combinar el apoyo emocional con acompañamiento y reflexión sobre el conflicto mismo y sobre qué medidas legales pueden tomarse. La CAMI coordina con funcionarios de la justicia estatal y con las autoridades del sistema de justicia indígena, y ha conseguido el reconocimiento de ambas esferas, la oficial y la no oficial. Ahora es común que el Ministerio Público municipal o el DIF (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) – ambas instituciones oficiales- envíen a las mujeres que llegan con problemas de violencia doméstica a participar en talleres de la CAMI. Según Angélica, una de las coordinadoras de la CAMI:

²⁰⁷ Las cámaras mexicanas aprobaron la ley “Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” el primero de febrero del 2007, <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

En la oficina del ministerio público saben quiénes somos y saben que damos acompañamiento a las mujeres; que damos talleres para ayudarlas a tomar una buena decisión. Cuando las mujeres llegan con el Ministerio Público, primero las mandan a nuestros talleres para que decidan qué quieren hacer. Llegan en pareja, por recomendación del Ministerio Público. Damos tratamientos a las mujeres junto con otras mujeres y a los hombres con hombres ... sabemos que para poder dar apoyo integral, apoyo en la salud, asesoría, servicios legales, necesitamos el apoyo de los servicios de salud y del Juzgado Indígena también [así como el apoyo de los hombres].

También nos dimos cuenta de que debemos usar la radio, poner anuncios y cosas así, para que la gente sepa qué hacemos y dónde encontrarnos. También hemos tenido presentaciones conjuntas en la radio...mucha gente escucha y se enteran de lo que hacemos, que no estamos solas, que tenemos el apoyo de muchas otras instituciones.²⁰⁸

3. *El Juzgado Indígena de Cuetzalan:*

El Juzgado Indígena de Cuetzalan se creó inicialmente en el año 2003, por las autoridades de justicia del Estado, como parte de las políticas multiculturales oficiales, pero se ha vuelto muy relevante para que los procesos locales fortalezcan la justicia indígena²⁰⁹. Dentro de los procedimientos del Juzgado Indígena, las mujeres indígenas de la CAMI y de otras organizaciones buscan promover la conciencia en torno a los derechos de las mujeres. Las mujeres de la CAMI forman parte del Consejo del Juzgado y, de esta manera, ha sido posible que acompañen y participen en una serie de casos. Su diálogo constante con los jueces indígenas

²⁰⁸ González Montes, Soledad, *salud pública de México*, 2009, Pág. 179-180.

²⁰⁹ Sierra, María Teresa. "Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria: Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos." *Desacatos*, vol. 31, 2009, pp. 73-88.

busca asegurar que los derechos de las mujeres se tomen en cuenta en sus conciliaciones, incluso si estos contravienen las costumbres, por ejemplo, en casos de derechos de pensión alimenticia, abandono o maltrato.²¹⁰

La revisión de los registros del Juzgado Indígena demuestra que, en el 2004, de ochenta casos, cuarenta tuvieron que ver con mujeres; en el 2005, de 77 casos en total, 41 se iniciaron por mujeres; en el 2006, de 78 casos, 43 tuvieron mujeres demandantes, lo que demuestra la importancia de la institución para las mujeres de esta municipalidad.²¹¹

El reto de introducir la equidad de género en la justicia indígena es complejo, dado que los jueces indígenas con frecuencia comparten las ideologías de género discriminatorias. En un caso documentado por Adriana Terven, una mujer nahua fue golpeada por su esposo y su padre por haber ido a vender artesanía sin sus permisos, desobedeciendo las reglas familiares. Este caso pasó por varias audiencias ante las autoridades comunitarias y, posteriormente, ante el Juzgado Indígena, en la que la CAMI intervino²¹².

Durante las sesiones, el juez indígena y sus asistentes se enfrentaron al padre de la mujer y cuestionaron su conducta. Pusieron énfasis en el derecho de las

²¹⁰ Goschenhofer, Christina, Santos De la Cruz Carrillo, and Carlos Chávez Reyes. "Capacitaciones autónomas indígenas: respuesta a la política asimiladora nacional: el ejemplo de los Wixaritar de México." *Teoría de la educación: educación y cultura en la sociedad de la información*, 2008.

²¹¹ Maldonado, Korinta y Terven, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, CDI: México, 2008, pp. 37-39.

²¹² Sierra, María Teresa. "Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural", *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 31, 2008, pp. 15-26.

mujeres al trabajo para sostener a sus familias, cuestión que se enfrenta a las normas locales. Al final, el padre de la mujer renuientemente aceptó su error²¹³.

Estos tipos de casos revelan cómo las autoridades indígenas del Juzgado intentan desarrollar un tipo diferente de justicia; uno que tome en cuenta los puntos de vista de las mujeres y que cuestione su maltrato a manos de los hombres. El peso de la costumbre y las ideologías tradicionales tiene como consecuencia que los jueces no siempre enarbolan los derechos de las mujeres. Más bien, se trata de un proceso continuo, a largo plazo, pero uno en el que las mujeres de la CAMI, de Maseual y de otras organizaciones han avanzado de manera significativa.

La experiencia de Cuetzalan no sólo muestra cómo las mujeres indígenas avanzan en la construcción de una agenda de género a partir de sus prácticas cotidianas y procesos culturales, sino también ilustra el logro de resultados concretos para hacer frente a la violencia y a la inequidad de género. Esto reviste particular importancia en los espacios de la justicia indígena, en los que las mujeres indígenas adquieren gran influencia, lo que las faculta para defender los derechos de las mujeres. En este proceso también ejercen influencia sobre instituciones estatales oficiales, y transforman las vidas de hombres y mujeres en la región.²¹⁴

Es importante señalar que, a pesar de estas medidas, aún existen desafíos significativos en la implementación efectiva y en asegurar un acceso equitativo a la justicia para todas las mujeres indígenas en México. La brecha entre las leyes y su aplicación práctica sigue siendo un obstáculo importante, así como la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias.

La organización de mujeres indígenas en Cuetzalan surgió inicialmente por la necesidad económica. Las mujeres que eran parte de una cooperativa mixta de

²¹³ Maldonado, Korinta, and Adriana Terven. *op cit.*, pp. 27- 150.

²¹⁴ Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI, 2011, pp. 27 – 31.

productores de café, Tosepan Titataniske, se vieron obligadas a establecer una organización independiente, sólo de mujeres, para defender sus propios proyectos productivos, cuestión que generó agudos conflictos con sus compañeros hombres²¹⁵.

La organización Maseualsiamej fue el resultado de este proceso; una asociación de artesanas que rápidamente se volvió el punto de referencia central de los procesos organizativos en la región. Maseualsiamej promovió la capacitación en diversas comunidades, en los campos de la salud, la medicina tradicional, la producción, los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Entre otros proyectos, construyeron un hotel ecoturístico muy exitoso, Tazelotzin, administrado por las mujeres de la organización.

Esto permitió que las mujeres integrantes de Maseualsiamej tuvieran acceso a recursos para contribuir a sus economías domésticas, y les proveyó de una justificación concreta cuando negociaban su participación en la organización con sus esposos. Esta combinación de actividad económica y capacitación en derechos implicó que Maseualsiamej se volviera un espacio colectivo para que las mujeres nahuas reconstruyeran su identidad como mujeres e indígenas. Fue dicha participación la que motivó a que muchas mujeres reflexionaran sobre su situación como mujeres en sus comunidades, y a conceptualizar lo que entendían por sus derechos:

Empezamos a tener nuestros talleres y reuniones en los que reflexionamos sobre nuestros derechos como mujeres, porque era importante también

²¹⁵ Hernández, Rosalva Aída, *Etnografías e historias de resistencia. Mujeres indígenas, procesos organizativos y nuevas identidades políticas*, México, Programa Universitario de Estudios de Género y CIESAS, 2008, pp.453-502.

saber que teníamos derechos y que no era normal sufrir violencia, golpes, maltrato...así es como conocimos nuestros derechos²¹⁶.

Los estudios demuestran que las mujeres en Cuetzalan sufren violencia a lo largo de sus vidas, violencia enmarcada por sus condiciones estructurales de marginación y pobreza y por los marcos culturales tradicionales de las relaciones de género.²¹⁷ Las mujeres nahuas también sufren diferentes tipos de violencia institucional y de discriminación étnica y de género, por ejemplo cuando se les discrimina en los servicios de salud debido a su monolingüismo, cuando el personal médico no les explica sobre enfermedades o tratamientos, o cuando intentan quejarse y las autoridades estatales las reprenden o insultan.

Dada la naturaleza recurrente de la violencia de género y la falta de acceso a servicios de justicia adecuados en los niveles comunitario y municipal, tal y como diversos estudios han demostrado²¹⁸, algunas organizaciones tales como Maseualsiuamej, apoyadas por organizaciones de derechos humanos, han desarrollado una gama de estrategias para apoyar a mujeres indígenas que se enfrentan a tales situaciones. En este sentido, la CAMI y posteriormente el Juzgado

²¹⁶ Doña Rufina, citada en Mejía 2006.

²¹⁷ Según un estudio en el que se entrevistó a cincuenta mujeres en el municipio de Cuetzalan, 54% afirmaron haber sufrido violencia en diferentes momentos de su vida: 59% durante su infancia, a manos de su madre, padre o padrastro o madrastra; 44% fueron testigos de violencia contra sus madres, abuelas o alguna otra mujer de su hogar, 29% fueron sujetas a violencia por sus suegros o suegras, y 68% la sufrieron a mano de su primer o segundo esposo.

²¹⁸ Sierra, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, México, No.31, sep./dic. 2009. pp.73 – 88.

Indígena, ambos en Cuetzalan, han desarrollado opciones para que las mujeres indígenas de la región defiendan sus derechos.²¹⁹

IV. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Las mujeres indígenas enfrentan obstáculos significativos que limitan su acceso efectivo a la justicia. La intersección de género, etnia y, en muchos casos, clase social, complica aún más su situación, dejándolas en una posición de vulnerabilidad frente a la discriminación y la violencia.

Históricamente, la legislación mexicana ha tendido a invisibilizar las necesidades de los pueblos indígenas, y más específicamente, de las mujeres dentro de estos grupos.

A pesar de la reforma del artículo 2 de la Constitución en 2001, que reconoce a México como una nación pluricultural, en la práctica, las barreras para el acceso a la justicia para las mujeres indígenas siguen siendo considerablemente altas.

Estas barreras incluyen la falta de reconocimiento y apoyo a la justicia indígena, obstáculos lingüísticos y culturales, discriminación sistemática, y la falta de recursos judiciales que consideren las especificidades culturales y de género. Además, el entorno legal y judicial no refleja la realidad multicultural de México, lo que se traduce en una aplicación de la justicia que no siempre es equitativa ni efectiva para las mujeres indígenas. Esto se manifiesta en la falta de intérpretes y abogados bilingües, procedimientos judiciales que no reconocen ni incorporan la normatividad

²¹⁹ González Montes, Soledad, “Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México”, *Convergencia*, México, vol.16 no.50 Toluca mayo-ago. 2009, pp. 165-185.

y prácticas indígenas, y una persistente opacidad judicial que dificulta aún más su acceso a la justicia.

La situación de las mujeres indígenas en México es un claro ejemplo de cómo los sistemas legales y judiciales pueden perpetuar la exclusión y la desigualdad si no se toman en cuenta las realidades interculturales y de género en su diseño e implementación. Por lo tanto, es esencial continuar trabajando hacia una justicia genuinamente inclusiva y equitativa que no sólo reconozca, sino que también integre y respete la diversidad cultural y los derechos de las mujeres indígenas.

Ahora bien, como punto de partida resulta importante conceptualizar “acceso a la justicia”, al respecto, Javier la Rosa Calle nos dice que, si se asume una concepción *tradicional*²²⁰, es decir, que por acceso a la justicia solamente deba entenderse la creación de condiciones para acceder a los tribunales estatales, solo bastará concentrarse en promover la creación de más juzgados y fiscalías en el país y, en general, instancias estatales que coadyuven a la mejor impartición de justicia.

Sin embargo, si se asume una concepción integral, es decir, que por acceso a la justicia no solamente deba comprenderse la ampliación de la oferta estatal de justicia, sino que además implique el reconocimiento de toda clase de mecanismos válidos que resuelvan conflictos de modo pacífico, entonces deberán establecerse las políticas públicas necesarias para reconocer y promocionar desde las formas de justicia comunal o indígenas tan arraigadas en nuestro país, hasta los medios alternativos de resolución de conflictos, de más reciente incorporación legislativa.²²¹

En 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a la comunidad jurídica nacional y a la población en general, para iniciar la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el

²²⁰ La Rosa Calle, Javier, *El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio*, Derecho PUCP, 2009, pp. 116

²²¹ *Idem.*

Estado Mexicano. Los resultados de la consulta se sistematizaron en el Libro Blanco de la Reforma Judicial: una agenda para la justicia en México²²², en el cual, con relación al tema que nos ocupa, citando a los juristas Mauro Cappelletti y Brian Garth, se concibe el acceso a la justicia como:

“la posibilidad de que los justiciables puedan llevar sus conflictos a las instancias jurisdiccionales y obtener de ellas respuestas que contribuyan a solucionar sus problemas en lo particular y los problemas sociales en lo general.”

Con base en esta concepción del acceso a la justicia, en el mismo Libro Blanco se propone su análisis bajo tres perspectivas:

- a) como un problema de derecho procesal, en el cual se examinan las condiciones establecidas en la ley para poder hacer uso del aparato judicial;
- b) como el resultado de una política institucional de los poderes judiciales orientada a expandir la oferta del servicio y mejorar su calidad; y
- c) como los obstáculos de carácter económico, social o técnico, para acceder a la justicia.

Con base a lo que se estudia, parece idóneo hacer el análisis de acceso a la justicia bajo la perspectiva del inciso c), pues cuando hablamos de tener una tutela judicial efectiva la cual abarca desde el derecho a la notificación, a presentar y desahogar pruebas; a rendir alegatos y a que se emita una sentencia fundada y motivada. El Estado es el encargado de que las partes tengan los elementos necesarios para que esto se cumpla, y es por ello que la “suplencia de la queja”

²²² Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro Blanco de la Reforma Judicial, México, SCJN, 2006.

tiene un nivel muy alto de importancia para las sentencias en México, al llevar a cabo un juicio para que se garantice el acceso a la justicia o una tutela judicial efectiva.

El poder judicial, es quien debe tomar en cuenta la posición social en la que se encuentran las partes, es claro de que si hablamos de un indígena o de una mujer indígena esto debe ser el elemento que ante todo debe tomar en cuenta, con base en ello, el juez está obligado a generar los elementos esenciales para que el acceso a la justicia este garantizado, es decir un traductor en caso de ser necesario, suplir la queja cuando se contemple el nivel de desigualdad en la que se encuentran las partes por la simple posición de vulnerabilidad en la que se encuentra una de ellas; por lo que, la función de la suplencia de la queja consiste en equilibrar la posición en la que juegan las partes, pues una se encuentra históricamente en un nivel de desventaja.

1. Participación política de las mujeres indígenas

Hoy se tiene claro de la importancia de la diversidad y lo que significa que un sector de la población no alcance cargos de poder, es esto precisamente lo que sucede con las mujeres y más aun con las mujeres indígenas, no podemos ignorar la realidad y decir que la inclusión de mujeres a la vida política de nuestro país ha quedado superada, pues no es así, el trabajo que se ha venido haciendo para que más mujeres puedan alcanzar cargos altos dentro de la administración de nuestra nación ha tenido buenos resultados, pero aún queda mucho por hacer, sin embargo, el problema al que se enfrentan las mujeres indígenas de México es aún mas grave que el problema que viven las mujeres en general, pues las mujeres indígenas en México son un sector de la población que ni si quiera llegan a alcanzar la representación, las mujeres legisladoras indígenas en México son un número muy pequeño con el cual es muy difícil lograr que iniciativas en favor de este grupo puedan convertirse en ley y es así como las demandas de este sector de la población no pueden ser satisfechas de la forma idónea.

Podemos decir que actualmente el problema al que se enfrenta el Estado es en relación a que ni siquiera se alcanza a entender los problemas que envuelven a este sector de la población, pues no es representado, las mujeres indígenas lamentablemente no tienen voz para exigir el cumplimiento de las garantías de las cuales sus derechos forman parte, y es trabajo del Estado crear las políticas necesarias para que mujeres que forman parte de este grupo puedan alcanzar más curules dentro del congreso y a puestos de toma de decisiones dentro del sistema político - jurídico de nuestro país.

Paloma Bonfil Sánchez, Dalia Barrera Bassols e Irma Aguirre Pérez nos proponen algunas opciones para abordar el problema de género e impulsar la participación de mujeres indígenas para cargos públicos altos.

- a) El sistema tradicional de cargos, comités comunitarios y municipales, cargos de representación popular en el cabildo, estructuras administrativas municipales;*
- b) Los cargos de representación popular local y federal, así como puestos de funcionarias en el gobierno local y federal;*
- c) Los procesos organizativos no tradicionales: desde la participación en movimientos sociales amplios, incluyendo el movimiento indígena, las organizaciones de mujeres y organizaciones mixtas, hasta las experiencias autonómicas en Chiapas, Oaxaca y Guerrero.²²³*

Ahora bien, más allá de los elementos indispensables que el Estado debe generar, también existen diversas barreras comunitarias a las que se enfrentan las mujeres provenientes de pueblos indígenas, una de ellas es la imposibilidad que tienen de obtener remuneración económica, ya que tienen acceso nulo a la tierra y están limitadas al trabajo del hogar. Los estereotipos aún persisten en la sociedad

²²³ Paloma Bonfil Sánchez, Dalia Barrera Bassols e Irma Aguirre Pérez, *Los espacios conquistados. Participación política y liderazgo de las mujeres indígenas de México*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2008, p.199

mexicana, así que, es una barrera a la que se enfrentan todas las mujeres, no obstante, la dificultad para romperla no es la misma, ya que, la discriminación múltiple en la que se encuentran las mujeres indígenas triplica el nivel de dificultad no sólo para romper las barreras sociales si no también, para ejercer sus derechos en general.

La presencia de mujeres en la vida pública es un factor poderoso que reta a las ideologías de género tradicionales, el papel de las mujeres indígenas como líderes de movimientos sociales locales, regionales y nacionales ha sido un elemento crucial en el avance de las mujeres en las esferas política y judicial.

2. Eficacia del sistema jurídico mexicano para la protección de los derechos de las mujeres indígenas

El acceso a la justicia para las mujeres indígenas en México es un área que revela profundas deficiencias estructurales en el sistema de justicia del país. Aunque la legislación mexicana reconoce teóricamente los derechos de los pueblos indígenas y establece marcos para la protección de sus derechos humanos, en la práctica, las mujeres indígenas enfrentan obstáculos significativos que limitan su capacidad para obtener justicia de manera efectiva y equitativa.

Una de las principales deficiencias en el acceso a la justicia para estas mujeres es la barrera cultural y lingüística. Muchas mujeres indígenas no hablan español como primera lengua, lo que complica su interacción con el sistema de justicia, que predominantemente opera en español. La escasez de intérpretes y la falta de sensibilidad cultural entre los operadores de justicia agravan esta situación, dejando a muchas mujeres indígenas sin la capacidad de comunicar adecuadamente sus necesidades y sin entender los procedimientos legales en los que están involucradas.

Además, el sistema de justicia frecuentemente no reconoce ni respeta la jurisdicción y los sistemas normativos indígenas, los cuales podrían ofrecer vías más accesibles y culturalmente pertinentes para la resolución de conflictos. Este desconocimiento se manifiesta en la criminalización de las prácticas judiciales indígenas y en la imposición de normativas legales que no consideran la autonomía y las particularidades de los pueblos indígenas.

La discriminación de género se suma a las discriminaciones por etnia y clase, creando una interseccionalidad de desventajas que marginaliza aún más a las mujeres indígenas dentro del sistema legal. Estas mujeres a menudo enfrentan estereotipos y prejuicios que cuestionan su credibilidad y desvalorizan sus experiencias, especialmente en casos de violencia de género, donde sus testimonios son frecuentemente desacreditados.

En ese sentido, la discriminación múltiple se refiere a una forma compleja de discriminación que ocurre cuando una persona es objeto de discriminación basada en más de una categoría protegida simultáneamente, como género, raza, origen étnico, discapacidad, entre otras. Esta confluencia de factores crea un tipo de discriminación que es diferente y más severo que la suma de sus partes, debido a que los prejuicios y las desventajas se refuerzan mutuamente en contextos sociales, económicos y culturales específicos.²²⁴

Desde una perspectiva legal y de derechos humanos, este enfoque es fundamental para asegurar que los tribunales y las políticas públicas aborden de

²²⁴ Programa de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la organización internacional Women's Link Worldwide, *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada: Muestra Analítica de Criterios Internacionales y Nacionales*. <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/pigjc>

manera adecuada las realidades complejas y multifacéticas de la discriminación. Reconocer la discriminación múltiple permite desarrollar soluciones y reparaciones más precisas y efectivas para las víctimas, quienes a menudo enfrentan barreras específicas que no serían abordadas si se considerara la discriminación en categorías aisladas.

La situación geográfica y la pobreza también juegan un papel crucial, ya que muchas mujeres indígenas viven en áreas rurales o remotas con acceso limitado a instituciones judiciales. Esto se traduce en un acceso reducido a servicios legales, asistencia jurídica y mecanismos de protección, lo que hace casi imposible que puedan defender sus derechos de manera efectiva.

Estas deficiencias revelan la urgencia de reformar el sistema de justicia en México para que sea verdaderamente inclusivo y equitativo, asegurando que las mujeres indígenas no solo tengan un acceso nominal, sino real y efectivo a la justicia, que respete plenamente sus derechos y particularidades culturales.

La aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia antecedió la promulgación de leyes estatales similares en las 32 entidades federativas. La Ley General se instrumenta a través del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que incluye a los tres órdenes de gobierno, si bien las obligaciones establecidas en la Ley y retomadas en algunos casos, por las legislaciones estatales, aun no se aplican cabalmente a nivel estatal ni municipal, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia para las mujeres indígenas.²²⁵

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) es un instrumento legal en México que busca coordinar esfuerzos entre

²²⁵ Bonfil Sánchez, Paloma, *Violencia de Género Contra Mujeres en Zonas Indígenas en México*, SEGOB, 2017.

la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Publicada por primera vez en 2007 y con reformas posteriores, esta ley establece principios y mecanismos para garantizar a las mujeres el pleno acceso a una vida sin violencia y el disfrute de sus derechos humanos, en línea con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo de la LGAMVLV es proporcionar un marco jurídico que fortalezca el régimen democrático y garantice la igualdad de derechos para las mujeres, fomentando un entorno seguro y libre de cualquier forma de violencia, ya sea en el ámbito privado o público. Asimismo, la ley se propone asegurar la implementación de políticas públicas eficaces que aborden la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones, desde la violencia doméstica hasta la violencia institucional y política; promueve medidas para proteger a las mujeres y mejorar su calidad de vida en todos los aspectos sociales.

Sumado a ello, otro obstáculo importante para la aplicabilidad de las leyes locales en contextos indígenas es el hecho de que no estén acompañadas de un marco reglamentario y operativo. La aprobación de un marco legislativo favorable a los derechos de las mujeres, es solo un primer paso para la aplicación efectiva de esa legislación, ya que después sigue siendo necesario promover el conocimiento, actualización y capacitación de las autoridades que imparten justicia en la materia; así como la difusión generalizada del derecho a una vida libre de violencia que permita a las mujeres conocer y apropiarse de ese derecho y por tanto, ejercerlo y reclamarlo.

Hasta la fecha, no todas las legislaciones estatales sobre el acceso de las mujeres a la protección y la justicia, así como a vivir sin violencia incorporan medidas normativas para proteger los derechos humanos de las mujeres indígena, por ejemplo, en los bandos municipales de Buen Gobierno, con lo cual, la aplicabilidad del marco normativo que tutela los derechos de las mujeres indígenas a vivir sin

violencia, requiere todavía la armonización de las leyes administrativas y los reglamentos correspondientes, para que operen las disposiciones generales en materia de violencia contra las mujeres, considerando las diversas situaciones de distintos grupos de población, como las mujeres indígena.²²⁶

Las mujeres pertenecientes a este grupo acuden ante sus propias autoridades para la resolución de sus conflictos. En el estudio de la La Red Nacional de Abogadas Indígenas, se encontró que el 50% de las autoridades comunitarias, entrevistadas en Oaxaca, reportan que las mujeres acuden a denunciar los casos de violencia.²²⁷ Esto se entiende si se considera que la justicia indígena les ofrece a las mujeres ciertas ventajas geográficas, económicas y socioculturales; conocen a sus autoridades, hablan el mismo idioma, es más cercana y, en muchos casos, incluso más efectiva que la justicia estatal. Se ha documentado que el 70% de las mujeres indígenas que acuden a la justicia, en igualdad ante la ley, desde una perspectiva intercultural y de género es para pedir que se atienda alguna situación derivada de las violencias que viven por parte de sus parejas.²²⁸

3.- Casos particulares de violación hacia los derechos de las mujeres indígenas

A. Caso Fernández Ortega y otros vs México²²⁹

Originado por la demanda presentada por Inés Fernández Ortega, indígena de la comunidad Me'phaa del pueblo Tlapaneco, ubicado en la Barranca Tecoani de la

²²⁶ *Idem.*

²²⁷ Red Nacional de Abogadas Indígenas (RAI), “Mujeres indígenas frente a la justicia penal y la justicia comunitaria: incidencia y buenas prácticas”, p. 16.

²²⁸ México, información para el Comité de la ONU para la eliminación de la discriminación racial, acceso a la justicia para las mujeres indígenas.

²²⁹ Corte IDH, caso “Fernández Ortega y Otros Vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

Montaña del Estado de Guerrero, con motivo de que fue víctima de violación sexual, tortura, falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, falta de reparación adecuada a su favor y de sus familiares, utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, los agresores fueron militares, y de las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

En la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana en el capítulo de Reparaciones, expresó lo siguiente:

223. La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena puede requerir de medidas de alcance comunitario²³⁰.

En el *capítulo B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición*, tomando en cuenta que para las comunidades indígenas de Guerrero tiene una especial importancia que el autor de un delito reconozca públicamente su acción, razón por la cual en los procesos de justicia comunitaria, el reconocimiento es el primer paso para la sanación de las afectaciones al tejido comunitario. El Tribunal estimó que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, mediante una ceremonia pública, en idiomas castellano y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del Estado de Guerrero, de las víctimas del caso, autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas.

²³⁰ Precedentes: Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam (1993); Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004) y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam (2005)

Asimismo, destacando la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario; el Tribunal consideró pertinente como medida de reparación que el Estado facilitara los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani estableciera un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

Por último, la Corte tuvo presente que, en la audiencia pública, la perita Hernández Castillo se refirió a que en Barranca Tecoani no hay escuela secundaria, lo que obliga a las niñas que desean estudiar a caminar tres horas para tomar el transporte a Ayutla de los Libres y que debido a los riesgos e inseguridad de este recorrido, las madres decidan mandar a sus hijas a vivir con familias mestizas de clase media en Ayutla de los Libres, quienes las reciben como trabajadoras domésticas sin salario, trabajando hasta doce horas diarias a cambio de casa y comida y de la posibilidad de estudiar, situación en la que se encontraba Ana Luz, la segunda hija de la señora Fernández Ortega, mientras que la hija mayor Noemí tuvo que cambiarse de casa en cinco ocasiones por el maltrato que recibió. La Corte también tomó nota que la perita sugirió la construcción de un albergue escuela en el que las niñas me'phaa pudieran estudiar con seguridad, sin tener miedo a los caminos por la inseguridad que priva en ellos y porque se han convertido en un espacio de vulnerabilidad a raíz de la violación de la señora Fernández Ortega, aunado a que dicho albergue escuela tendría el carácter de una reparación directa en relación con el estado de vulnerabilidad creado a partir de la violación.²³¹

Con base en dicha información y sugerencia, la Corte estimó oportuno disponer

²³¹*Ibidem*, Párrafo 268

que el Estado adopte medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten, sin perjuicio de que esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.²³²

*B. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*²³³

Dictada el 31 de agosto de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Corte Interamericana reiteró que no perdía de vista la condición de mujer indígena de Rosendo Cantú, niña al momento de que ocurrieron las violaciones, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, cuya situación de especial vulnerabilidad sería tomada en cuenta en las reparaciones que se otorgarían en la sentencia.

El 16 de febrero de 2002, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su hogar lavando ropa, fue abordada por ocho militares acompañados de un civil detenido. Al rodearla, dos de los militares la interrogaron apuntándole con un arma, le mostraron fotografías y una lista de nombres. Durante el interrogatorio, la golpearon hasta que perdió el conocimiento y la amenazaron con matar a todos los miembros de su comunidad si no cooperaba. Dos de los militares la violaron mientras los demás, incluyendo el detenido, observaban.

Rosendo Cantú, junto con su esposo, denunció estos hechos ante las autoridades comunitarias, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el

²³² *Ibidem*, Párrafo 270

²³³ Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). www.tv.s.gob.pe/corte_interamericana/seriec_216_esp.pdf.

Ministerio Público. Sin embargo, enfrentó diversas dificultades en el proceso. En la oficina del Ministerio Público, no había agentes que hablaran Me'phaa ni un traductor disponible, por lo que su esposo tuvo que hacer las veces de intérprete. Además, no se le pudo realizar de inmediato el examen médico ginecológico que solicitó, ya que no había una médico legista de sexo femenino disponible.

A pesar de que los delitos denunciados eran de índole civil, el Ministerio Público declinó su competencia a favor del Ministerio Público Militar. Ante esto, Rosendo Cantú intentó diversas acciones legales, incluyendo una demanda de amparo, para que la investigación continuara en el ámbito civil, sin éxito. Durante las investigaciones realizadas por el Ministerio Público Militar, las autoridades se centraron en citarla repetidamente a declarar, sin enfocarse en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. No se consideró el temor profundo que enfrentaba la víctima al tener que acudir a instancias militares, dada la naturaleza de la agresión sufrida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró al Estado mexicano responsable internacionalmente por la violación sexual y tortura, así como por la falta de debida diligencia en la investigación. El tribunal subrayó la importancia de que las autoridades a cargo de la investigación actúen con determinación y eficacia en casos de violencia contra la mujer, en cumplimiento de la obligación estatal de erradicar la violencia discriminatoria y de generar confianza en las instituciones creadas para proteger a las víctimas.

La Corte estableció que la violencia sexual se configura mediante actos de naturaleza sexual cometidos sin consentimiento de la víctima, los cuales pueden incluir, pero no se limitan a, la invasión física del cuerpo. Además, la Corte enfatizó que el sufrimiento severo es inherente a la violación, aunque no haya evidencia de lesiones físicas, y que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivo intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la víctima.

El Estado también fue declarado responsable por violar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, al extender la competencia del fuero militar a delitos sin conexión directa con la disciplina castrense, contraviniendo los principios de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan. Asimismo, el derecho interno no ofreció a Rosendo Cantú recursos efectivos para impugnar la competencia de la jurisdicción militar en su caso.

Finalmente, la Corte IDH determinó que el Estado mexicano no garantizó, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia de la peticionaria. La falta de posibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en las etapas iniciales del proceso evidenció un trato que desconsideró la vulnerabilidad de Rosendo Cantú debido a su idioma y origen étnico, afectando injustificadamente su derecho a la justicia.²³⁴

En su análisis de los hechos, la Corte aplicó un enfoque diferenciado según el género, etnicidad y edad de la víctima, concluyendo que las violaciones de derechos humanos cometidas en este caso constituyen discriminación, acentuada en el acceso a la justicia. El tribunal consideró que los obstáculos enfrentados por las mujeres indígenas para acceder a la justicia están generalmente relacionados con la exclusión social y la discriminación étnica, lo que crea una "discriminación combinada" aún más perjudicial que la causada por un solo factor de discriminación.

El valor jurídico de estos precedentes reside en que constituyen jurisprudencia, integran el *corpus iuris* de los derechos humanos y en la vinculación que estos conceptos guardan con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos.

²³⁴ Corte IDH, caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", *Op. Cit.*, nota 116, párrafo. 185.

C. El caso de una menor tzotzil de 14 años, Roxana “N”²³⁵

Roxana, de 14 años, permaneció en una cárcel comunitaria en San Juan Chamula durante 29 horas, cuando un Juez de Paz le impuso una multa que no pudo pagar debido al abandono al hombre con la que la obligaron a casarse.

La familia de la menor recibió 15 mil pesos por ella. La metieron a la cárcel porque ella huyó y, por lo tanto, no cumplió el acuerdo que hicieron sus padres.

Aquí la familia argumenta que ese dinero lo pagó para gastos de la boda, pero el asunto es que los Usos y Costumbres no se pueden argumentar para evadir la responsabilidad que el Estado tiene y para ocultar que no puede garantizar los derechos de las adolescentes y de las niñas. De acuerdo con el Código Civil del Estado de Chiapas ningún menor de 16 años puede contraer matrimonio sin el permiso de los padres y de acuerdo con el Artículo 17 de la Constitución Mexicana nadie puede ir a prisión por deudas de carácter civil²³⁶

Sin embargo, la familia de Roxana dijo a la prensa el día de su liberación, que el juez ordenó a la niña pagar una multa de 24 mil 700 pesos por los gastos de la boda que demandaba la familia de su esposo, así como por los intereses generados. Al no poder pagar esta suma, fue encarcelada bajo promesa de ser liberada cuando abonara dicha deuda.

Y es así, como una mujer indígena recibe prisión por negarse a tener una vida marital a los 14 años. La Carta Magna es clara. En el artículo segundo de la Constitución, reformada el 14 de agosto de 2001, se establece el derecho de las

²³⁵ Rosagel, Shaila, sin embargo, marzo 17, 2014

²³⁶ Haza Gutiérrez, sin embargo, marzo 17, 2014

comunidades indígenas a regirse bajo sus Usos y Costumbres, la Ley ampara a la mujer, al menos en teoría.

Esta porción narrativa, establece el derecho de las etnias de: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.²³⁷

En el caso de Roxana se violaron todos sus derechos, pues la menor precisó al momento de su liberación al diario La Jornada que fue detenida para obligar a su familia a pagar 24 mil pesos por haberse separado de su pareja, Armando López de 18 años, luego de vivir juntos tres meses.

V. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO

1. *Tribunal competente*

Es evidente que la situación jurídica de los pueblos indígenas se ha visto envuelta en numerosos problemas, debido al enorme déficit que sufre, pues es importante estar conscientes del gran paradigma que envuelve la libre determinación de los pueblos indígenas, hoy en día los pueblos y comunidades indígenas han optado por una libre determinación que siendo análoga a la justicia europeizada a la que estamos acostumbrados, la autodeterminación nos podría parecer catastrófica e incluso fuera de lugar; y es precisamente en este punto donde nos tendríamos que preguntar,

¿Hoy realmente contamos con un pluralismo jurídico?

²³⁷ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¿Cuál es el tribunal competente para llevar asuntos indígenas?

¿Podrían hoy los tribunales federales y locales juzgar con base a las costumbres de los pueblos indígenas?

¿Se respeta hoy el derecho de acceso a la justicia a las comunidades indígenas?

La imposición cultural y la necesidad de ‘campesinizar’ al indígena crea esta situación en la que hoy se encuentra dicho sector de la población, la idea de tener que involucrar al indígena al sistema vigente, crea esta unión forzada la cual nunca se perfeccionó como era lo debido, pues actualmente aún se vive una discriminación bastante fuerte hacia las personas pertenecientes a grupos indígenas, la realidad es que los pueblos indígenas nunca se involucraron a este Estado-Nación ni se sintieron pertenecientes a él, por el contrario, la marginación que vivieron y actualmente viven es tan grande que incluso derechos humanos tan importantes como el de la salud o seguridad social, se ven vulnerados.

Las garantías del debido proceso y del tribunal competente son propias de los derechos humanos y derecho al acceso a la justicia. Estas forman parte de la sistemática de los derechos humanos, las principales características de estas garantías son: el acceso a la jurisdicción (el derecho de acción judicial, es decir acceso al tribunal competente), el tribunal competente (independiente e imparcial, constituido con anterioridad al hecho), plazo razonable para resolver la causa, presunción de inocencia (temas penales y la garantía de no ser obligado a declararse culpable), derecho a la defensa, recurrir el fallo a segunda instancia, principio *non bis in idem* y un proceso público.

Las garantías al debido proceso y al tribunal competente encuentran sustento en normativa internacional, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual consagra estos derechos en sus artículos 8, 10 y 11. De la misma forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 2.3 y

14. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 17 protege el derecho a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos los advierte en sus artículos 8 y 25.²³⁸

La situación de los derechos indígenas en México ha avanzado significativamente en las últimas décadas, especialmente desde el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994. A partir de este evento, las reformas constitucionales y legales han intentado reconocer y proteger los derechos de estos pueblos, incluyendo el derecho a la libre determinación, autonomía y la preservación de sus sistemas normativos. Sin embargo, estos avances todavía enfrentan desafíos importantes en términos de implementación efectiva y reconocimiento pleno.

Las mujeres indígenas, en particular, enfrentan una situación de vulnerabilidad agravada por la intersección de género, etnia y clase social. A pesar de los marcos legales que buscan proteger sus derechos, las barreras culturales y lingüísticas, la discriminación sistemática y la falta de recursos judiciales específicos continúan limitando su acceso a la justicia. Además, los sistemas judiciales estatales y federales a menudo no reconocen ni respetan adecuadamente los sistemas normativos indígenas, lo que complica aún más la situación.

Los casos expuestos en este capítulo destacan las graves violaciones de derechos humanos que enfrentan las mujeres indígenas, incluyendo la violencia sexual y la tortura, subrayan la necesidad de medidas de reparación que tengan un alcance comunitario y culturalmente adecuado. Estas decisiones judiciales han enfatizado la importancia de implementar mecanismos que permitan la integración de las víctimas en sus comunidades y la restauración del tejido comunitario afectado.

²³⁸ Ordoñez, Tomaselli y Wright, *Justicia y Formas de participación indígena*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, pp. 17-32.

Para abordar el problema de la inaccesibilidad a la justicia de las mujeres indígenas en México, es crucial una aproximación integral que considere las particularidades culturales y de género. Algunos elementos que podrían ayudar al progreso en esta materia son:

1. Fortalecimiento de la Justicia Comunitaria: Reconocer y apoyar los sistemas normativos indígenas, asegurando que se respeten los derechos humanos fundamentales y se promueva la igualdad de género dentro de estos sistemas. La justicia comunitaria puede ofrecer una vía más accesible y culturalmente pertinente para la resolución de conflictos.
2. Capacitación y Sensibilización de los Operadores Judiciales: Capacitar a jueces, fiscales y abogados sobre las realidades culturales y de género de las comunidades indígenas, y asegurar la disponibilidad de intérpretes y abogados bilingües para facilitar la comunicación y el entendimiento mutuo.
3. Desarrollo de Políticas Públicas Inclusivas: Implementar políticas que promuevan la participación activa de las mujeres indígenas en todos los niveles de toma de decisiones, tanto dentro de sus comunidades como en el ámbito nacional. Esto incluye la promoción de liderazgos femeninos y el acceso a educación y capacitación que fortalezca sus capacidades.
4. Acceso a Servicios Esenciales: Garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a servicios básicos como salud, educación, vivienda y protección social, lo cual es fundamental para mejorar su calidad de vida y reducir su vulnerabilidad.
5. Reforma y Armonización Legislativa: Asegurar que las leyes nacionales y estatales estén armonizadas con los tratados internacionales de derechos humanos y que se implementen de manera efectiva para proteger los derechos

de las mujeres indígenas. Esto incluye la promoción de reformas legislativas que consideren las especificidades culturales y de género de estos grupos.

6. Medidas de Reparación Integral: Implementar medidas de reparación que no solo aborden las violaciones individuales, sino que también busquen restaurar el tejido comunitario y cultural. Esto puede incluir la creación de centros comunitarios, programas educativos y proyectos de desarrollo económico gestionados por y para las comunidades indígenas.²³⁹

Aunque México ha realizado avances importantes en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, todavía queda un largo camino por recorrer. Es fundamental continuar trabajando en la implementación efectiva de estos derechos, promoviendo un sistema de justicia inclusivo y equitativo que respete y valore la diversidad cultural y de género del país.

²³⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, SCJN, 2002. https://www.scjn.gob.mx/derechos/humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

VI. RETOS Y OPORTUNIDADES

El acceso a la justicia para las mujeres indígenas en México sigue enfrentando múltiples barreras estructurales, institucionales y socioculturales. A pesar de los avances normativos en el reconocimiento de sus derechos, persisten desafíos que limitan su participación efectiva en el sistema judicial y en la toma de decisiones políticas. Con base en los casos analizados y las resoluciones judiciales abordadas en esta tesis, se pueden identificar diversos retos y oportunidades para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Las mujeres indígenas enfrentan dificultades derivadas de la falta de intérpretes y traductores en los procesos judiciales, lo que restringe su derecho a una defensa adecuada y a la comprensión de los procedimientos legales. Además, la discriminación estructural dentro del sistema de justicia impide que sus denuncias sean tomadas con la seriedad y el seguimiento necesarios, en especial en casos de violencia de género. La interacción entre la normativa estatal y los sistemas normativos indígenas también genera tensiones, ya que, en muchos casos, las mujeres indígenas deben elegir entre acudir a los tribunales del Estado o someterse a los sistemas de justicia comunitaria, los cuales pueden reproducir prácticas patriarcales que obstaculizan su acceso a la justicia.

Los fallos de organismos internacionales y nacionales han sido clave para visibilizar estas problemáticas y generar precedentes jurídicos que favorecen la protección de los derechos de las mujeres indígenas. Casos como *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú vs. México* han demostrado la responsabilidad del Estado en garantizar la no discriminación y el acceso efectivo a la justicia para este sector de la población. Estas resoluciones han impulsado cambios normativos y políticos dirigidos a mejorar la atención de las mujeres indígenas dentro del sistema judicial.

El fortalecimiento de la capacitación y sensibilización del personal judicial es una oportunidad clave para garantizar un acceso real a la justicia. Es necesario promover reformas que obliguen a la inclusión de traductores y asesores legales especializados en derechos indígenas dentro del sistema judicial. Asimismo, se requiere una armonización entre los sistemas de justicia indígena y estatal que garantice el respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas, sin menoscabar su autonomía cultural.

El empoderamiento de las mujeres indígenas en la defensa de sus derechos también representa una oportunidad para transformar su realidad. El acceso a la educación jurídica y la promoción de liderazgos femeninos dentro de sus comunidades pueden contribuir a reducir la brecha de desigualdad en el acceso a la justicia. La implementación de políticas públicas con perspectiva intercultural y de género es fundamental para garantizar la protección de sus derechos, así como para erradicar las prácticas discriminatorias dentro del sistema de justicia.

El acceso efectivo a la justicia para las mujeres indígenas no puede depender exclusivamente de las reformas legales, sino de la creación de un entorno que garantice su plena participación y reconocimiento dentro del sistema judicial. Para ello, es indispensable continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de protección de sus derechos y la implementación de estrategias que permitan su inclusión efectiva en la toma de decisiones. Solo así se podrá avanzar hacia un sistema de justicia verdaderamente equitativo, que reconozca la diversidad cultural y garantice los derechos fundamentales de todas las mujeres indígenas en México.

Conclusiones

A lo largo de esta investigación se han abordado de manera integral los derechos de las mujeres provenientes de pueblos indígenas, desde su conceptualización histórica y cultural hasta su reconocimiento jurídico en el ámbito nacional e internacional. La tesis evidencia la complejidad de las luchas por el reconocimiento y la protección de estos derechos en un contexto multicultural como el de México, caracterizado por avances significativos, pero también por desafíos persistentes.

El análisis presentado en el primer capítulo permitió establecer que los pueblos indígenas han sido históricamente marginados y despojados de sus derechos fundamentales. Su exclusión ha sido el resultado de procesos coloniales y políticas que han ignorado su riqueza cultural y social. No obstante, la inclusión del artículo 2° constitucional en la legislación mexicana marcó un avance significativo al reconocer la composición pluricultural de la nación y garantizar derechos colectivos, esenciales para preservar su identidad y autonomía. Este marco normativo, sin embargo, debe traducirse en acciones concretas que protejan a las mujeres indígenas, quienes enfrentan discriminación múltiple por su género, origen étnico y posición socioeconómica.

En el segundo capítulo, se identificó que las minorías, incluidos los pueblos indígenas, son actores fundamentales en una democracia inclusiva y plural. El reconocimiento jurídico de las minorías es esencial para garantizar la igualdad y la cohesión social. Se destacó que las mujeres indígenas representan un grupo especialmente vulnerable que requiere políticas específicas para garantizar su acceso a la justicia y la representación política. Esta necesidad refuerza la importancia de adoptar un enfoque intercultural y con perspectiva de género en la creación de políticas públicas.

El tercer capítulo abordó la evolución de los derechos indígenas en México, destacando eventos clave como el levantamiento zapatista y las reformas constitucionales de 2001 y 2011. Estos hitos han consolidado un marco jurídico más robusto para el reconocimiento de los derechos indígenas, particularmente en lo relativo a la autonomía, el acceso a la justicia y el respeto a sus sistemas normativos. Sin embargo, aún existen brechas significativas entre el reconocimiento formal de estos derechos y su implementación efectiva, especialmente en contextos donde prevalecen intereses económicos que afectan los territorios indígenas.

Finalmente, el cuarto capítulo profundizó en el impacto del derecho internacional en la protección de los derechos indígenas, enfatizando la relevancia de instrumentos como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque estas normativas han establecido estándares mínimos de protección, su eficacia depende de la voluntad política de los Estados para adoptarlas e implementarlas. En el caso de México, el control de convencionalidad ha sido un avance significativo, pero su aplicación aún enfrenta resistencias y limitaciones, especialmente en el ámbito local.

En conclusión, esta investigación demuestra que la protección de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular de las mujeres indígenas, es un desafío multifacético que requiere la integración de enfoques culturales, jurídicos y de género. Aunque se han logrado avances importantes en la legislación mexicana e internacional, la plena efectividad de estos derechos depende de su implementación práctica, lo que exige un compromiso político sólido, la participación activa de las comunidades indígenas y la sensibilización de la sociedad en general.

México enfrenta la oportunidad y la responsabilidad de consolidarse como un referente en el respeto a la diversidad cultural y en la promoción de la equidad. Garantizar el acceso a la justicia, la representación política y la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no solo es una cuestión de justicia histórica, sino también una condición indispensable para construir una democracia

verdaderamente inclusiva y equitativa. Este compromiso debe ser prioritario en la agenda nacional e internacional para erradicar las desigualdades y garantizar que los derechos de las mujeres provenientes de pueblos indígenas, sean plenamente respetados y promovidos.

Bibliografía

- ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco y Forner Delaygua Joaquim-J. (coords), *La Cohesión Social en Iberoamérica*, España, Marcial Pons, 2007.
- ARAIZA DÍAZ, Alejandra. "Las mujeres indígenas en México: un análisis desde la perspectiva de género" *Quadernse de l'Institut Català d'Antropologia*, Barcelona, 2006, Núm. 8
- ASCENCIO AGUIRRE, Ana Karina, *Los acuerdos de San Andrés Larráinzar: Retos y Desafíos en la Historia de la Mujer Indígena*, UNAM, México, 2006.
- BARBOSA DELGADO, Francisco R. "Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales." *Revista Derecho del Estado*, Colombia, No. 26, 2011.
- BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Argentina, Zavalia, 2003.
- BARONNET, Bruno y TAPIA URIBE, Medarodo, *Educación e interculturalidad Política y políticas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- BAUTISTA JÍMENEZ, Juan Manuel, *El Convenio Marco Para la Protección de las minorías Nacionales: Construyendo un Sistema Europeo de Protección de las Minorías*, CEPC, España.
- BONFIL S., Paloma y Marcó del Pont, *Las mujeres indígenas al final del milenio*, México, Secretaría de Gobernación; Comisión Nacional de la Mujer, 1999.
- BONFIL SÁNCHEZ, Paloma, *Violencia de Género Contra Mujeres en Zonas Indígenas en México*, SEGOB, 2017.
- BONFIL, Guillermo, *Las culturas indias como proyecto civilizatorio, nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México*, UNAM y Porrúa, 1991.
- CAREAGA PÉREZ, Gloria y JIMÉNEZ FLORES, Patria (coord.), *La Feminización de la Pobreza en México*, México, Cámara de Diputados, comisión de equidad de género, 2011.
- CARPIZO, Jorge, "La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012.
- CASTILLO RAMÍREZ, Guillermo, Política, "Cultura e indígenas en el México de inicios del siglo XX. El integracionismo de Gamio como proyecto de homogeneización nacional", *En claves del pensamiento*, México, 2014, vol. 9, no. 18, jul/dic de 2015.

CEDILLO CEDILLO, Adela, *El fuego y el silencio. historia de las fuerzas de liberación nacional mexicanas (1969-1974)*, UNAM, 2008.

CHACKIEL ZAGER, Juan, "Conceptos, metodologías y valoración crítica de las fuentes de datos", Del Popolo, Fabiana y Avila, Magally (comp. y ed.), *Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: información sociodemográfica para políticas y programas*, Santiago de Chile, CEPAL, 2006.

CORRES BAILÓN, Moisés Jaime. "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales", *Derechos Humanos México*, Núm. 12, 2008.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *Anatomía del Precedente Internacional (Esbozo Para La Discusión)*, México, UNAM, 2015.

DIAZ PÉREZ DE MADRID, Amelia, *La protección de las minorías en derecho internacional*, Universidad de Granada, 2004.

DONOSO ROMO, Andrés, "Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe", *Revista Yachaykuna*, Quito, Instituto Científico de Culturas Indígenas, núm. 5, 2004.

GARCÍA SÁNCHEZ, Enrique Inti, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección*, México, TEPJF, 2014.

GARCÍA, Luz. María, et. al., *Las mujeres indígenas de México su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Consejo Nacional de Población, Secretaría de Salud, 2006.

GARGARELLA, Roberto, *Crisis de la representación política*, México, Fontamara, 1997.

GARZA CALIGARIS, Anna María, Género, *Inter legalidad y conflicto en San Pedro Chenalhó*, México, UNACH – UNAM, 2002.

GIDDENS, Anthony *Sociología*, trad. Teresa Alberó, Madrid, Alianza, 1994.

GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J, *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, Ciudad de México, IIJ, 2016.

GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales." *alteridades*, México, vol. 3, núm. 6, 1993.

GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "El Derecho Indígena en el Marco De la Negociación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal Mexicano", *Estudios básicos de Derechos Humanos*, Tomo V.

- GÓMEZ, Magdalena, "El derecho indígena", *Suplemento derechos humanos y ciudadanía*, México, La Jornada, 12 de octubre de 1996.
- GONZÁLEZ MONTES, Soledad, "Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México", *Convergencia*, México, vol.16 no.50, Toluca, 2009.
- GONZÁLEZ MONTES, Soledad, "Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México", *Convergencia*, México, vol.16 no.50 Toluca may-ago. 2009.
- GONZÁLEZ MONTES, Soledad, *salud pública de México*, 2009.
- GOSCHENHOFER, Christina, Santos De la Cruz Carrillo, and Carlos Chávez Reyes. "Capacitaciones autónomas indígenas: respuesta a la política asimiladora nacional: el ejemplo de los Wixaritar de México." *Teoría de la educación: educación y cultura en la sociedad de la información*, 2008.
- HERNÁNDEZ MILLAN, Abelardo, "Orígenes y antecedentes del EZLN", *Espacios Públicos*, niversidad Autónoma del Estado de México, vol. 10, núm. 19, agosto, 2007.
- HERNÁNDEZ, Patricia, y MÉNDEZ PAZ, Lenin, "La mujer indígena y el acceso a la justicia" *Ecos sociales*, México, No. 26, 2021.
- HERNÁNDEZ, Rosalva Aída, *Etnografías e historias de resistencia. Mujeres indígenas, procesos organizativos y nuevas identidades políticas*, México, Programa Universitario de Estudios de Género y CIESAS, 2008.
- HERNÁNDEZ, Rosalva Aída, *Etnografías e historias de resistencia. Mujeres indígenas, procesos organizativos y nuevas identidades políticas*, México, Programa Universitario de Estudios de Género y CIESAS, 2008.
- JI ROSABETH, Moss Kanter, "Some Effects of Proportions on Group Life: Skewed Sex Ratios and Responses to Token Women", *revista americana 01 Sociologia*; vol. 82, núm. 5, 1977.
- L. BURGORGUE, Larsen y DE TORRES, A. Úbeda. *Les grandes décisions de la Cour Inte-ramericaine des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 2008.
- LA ROSA CALLE, Javier, *El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio*, Derecho PUCP, 2009.
- LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, México, Editorial Jurídica de Chile, 1980, Tomo II.
- LÓPEZ FUENTES, José Luis, *Los derechos de los pueblos indígenas*, España, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 2006.

- LÓPEZ FUENTES, José Luis, *Los derechos de los pueblos indígenas*, centro de ediciones de la diputación de Málaga, 2006.
- LOVERA, Sara y PALOMO, Nellys (coordinadoras), *Las Alzadas*. Comunicación e información de la Mujer. Convergencia Socialista. México, 1999.
- LUCAS MARTIN, Javier, “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías”, *Cuadernos de derecho judicial*, España, No. 11, 1998.
- M. SCHUR, Edwin, “Labeling Women Deviant. Gender; Stigma and Social Control”, *Sociología Contemporanea*, Nueva York, Vol. 13, No. 5, 1984.
- MALDONADO, Korinta y TERVEN, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, CDI: México, 2008.
- MARIÑO, Fernando M., *Derecho Internacional Público, Parte General*, Trotta, Madrid, 1999.
- MARTÍ I PUIG, Salvador, *Pueblos indígenas y política en América Latina el reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del siglo XXI*, España, CIDOB, 2007.
- MARTÍNEZ CABO, José R, “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, *Naciones unidas*, Vol. 5, 1986.
- MARTÍNEZ VERASTEGUI, Alejandra, *et al.*, *Control de convencionalidad*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2022.
- MEJÍA RIVERA, Eva, *La Comisión de Concordia y Pacificación (Ley Para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna En Chiapas)*, UNAM, México, 1997.
- MÉNDEZ ALTOZANO, Ma. Carmen, “ciertas consideraciones jurídicas”, *Revista de ciencias jurídicas*, España, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 1997.
- MÉNDEZ SERRANO, Egbert, “Mario Menéndez, de periodista a guerrillero”, *AMEXI*, México, 2024.
- MEZA-LOPEHANDÍA, Aylwin, J.M., y YÁÑEZ, *Los pueblos indígenas y el derecho*, Chile, LOM, 2013.
- MONROY GÓMEZ Pablo V., *El Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad*, México, SCJN, 2013.
- MORALES BERMÚDEZ, Jesús, *El Congreso Indígena de Chiapas: un testimonio*, México, UNICACH, 2018.
- ORDOÑEZ, Tomaselli y Wright, *Justicia y Formas de participación indígena*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe.

OSBORNE, Raquel, “¿Son las mujeres una minoría?”, *ISEGORÍA*, Madrid, vol. 14, 1996.

PACHECO LADRÓN DE GUEVARA, Lourdes Consuelo, “Nosotras ya estábamos muertas: Comandanta Ramona y otras insurgentas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, N°6, 2019.

PALOMA BONFIL SÁNCHEZ, Dalia Barrera Bassols e Irma Aguirre Pérez, *Los espacios conquistados. Participación política y liderazgo de las mujeres indígenas de México*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2008.

PÉREZ PORTILLA, Karla, *Aproximaciones al concepto de “minoría”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

RODRÍGUEZ- PIÑERO ROYO, Luis, *La internacionalización de los derechos indígenas en América Latina, ¿el fin de un ciclo?*, Pueblos indígenas y política en América Intina, España.

ROSAS BARUCH, Bertha y Barrera, Franco Oswaldo, *Los Espacios conquistados: participación política y liderazgo de las mujeres indígenas en México*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2008.

RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo, “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano”, *Sur- Revista Internacional de Derechos Humanos*, No. 5, 2006.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Ferajoli y la democracia*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

SÁMANO R, Miguel Ángel, *et al.*, *Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el Contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos*, UNAM, México.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios, *El Estado Constitucional*, 2da ed, España, Tirant lo Blanch, 2022.

SHAW, Malcom, *International Law*, VI Edición, Cambridge, 2008.

SIEDER, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI, 2011.

SIERRA, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, México, No.31, sep./dic. 2009.

SIERRA, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Desacatos*, México, No.31, sep./dic. 2009.

- SIERRA, María Teresa. "Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria: Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos." *Desacatos*, vol. 31, 2009.
- SIERRA, María Teresa. "Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural", *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 31, 2008.
- STAVENHAGEN, Rodolfo. "México: minorías étnicas y política cultural", *Revista Nexos*, 2005.
- STEPHEN, Ryan, *Ethnic conflict and International Relations*, Dartmouth, Aldershot, 1990.
- TELLO DIAZ, Carlos, *La Rebelión de las Cañadas*, Debolsillo, México, 2013.
- TUROC, ANTONIO, *La Semilla y la Esperanza*, centro Cultural Rijuana, Abril – Agosto 2016.
- VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel, *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM, 2000.
- VALENCIA, Ilse, "Mujeres zapatistas, ejemplo de revolucionarias", *Gaceta UNAM*, Ciudad de México, N° 5, 554 2024.
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura R., "Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho", *alteridades*, México, vol.12, núm. 23, 1993.
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura R., *Antropología Jurídica: Perspectivas Socioculturales en el Estudio de Derecho*, *Alteridades*, vol. 12, núm. 23, enero-junio, 2002.
- VELEZ BAUTISTA, Graciela, *La contrucción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo*, México, Miguel Angel Porrúa, 2008.
- VILLAPOLO HERRARA, Leslie, "Indígenas modernos. La identidad cultural frente a la interculturalidad y la globalización", *Encuentro Sudáfrica-Guatemala. Sociedades en transición, experiencias en salud mental, niñez, violencia y post conflicto*, Guatemala, ECAP, 2001.